

~~D-20.888~~

BU-669

REGLA DE COPA

BPE Burgos



3339054 BU 669

1039054

BU-669

1039054



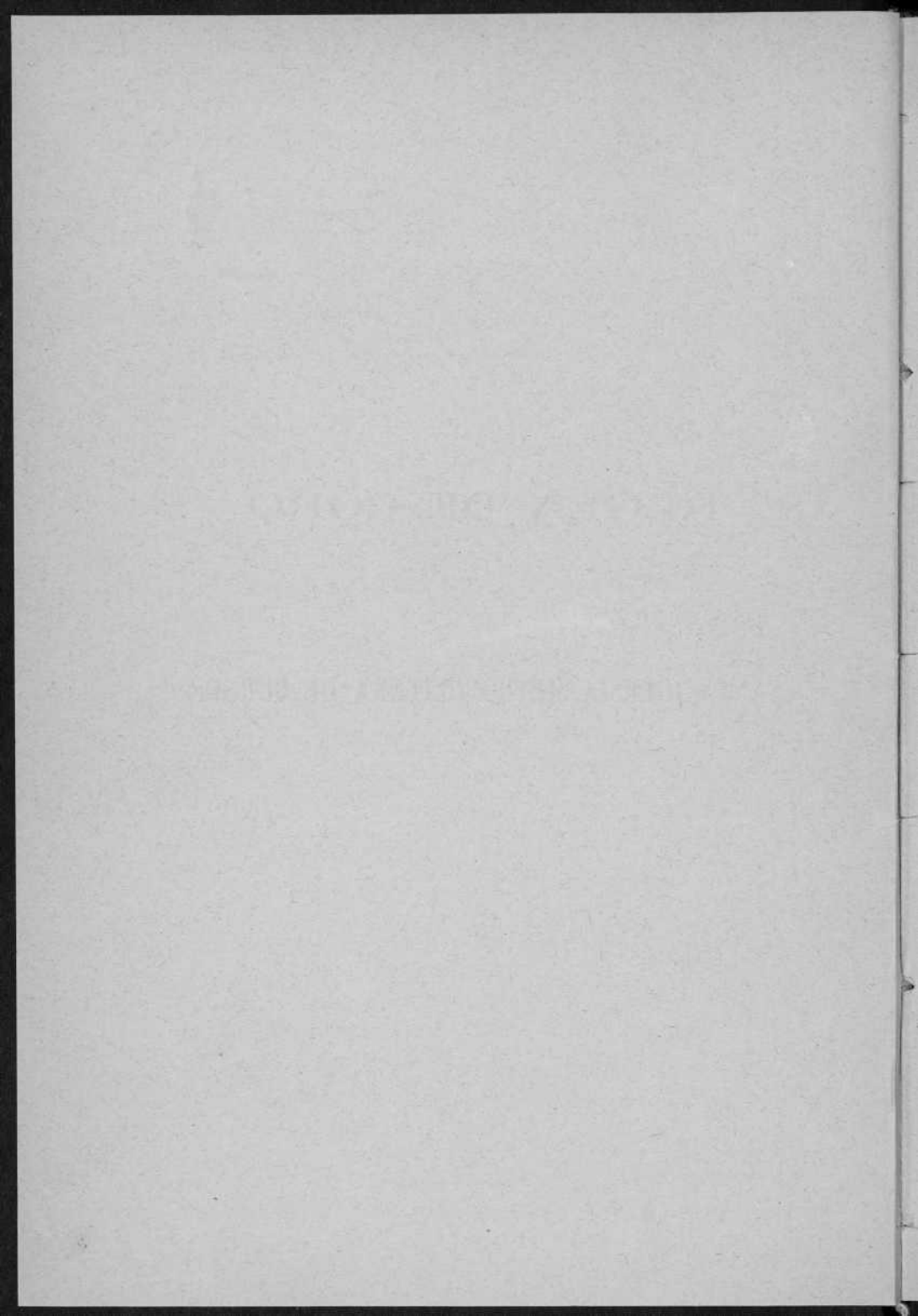
2810



REGLA DE CORO

DE LA

SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE BURGOS.



R-8.510

REGLA DE CORO

DE LA

STA. IGLESIA METROPOLITANA DE BURGOS.

APROBADA

POR EL EMMO. Y RMO. SR. CARDENAL

D. Fr. Gregorio Maria Aguirre y Garcia,

ARZOBISPO DE ESTA SANTA IGLESIA,

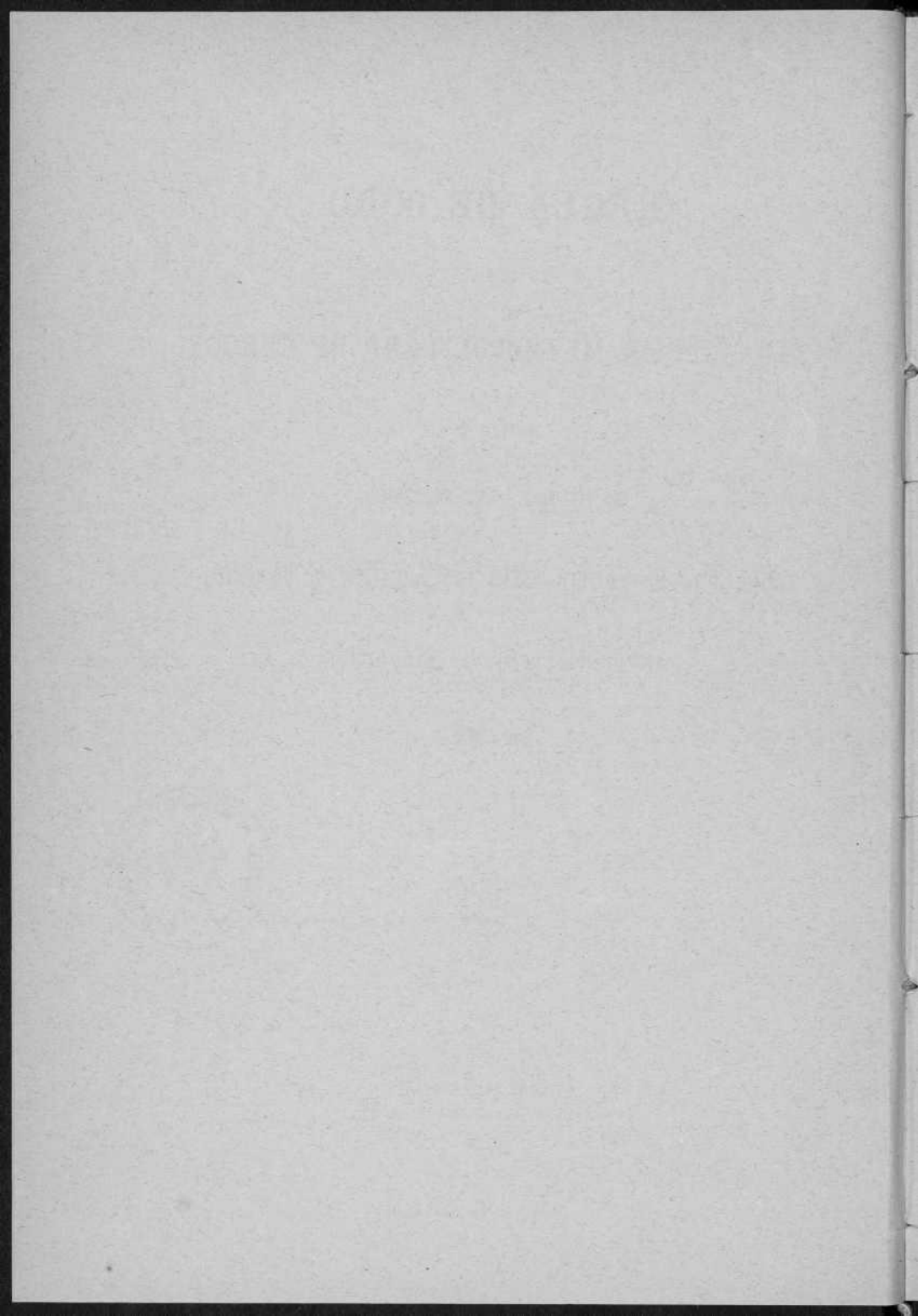
en 1908.



BURGOS.

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE POLO

1909.

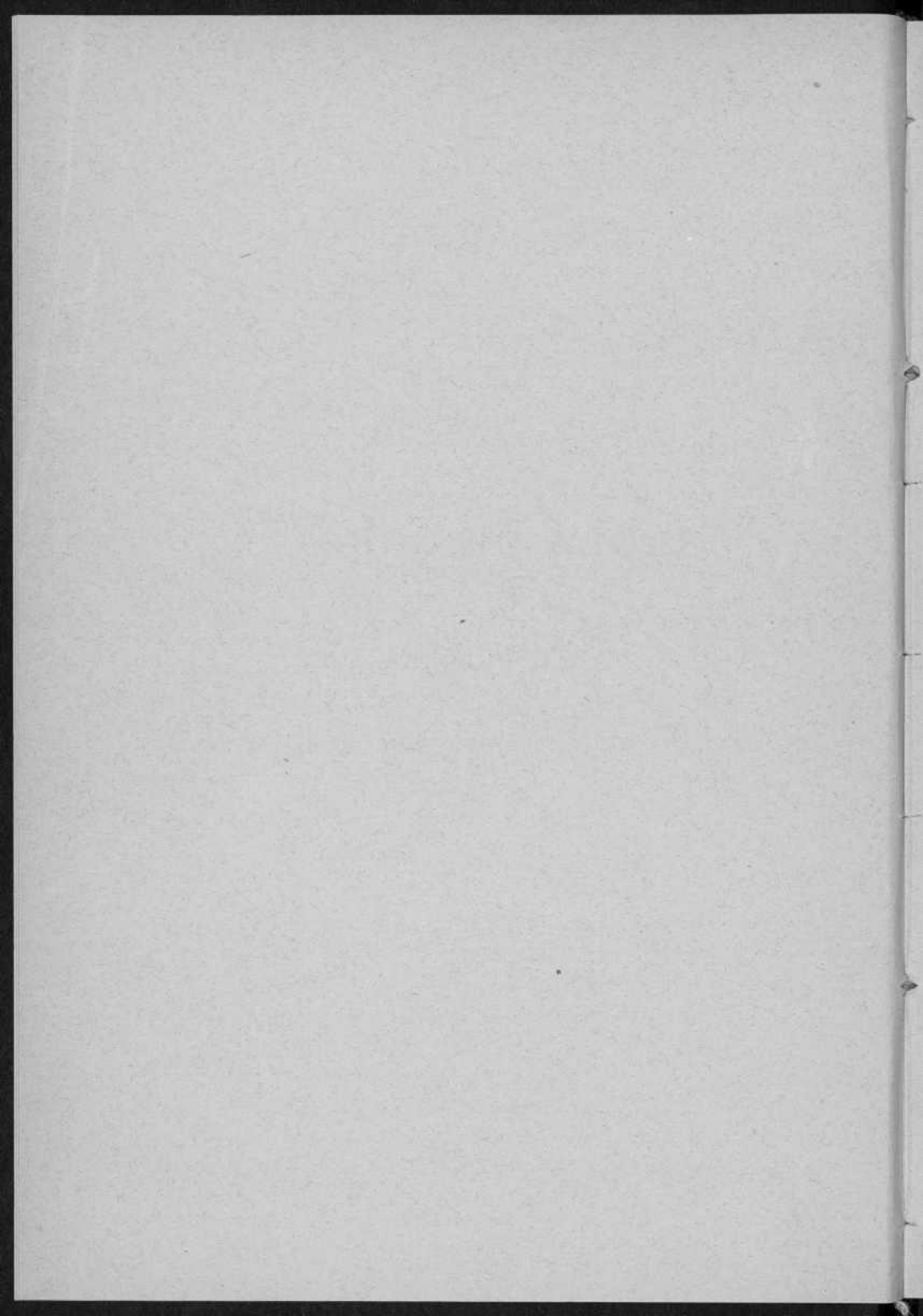


REGLA DE CORO.



PARTE PRIMERA.





REGLA DE CORO
DE LA
SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE BURGOS.



PARTE PRIMERA
DISPOSICIONES RELATIVAS AL OFICIO DIVINO EN GENERAL.

TÍTULO I.

DEL OFICIO DIVINO EN GENERAL,
Y DEL LUGAR Y TIEMPO EN QUE SUS DIVERSAS PARTES
SE HAN DE CELEBRAR EN ESTE SANTO TEMPLO.



I.—INTEGRIDAD DEL OFICIO.

Artículo 1.º En esta Santa Iglesia, todos los días del año ha de cantarse más ó menos solemnemente el Oficio Divino completo, á saber: la Misa Conventual correspondiente, en el momento oportuno que más abajo se dirá; y las Horas Canónicas de Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas, Completas, Maitines y Laudes.

A este oficio cotidiano se añadirán, en los días que ocurran, las Misas de Feria, las de Vigilia, las de la Virgen en los Sábados, y las demás Misas, Procesiones y otros actos litúrgicos que, por precepto de las Sagradas Rúbricas, por fundación legítimamente aceptada y aprobada, por disposición de esta Regla ó por acuerdo del



Cabildo hubieren de celebrarse; debiendo observarse, en cuanto á esto último, lo prescrito en el art. 2.º de los Estatutos Capitulares.

II.—DONDE HA DE CELEBRARSE.

Art. 2.º Todas las referidas partes del Oficio Divino se han de cantar siempre en el coro, situado en el centro de la nave mayor, frente al altar principal de esta Santa Iglesia; en el cual altar, no estando trasladado el Coro, han de celebrarse las Misas Conventuales á que deba asistir el Cabildo, como no sean de aquellas que por fundación ú otro motivo especial hubieren de tenerse en otro lugar determinado, y no siendo tampoco las de Rogaciones, que suelen cantarse en la Iglesia ó Iglesias de esta capital, adonde se dirija la correspondiente procesión de Rogativa.

Art. 3.º Con causa justa y licencia expresa del Reverendísimo Prelado Diocesano podrá trasladarse provisionalmente el Coro á alguna de las principales Capillas de la misma Santa Iglesia Metropolitana, por todo el tiempo que dicha causa reclame. Para poder trasladarlo solamente por espacio de un día ó de varios consecutivos, ninguno de los cuales sea festivo de precepto, en caso de necesidad—v. g. la limpieza general de la Iglesia ó la del mismo Coro,—bastará previo acuerdo del Cabildo con licencia meramente presunta del Reverendísimo Prelado.

III.—TIEMPO EN QUE SUS DIVERSAS PARTES HAN DE CANTARSE.

Art. 4.º Por la mañana,—desde el momento que se designará en el Tit. IV para comenzar el Coro hasta la

conclusión de estas partes del Oficio Divino—habrán de cantarse las Horas menores de Prima, Tercia, Sexta y Nona; la Misa Conventual á hora competente; y en tiempo de Cuaresma, también las Vísperas según se determinará en el artículo inmediato.

La Misa Conventual correspondiente al principal oficio del día—la cual se designará en el curso de esta Regla con el nombre de **Misa Mayor**—se cantará inmediatamente después de Tercia; menos en las fiestas de rito simple y en las ferias *per annum*, en las cuales será después de Sexta; y en las ferias de Adviento, Cuaresma y Cuatro Témporas, así como en las vigiliias con ayuno, en cuyos días será siempre después de Nona.

Cuando en un mismo día concurren dos Misas Conventuales,—una de la fiesta corriente y otra de feria ó de vigilia,—la primera celebraráse inmediatamente después de Tercia, y la segunda después de Nona. Y si, como suele ocurrir en la vigilia de la Ascensión del Señor, hubiere de haber tres Misas Conventuales exigidas por el Oficio del día,—no siendo éste el de Navidad,—la de la fiesta corriente se celebrará después de Tercia, la de la vigilia después de Sexta, y la de feria después de Nona.

Las demás Misas á que deba asistir el Coro se cantarán:

a) Después de Maitines, á la media noche, la primera Misa de Navidad, á continuación de la cual seguirán los Laudes de dicha fiesta.

b) Después de Prima, la segunda Misa del expresado día de Navidad; las de la Virgen en los Sábados; y todas las de *Requiem* no comprendidas en el párrafo siguiente, con tal que no coincidan en sábado con las de la Virgen, en cuyo caso se celebrarán *post Nonam*.

c) Después de Nona,—ó dado caso, después de

la Misa Conventual que hubiere seguido á esta Hora, pero nunca después de las Vísperas que en tiempo de Cuaresma se cantan por la mañana,—las de Entierro y las de Honras, Exequias ó Funeral por el Sumo Pontífice, por el Prelado de esta Archidiócesis, por Personas Reales, ó por Prebendados de esta Santa Iglesia; las extraordinarias que hayan de celebrarse, sean ó no sean de *Requiem*, con asistencia oficial de las Autoridades seculares, oportunamente invitadas á estos actos; las de Aniversario de la Consagración y de la Traslación del Prelado existente, ó por el último Prelado difunto; las perpétuas votivas ó de acción de gracias; y generalmente todas las de vivos que ocurra celebrar por motivo extraordinario.

Art. 5.º Por la tarde, dentro de análogos términos á los de por la mañana, se cantarán Vísperas, Completas, y seguidamente, por costumbre inmemorial de esta Iglesia, los Maitines y Laudes del Oficio del día siguiente.

Mas en tiempo de Cuaresma, desde el primer sábado después de Ceniza hasta el Sábado Santo ambos inclusive excepción hecha de los domingos, deberán cantarse las Vísperas por la mañana, á continuación de Nona ó de la Misa que hubiere seguido á esta Hora; y en su consecuencia, el Coro de la tarde en dicho tiempo habrá de comenzarse por las Completas.

Art. 6.º El oficio Parvo de la Santísima Virgen y el de Difuntos, cuando hubiere estos oficios, deberán decirse en el tiempo y forma que en los correspondientes lugares de la parte segunda se determinen.

IV.—REGLAS SUPLETORIAS QUE HAN DE OBSERVARSE.

Art. 7.º En todo lo demás no expresado ni previsto en esta Regla, tanto con respecto á la materia propia de

este título, como á la de todos y cada uno de los demás que siguen, se tendrá presente y se observará lo dispuesto por el Derecho litúrgico general ó particular vigente ó que en adelante lo fuere, y lo establecido por laudables costumbres de esta Santa Iglesia Metropolitana.

TÍTULO II.

DE LA CLASIFICACION DE LOS DIAS DEL AÑO, Y DE LA SOLEMNIDAD DE LAS FIESTAS.



I.—CLASIFICACIÓN GENERAL DE DIAS Y FIESTAS, Y SOLEMNIDAD DE ESTAS ÚLTIMAS.

Art. 8.º Por razón de la solemnidad exterior de los Divinos Oficios, se distinguirán los días del año en *solemnes* y *no solemnes*.

Art. 9.º Los solemnes, designados en esta Regla con el nombre general de *fiestas* ó *festividades*, se dividirán en *primarios*, *secundarios* y *terciarios*; y los *no solemnes*, en *días ordinarios* y *días de oficio simple*.

Art. 10. Las *fiestas primarias* y *secundarias* se subdividirán en *mayores* y *menores*; y la solemnidad extrínseca tanto de ellas como de las *terciarias* consistirá en los diferentes toques de campanas, mayor ó menor ornato y alumbrado del altar mayor y del presbiterio, categoría del celebrante, número y clase de los prebendados asistentes con capa y cetro, estilo y acompañamiento del canto, incensación del altar á Vísperas y la mayor parte de los días también á Laudes; y celebración y clase de la procesión conventual.

Art. 11. Dicha solemnidad se limitará generalmente á las Vísperas, Procesión y Misa; extendiéndose en cier-

tos días, que oportunamente se indicarán, á la Tercia, Maitines y Laudes, y en algunas fiestas también á otros actos.

Art. 12. En cuanto á primeras y segundas Vísperas, se observará siempre la solemnidad que corresponda á la fiesta del día siguiente tratándose de las primeras, ó del mismo día si fueren las segundas, aunque el Oficio de dicha fiesta careciere de éstas, ó de aquellas, ó de ambas, ó tuviere unas ú otras incompletas, es decir, sólo desde ó hasta el capítulo (*a capite sequentis.*)

Esto no obstante, cuando á algún día solemne suceda inmediatamente otro solemne también, pero de clase distinta, prevalecerá la solemnidad propia de la fiesta de mayor categoría.

Art. 13. Será solemnidad común á todas las fiestas de cada una de las tres clases expresadas en el art. 9.º, con las excepciones que en los siguientes párrafos se verán, la asistencia de Pluvialistas, la intervención de la Capilla de música en el canto,—que ha de ser polifónico con ó sin acompañamiento de órgano ó de orquesta, según las fiestas,—la celebración de procesión conventual en la mayor parte de aquellas, y la incensación del altar, no sólo á Vísperas, sino también á Laudes en los días de rito doble de primera ó de segunda clase, así como también en los de rito doble mayor que fueren festividad de la Virgen Santísima.

II. — DIAS SOLEMNES PRIMARIOS.

Art. 14. Serán festividades *primarias* los días de Navidad, Epifanía, Triduo de la Semana Santa, Resurrección, Ascensión, Pentecostés y *Corpus Christi*; Concepción, Anunciación y Asunción de Nuestra Señora; San José, San Pedro y San Pablo, Santiago el Mayor y

Todos los Santos; Dedicación de la Iglesia y Conmemoración de los Fieles Difuntos.

De estas fiestas serán *mayores* las de Navidad, Epifanía, Triduo de la Semana Santa, Resurrección, Pentecostés, Corpus, Asunción, Concepción, San Pedro y San Pablo, y Santiago el Mayor.

Las de la Ascensión, Anunciación, San José, Todos los Santos, Dedicación de la Iglesia, y Conmemoración de los Fieles Difuntos, serán *menores*; y á ellas se equiparán los funerales pontificios, regios y arzobispales, y cuantos otros actos debieren celebrarse con solemnidad de primera clase.

Art. 15. La solemnidad propia de todas las fiestas primarias (salvo el Triduo de la Semana Mayor y la Conmemoración de los Fieles Difuntos en cuanto á los actos que se irán diciendo), consistirá en lo siguiente:

1.º Oficiará el Deán, no haciéndolo el Prelado, á las primeras Vísperas, al principio de Tercia, á la Procesión y á la Misa; excepción hecha del día de Santiago y de los Oficios y Misa del Sábado Santo, en que oficiará el Hebdomadario; y de la Conmemoración de los Difuntos, en que lo hará otro capitular en turno especial.

2.º Asistirán seis Pluvialistas (no siendo en el Triduo de la Semana Santa) á primeras y segundas Vísperas, Procesión y Misa; y en las festividades de Navidad, Epifanía, Corpus, Asunción y Concepción, también á Laudes.

3.º Los toques de campanas, el ornato y alumbrado del altar mayor y del presbiterio, y el servicio de ornamentos y vasos del culto, serán de primera clase.

4.º Se celebrará, después de Tercia, procesión *dobles mayor*; á la Misa habrá Ofertorio conventual, menos en el Triduo de la Semana Santa y en el día de Difuntos; y á Laudes se incensará el altar, no siendo en los expresados Triduo y día de Difuntos.

En vez de doble mayor será *pública*, después de Misa, la procesión del día del Corpus, sin asistencia de Pluvialistas; y *claustral*, la de los días de la Epifanía, Dedicación de la Iglesia, Asunción de Nuestra Señora y Conmemoración de los Difuntos.

5.º El canto coral deberá ser el mas reposado y majestuoso; y el de Capilla ó polifónico será de la especie que corresponda á la solemnidad especial del acto respectivo conforme al detalle que se verá en el çap. III del Tit. IX, y con arreglo á las siguientes prescripciones:

a) Las Vísperas serán solemnes de 1.ª ó 2.ª clase, á saber: de 1.ª clase, las primeras Vísperas de los días solemnes *primarios mayores*; de 2.ª doble, las segundas de estos mismos días y las primeras de los *menores*; y de 2.ª sencilla, las segundas de estos últimos.

b) Las Completas y la Nona serán solemnes, ésta únicamente el día de la Ascensión, y aquellas sólo la víspera de las festividades de San José, Anunciación y Resurrección.

c) Los Maitines han de ser solemnes de 1.ª clase en la noche de Navidad y en el Triduo de la Semana Santa; de 2.ª, en las demás fiestas *primarias mayores*; y de 3.ª, en las *primarias menores*, excepto la de Difuntos.

d) La Tercia será solemne en todas las festividades primarias tanto mayores como menores, excepto las de la Semana Santa.

e) Y la Misa deberá serlo de 1.ª clase, asimismo en todas las dichas fiestas.

III. — DIAS SOLEMNES SECUNDARIOS.

Art. 16. Serán festividades *secundarias* los días segundo y tercero de las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés; el Triduo de las Cuarenta Horas; los

Octavarios del *Corpus Christi* y de la Asunción de Nuestra Señora, á excepción del primer día de ambos Octavarios; los días de la Circuncisión del Señor, Santísima Trinidad, Sagrado Corazón de Jesús y Triunfo de la Santa Cruz; los de la Natividad, Visitación, Purificación, Patrocinio de María Santísima y Nuestra Señora del Pilar; y los de San Miguel Arcangel, Patrocinio de San José, San Juan Bautista, Sagradas Reliquias, Santos Fabián y Sebastián, San Fernando, San Juan de Sahagún, Santa Casilda, Santas Centola y Elena, y Traslación de Santa Victoria.

Art. 17. De estas festividades serán *mayores* las de la Circuncisión del Señor, Natividad y Purificación de la Santísima Virgen, y San Juan Bautista.

Todas las demás serán *menores*.

Art. 18. La solemnidad específica de las fiestas *secundarias* consistirá en que:

1.º Los toques de campanas, el ornato, el alumbrado y el servicio del altar, serán de 2.ª clase, excepto en las fiestas secundarias mayores, en que serán de 1.ª en cuanto á Vísperas y á Misa.

2.º Habrá cuatro asistentes de capa y cetro á primeras y segundas Vísperas, Procesión y Misa; y además, á los Laudes y actos subsiguientes de los Octavarios del Corpus y de la Asunción y Triduo de las Cuarenta Horas.

3.º Se celebrará procesión *doble mayor*, con las siguientes excepciones:

a) En los días de la Purificación de Nuestra Señora y San Juan de Sahagún, la procesión será *claustral*.

b) En los días segundo y tercero de las tres Pascuas y de las Cuarenta Horas, y en los siete últimos de los Octavarios del Corpus y de la Asunción, no habrá procesión alguna por la mañana; pero la habrá, *claustral*, en la tarde de las Octavas del Corpus y de la Asunción;

y *doble mayor*, en la del último día de las Cuarenta Horas.

4.º La salmodia será menos pausada que en las fiestas *primarias* y más que en las *terciarias*.

5.º El canto polifónico ó de Capilla, teniendo presente lo que se dirá en el citado cap. III del Tit. IX, deberá acomodarse á lo que proceda según las siguientes indicaciones:

a) Serán solemnes de 2.ª clase doble las primeras Vísperas de los días *secundarios mayores*; de 2.ª sencilla, las segundas de los mismos y las primeras de los *menores*; y de 3.ª doble, las segundas de estos últimos. Esto no obstante, los dos días en que al año hay procesión claustral por la tarde, se invertirá el orden de la solemnidad de las Vísperas, cantándose de 3.ª clase doble las primeras y de 2.ª sencilla las segundas.

b) Los Maitines han de ser solemnes de 3.ª clase en todas las fiestas secundarias que fueren de rito doble de 1.ª clase ó pertenecieren al Octavario del Corpus, al de la Asunción, ó al Triduo de las Cuarenta Horas; en las demás, serán ordinarios.

c) La Misa deberá ser solemne de 1.ª clase en las fiestas *secundarias mayores*, y de 2.ª en las *menores*.

IV.—DIAS SOLEMNES TERCIARIOS.

Art. 19. Serán festividades *terciarias* todos los domingos del año, demás días de guardar, y fiestas de precepto suprimido, que no pertenezcan á ninguna de las categorías especificadas en los dos párrafos anteriores; y además, las fiestas *particulares* de esta Santa Iglesia.

Art. 20. Se celebrarán como fiestas particulares de este Santo Templo,—pero sólo cuando el Oficio principal del día en que ocurran sea de ellas mismas,—las de aquellos Santos y Advocaciones cuyos días, sin ser so-

lemnes primarios, ni secundarios, ni de precepto, ni de precepto suprimido, deban solemnizarse de algún modo por alguna razón de caracter local ó por otro motivo especial.

Tales son actualmente:

1.º Por haber nacido, habitado ó muerto en esta Archidiócesis, ó ser fundadores de Órdenes Religiosas, que honraron con su presencia esta capital: San Estéban y compañeros Mártires de Cardeña, San Vítores de Riotirón, San Íñigo abad de Oña, Santo Domingo de Silos, San Sisebuto de Cardeña, San Lesmes de Burgos, San Juan de Ortega, San Julián obispo de Cuenca, Santo Domingo de Guzmán, San Francisco de Asís, Santo Tomás de Villanueva y Santa Teresa de Jesús (1).

2.º Por ser Titulares de Capillas destinadas al culto de esta Catedral, á cuyas fiestas no correspondería por otras razones solemnidad alguna: la Presentación de Nuestra Señora, San Gregorio el Grande y Santa Tecla (2).

3.º Porque todos los Apóstoles y Evangelistas tengan alguna solemnidad exterior: San Marcos, San Bernabé y San Lucas.

4.º Y por devoción especial de este Cabildo y Diócesis: la Transfiguración del Señor, la Exaltación

(1) Santa Centola y Santa Elena, Santa Casilda, San Fernando, y San Juan de Sahagún corresponden á las festividades *secundarias*; y lo mismo San Fabián y San Sebastián y Santa Victoria, por razón de las reliquias que de ellos existen y se conducen procesionalmente el dia de sus respectivas fiestas en este Santo Templo.

(2) Las Capillas de San Nicolás y de San Enrique están dedicadas principalmente, la primera al Nacimiento del Señor, y la segunda al Santo Ecce-Homo, cuyas fiestas respectivas celebranse con solemnidad de 1.ª clase el dia de Navidad y el Jueves Santo; las de San Jerónimo y de Santa Catalina no se hallan destinadas al culto; y todas las demás tienen por Titulares á Santos ó Advocaciones correspondientes á festividades primarias, ó secundarias, ó terciarias de precepto ó de precepto suprimido, las que, por tanto, no deben incluirse en el número de las simplemente particulares de esta Santa Iglesia.

de la Santa Cruz, el Angel Custodio, los Desposorios de la Virgen Santísima, el Viernes de sus Siete Dolores, y San Benito abad y fundador.

Art. 21. Las fiestas *terciarias* se solemnizarán del siguiente modo:

1.º Los toques de campanas, y el ornato y demás servicio del altar, serán de tercera clase.

2.º Asistirán dos Pluvialistas Canónigos (menos en las dominicas de Adviento y Cuaresma en que no pueda tocarse el órgano) á primeras y segundas Vísperas, á la Procesión, y á la Misa.

3.º Habrá procesión conventual de la clase y en los días que á continuación se expresan, á saber: *pública*, de rogativa, en el día de San Marcos; *claustral*, en el domingo de Ramos; *dominical*, en todas las demás dominicas cuyo oficio fuere *de ea*; y *doble menor*, en los restantes domingos y días de guardar, y en las fiestas suprimidas ó particulares cuyo oficio sea del Señor, de la Virgen, de Angel, de Apóstol, de Evangelista, de los Santos Mártires de Cardeña, ó de San Julián Obispo de Cuenca; en las demás festividades terciarias no habrá procesión alguna.

4.º El canto deberá ser algo más pausado que en los días ordinarios; y con respecto al polifónico,

a) Las Vísperas tanto primeras como segundas serán solemnes de 3.ª clase sencilla, con la variedad y las excepciones que se manifestarán en el referido capítulo III del Tit. IX.

b) Y la Misa ha de ser también solemne de tercera clase; menos en las dominicas de Adviento y Cuaresma en que no se toca el órgano, en las cuales sólo el *Incar-natus* se cantará polifónicamente (no ante el atril, sino ante el facistol), debiendo ser todo lo demás á canto gregoriano.

V.—DIAS NO SOLEMNES.

Art. 22. Todos los días del año no comprendidos en el censo de las festividades primarias, secundarias ó terciarias, serán *no solemnes*; de éstos se designarán con el nombre de *ordinarios* todos los que no fueren de rito ferial ó simple; y los que lo fueren, con el de *días de oficio simple*.

Art. 23. En los días *ordinarios* habrá dos Pluvialistas Beneficiados á la Misa y á ambas Vísperas; en éstas se incensará el altar; y siendo el Oficio doble de 1.^a ó 2.^a clase, ó de la Virgen con rito doble mayor, dicha incensación se hará también á los Laudes.

Art. 24. Los días de *oficio simple* carecerán siempre de las tres circunstancias indicadas en el artículo anterior; pero en lo demás,—tanto con respecto á toques de campanas y alumbrado y servicio del altar, que serán los cotidianos, como con respecto al canto, que será llano ó gregoriano sin intervención alguna de la Capilla de Música,—se equipararán á los *ordinarios*, con la diferencia de que podrá acelerarse un poco la salmodia, y de que los Laudes serán semitonados, no sólo hasta el capítulo, sino también hasta el fin de los mismos.

TÍTULO III.

DE LOS TOQUES DE CAMPANAS, Y DEL ALUMBRADO Y ORNATO DEL ALTAR MAYOR Y DEL PRESBITERIO.



I.—TOQUES DE CAMPANAS.

Art. 25. Antes del Coro de la mañana y del de la tarde; durante los Divinos Oficios; á las Avemarías del

alba, del mediodía y del anochecer; á la última oración por la noche, y á todos los demás actos y en los días que en el correspondiente apéndice de esta Regla se expresarán, el campanero de esta Santa Iglesia deberá hacer con las campanas de la misma, y con la mayor puntualidad, los toques de costumbre que en dicho apéndice se detallan, así como también cuantos otros por motivo extraordinario acordare el Rmo. Prelado Diocesano, ó el Cabildo con consentimiento al menos presunto del mismo Prelado; quienes además, y solamente ellos, podrán mandar variar el número, tiempo y forma de los toques que actualmente suelen hacerse.

II.—ALUMBRADO.

Art. 26. El orden que ha de observarse en el alumbrado del altar mayor y del presbiterio durante los Divinos Oficios de los diversos días y fiestas será el siguiente:

1.º En las primeras y segundas Vísperas, Tercia y Misa de todas las festividades *primarias* y de las *secundarias mayores*, exceptuando el Triduo de la Semana Santa, arderán dieciseis luces, á saber: seis velas en el altar, puestas en los mejores candeleros; cuatro en las credencias, á dos en cada una; y seis hachas en la grade-ría del presbiterio, sostenidas por los seis grandes blandones de plata.

Esta misma clase de alumbrado deberá haber durante la Nona de la Ascensión del Señor, la Misa y los Laudes de los días infraoctavos del Santísimo *Corpus Christi* y de la Asunción de Nuestra Señora y de los tres de las Cuarenta Horas, la Misa y función de la tarde de la fiesta de las Sagradas Reliquias, y en cuantos otros actos se celebren con solemnidad de 1.ª clase; debiendo encenderse una vela más sobre el altar en todas las Misas

Pontificales que el Rvmo. Prelado Diocesano celebre en este Santo Templo, siempre que no fueren de *Requiem*.

2.º En las demás Horas Canónicas de las festividades expresadas en el primer período del número anterior, así como también durante las primeras y segundas Vísperas y la Misa de las *secundarias menores*, el alumbrado será de diez velas,—seis en el altar y cuatro en las credencias.—

3.º En los demás actos de dichas fiestas secundarias menores, lucirán seis velas sobre el altar y ninguna en las credencias.

Este mismo número de luces, juntamente con el tenebrario, deberá arder durante los Maitines y Laudes correspondientes al Jueves, Viernes y Sábado Santo.

4.º En las fiestas *terciarias* se alumbrará el altar con cuatro velas á todas las Horas Canónicas, y con seis á la Misa.

5.º En los días *no solemnes*, en que hubiere incensación del altar á Laudes (1), arderán cuatro velas á las Vísperas y á la Misa, y dos á todas las otras Horas Canónicas; en los demás días no solemnes habrá solamente dos velas á todas las Horas, y cuatro á la Misa.

6.º Todos los jueves del año, desde el comienzo de la Misa en que se hace la renovación de las Formas Sacramentales hasta el fin de Laudes, habrá constantemente encendidas dos luces más en el altar mayor, una á cada lado del Tabernáculo.

7.º Durante la Exposición del Santísimo Sacramento en el Octavario del Corpus, en el Triduo de las Cuarenta Horas, y siempre que en cualesquiera otros días hubiere Exposición solemne, se iluminará ésta por lo menos con cuarenta velas; y además, durante la Reserva,

(1) Véanse las últimas cláusulas de los arts. 13 y 23.

arderán á los lados del Tabernáculo las dos á que se refiere el número anterior.

8.º En la fiesta de las Sagradas Reliquias, durante la Misa y en la función de la tarde, habrá nutrida iluminación de velas en la *estancia* ó altar móvil donde aquellas suelen exponerse á la veneración de los fieles; y solamente cuatro hachas en el resto del tiempo que dicha exposición subsista.

9.º Durante la Exposición particular de la reliquia de algún Santo en el altar mayor, se encenderán dos luces á los lados del relicario, y cuatro si la exposición se hiciere en *estancia* especial junto al altar en el lado del Evangelio.

Art. 27. Además de las luces fijas á que se refiere el artículo anterior, y en los actos que á continuación se expresan, habrá el siguiente número de hachas de mano encendidas y tenidas por otros tantos acólitos puestos de rodillas en las gradas del presbiterio, á saber:

1.º Desde el *Sanctus* de la Misa hasta inmediatamente después de la Elevación, si aquella no fuere de rito ferial ni de *Requiem*,—y siéndolo, hasta después de la Sunción,—las hachas serán seis en todas las festividades *primarias* y en las *secundarias mayores*, cuatro en las *secundarias menores*, y dos en las *terciarias*.

Si, como suele ocurrir cuando este servicio no es prestado por Seminaristas, faltare el suficiente número de acólitos para los actos en que hubiere de haber seis hachas, se reducirán éstas á cuatro solamente.

2.º Durante la Antífona de la Santísima Virgen después de completas, habrá cuatro hachas en las festividades *primarias*, y dos en todas las demás fiestas tanto *secundarias* como *terciarias*; debiendo los acólitos estar en pié para este acto siempre que dicha Antífona se cante hallándose en pié todo el Coro.

3.º En el Octavario del Corpus y en el Triduo de las Cuarenta Horas,—por la mañana, durante la Exposición, y por la tarde desde el comienzo de la Antífona final de Laudes hasta concluida la Reserva,—asistirán cuatro acólitos con otras tantas hachas en la forma indicada al principio de este artículo.

4.º Igual número deberá asistir en todo el Octavario de la Asunción de Nuestra Señora, á la Antífona final de Laudes, hasta la conclusión de la Salve solemne que seguidamente se canta á toda orquesta.

5.º Y por fin, en las procesiones conventuales con el Santísimo Sacramento ó con la reliquia ó imagen de algún Santo, acompañarán á las andas respectivas cuatro acólitos en el primer caso, y dos niños de Coro en el segundo, unos y otros con las correspondientes hachas encendidas.

III.—ORNATO Y SERVICIO DE ALTAR.

Art. 28. Se cambiará el velo del Tabernáculo siempre que sea preciso á fin de que el color de aquél corresponda al propio del Oficio que se esté celebrando.

Art. 29. El alfombrado del presbiterio, el ornato del altar, los sagrados ornamentos y el demás servicio del culto, serán de 1.ª clase en las festividades primarias y en las secundarias mayores, de 2.ª en las secundarias menores y en los oficios de la bendición de Candelas, Ceniza y Ramos, y de 3.ª ó última clase en las restantes fiestas y días del año.

Art. 30. Para las Misas Pontificales se colocará, al lado del Evangelio, el trono con los correspondientes dosel y faldistorio: al de la Epístola, el ábaco con todo lo prescrito por el ceremonial de Obispos; y en el sitio que proceda, asientos para los Ministros; debiendo además

prepararse convenientemente el altar con lo prevenido por las Sagradas Rúbricas.

Art. 31. Para los actos conventuales á que el Reverendísimo Prelado asista sin oficiar de pontifical, se colocará en el presbiterio, al lado del Evangelio, un sillón para S. E. Rma., y dos taburetes — uno á cada lado — para los capitulares que le acompañen; en el coro, se cubrirá el frontis de la silla pontifical con un tapete rojo ó morado, según el tiempo; delante de dicha silla se pondrá un cogín en que arrodillarse y un almohadón en que reclinarse; y á la entrada del coro, otro cogín sobre una alfombrilla, para las genuflexiones que el Prelado hubiere de hacer al entrar ó al salir.

Art. 32. Durante el invierno se cubrirán los arcos de encima del coro con las colgaduras destinadas á ello; y el pavimento de la nave mayor, entre el altar y el coro, con esteras adecuadas, alguna de las cuales deberá ponerse también, en el centro de dicha nave, en los Octavarios del Corpus y de la Asunción para arrodillarse los Prebendados durante la Exposición y la Reserva ó la Salve solemne, respectivamente.

Art. 33. Todo lo demás que fuere preciso tener dispuesto para el servicio de algunas solemnidades y dias del año,—v. gr., el Triduo de la Semana Santa,—y no se halle consignado en los correspondientes lugares de esta Regla, deberá darse por expresamente establecido conforme á las Sagradas Rúbricas y á las costumbres laudables de esta Santa Iglesia.

TÍTULO IV.

DE LA HORA EN QUE HABRÁ DE EMPEZAR EL CORO

TODOS LOS DIAS DEL AÑO.



Art. 34. El Coro ó canto del Oficio Divino en esta Santa Iglesia, por la mañana, comenzará en todo tiempo á las nueve en punto; excepto el Jueves del Santísimo *Corpus Christi*, en que dará principio á las ocho; y el día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, en cuya fiesta se cantará Prima á las seis, siguiendo á continuación la Misa de la Aurora — vulgo de *Pastores*,— y suspendiéndose luego el Coro hasta las diez, en que se cantará Tercia, y seguidamente Misa mayor, Sexta y Nona.

Art. 35. Por la tarde, empezará el Coro á las tres en punto desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo, ambos inclusive; á las tres y media en los meses de Abril, Mayo, Junio y Septiembre, y en el día de Viernes Santo si éste ocurriere en Marzo; á las cuatro en los meses de Julio y Agosto; y á las cinco, por excepción, en los días de Miércoles Santo y Jueves Santo, en los tres del Jubileo de las Cuarenta Horas, y en los Octavarios del Santísimo *Corpus Christi* y de la Asunción de Nuestra Señora, menos la víspera de estas dos últimas solemnidades y la tarde de sus respectivas Octavas, en las que dará principio el Coro á la hora ordinaria según el mes en que ocurrieren.

Art. 36. Tanto el oficio de la mañana como el de la tarde, una vez comenzado en el momento y por la Hora que corresponda según el tiempo, deberá con-

tinuarse sin interrupción alguna hasta la conclusión del mismo.

De esta regla general se exceptúan:

1.º La víspera de Navidad por la tarde, en la que, después de Completas, se suspenderá el Coro hasta las diez de la noche, á cuya hora empezarán los Maitines solemnísimos de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, que deberán durar hasta las doce; seguidamente se cantará la Misa llamada *del Gallo*; y á continuación, los Laudes del oficio propio de la festividad expresada; suspendiéndose luego el Coro hasta las seis de la mañana, desde cuyo momento se observará lo establecido en la última cláusula del art. 34.

2.º La tarde del Jueves Santo, en la cual comenzarán las ceremonias del *Lavatorio* á las tres, debiendo esperarse luego, si aún quedare espacio después de concluidas dichas ceremonias, á que den las cinco para comenzar las Completas, á continuación de las que se cantará el *Oficio de Tinieblas*, esto es, los Maitines y Laudes propios del día siguiente.

3.º La mañana de la festividad de la Ascensión del Señor, en la cual, después de Sexta, se suspenderá el coro hasta el mediodía, desde cuya hora en punto hasta la una de la tarde se cantará la Nona solemnísima de dicha fiesta con exposición del Santísimo Sacramento.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si por algún motivo extraordinario fuere preciso adelantar ó retrasar la hora en ellos designada para empezar el Coro, ó interrumpir éste, el Cabildo podrá acordarlo; más deberá en tal caso comunicar oportunamente el acuerdo á todos los interesados.

TÍTULO V.

DEL MODO DE ENTRAR EN EL CORO, SALIR DE ÉL Y PASAR DE UN LADO Á OTRO.



Art. 38. Los Capitulares, Beneficiados y Cantores, revestidos con el hábito coral correspondiente, según se previene en los artículos 38 y 154 de los Estatutos y en el cap. vi, Tít. xi de esta Regla, se dirigirán al Coro, no colectiva, sino individualmente, y con la modestia y compostura que debe observarse en el Santo Templo, sin hablar con nadie á no ser por verdadera necesidad y haciéndolo, dado este caso, en voz baja y de modo que no pueda desedificarse á los fieles.

Art. 39. Antes de terminarse el *Gloria Patri* del primer salmo de la Hora por la cual comience el Oficio de la mañana ó de la tarde, se podrá entrar en el Coro por cualquiera puerta del mismo; después, nadie podrá entrar ni salir sino por la puerta lateral del centro de su coro respectivo, á menos que exija lo contrario algún servicio, como el de Preste ó el de acompañar al Prelado ó al Preste al coro ó al altar, etc.

Art. 40. Al entrar en el Coro se hará,—junto á la puerta por donde se entrare y á la parte de adentro de ella,—genuflexión sencilla hácia el altar, y además, estando *vivo* el Coro,—es decir, en funciones ó ejercicio,—inclinación de cabeza al Presidente, el cual, no siendo el Prelado, habrá de corresponder en igual forma.

Inmediatamente después se pasará á ocupar el estalo que á cada cual pertenezca.

Art. 41. En el caso excepcional de no hallarse reservado el Santísimo Sacramento en el altar mayor, los

Capitulares harán hácia éste inclinación profunda en vez de genuflexión, menos desde la Adoración de la Cruz el día de Viernes Santo hasta la Nona del Sábado siguiente, ambos actos inclusive, durante cuyo tiempo también los Capitulares deberán genuflectar en la forma dicha.

Los demás asistentes al Coro, tanto Beneficiados como otros cualesquiera, están obligados á hacer siempre la genuflexión prescrita en el artículo anterior.

Art. 42. Si el Prelado ocupare la presidencia, hecha la genuflexión hácia el altar según dicho queda, los Beneficiados, Coristas y Dependientes de este Santo Templo reverenciarán á S. E. Rma. con otra genuflexión sencilla; y los Capitulares, con inclinación profunda.

Art. 43. Lo dispuesto en los tres artículos precedentes se observará también cuantas veces, durante los Divinos Oficios, se entrare en el Coro ó saliere de él; excepto hallándose expuesto el Santísimo Sacramento, y durante la Misa desde la Consagración hasta la Sunción, en cuyos casos se hará siempre por todos genuflexión doble, omitiéndose el saludo á la presidencia.

Art. 44. Además, si al entrar algún Capitular ó Beneficiado después de comenzados los Divinos Oficios el Coro estuviere en pié, inclinado ó arrodillado, antes de ir á su puesto esperará aquél en igual actitud,—en el espacio que media entre la puerta lateral y el Canónigo más moderno, si el que entrare fuese Capitular, y entre dicha puerta y el Beneficiado más antiguo si fuese Beneficiado,—hasta que concluya el acto que motivare la posición mencionada.

Se exceptúa el caso de que dicho acto fuere de considerable duración, v. gr.: durante el Oficio, cantándose en polifonía de cualquiera especie ó á fabordón algún salmo, himno ó cántico, ó recitándose el Oficio Parvo de la Santísima Virgen, etc., pues entonces podrá

pasarse al lugar propio inmediatamente después de terminado el versículo, estrofa ó fragmento que al entrar se estuviese cantando ó recitando del acto respectivo; y durante la Misa, desde el Prefacio, comenzado el cual sólo habrá de esperarse mientras dura y se concluye con el rezo privado del *Sanctus*, y á la Elevación, *Agnus*, paz, incensación del Santísimo, oraciones, bendición final y último Evangelio.

Art. 45. Los que, estando *vivo* el Coro, hubieren de pasar de un lado á otro, lo harán siempre por delante de la parte del facistol que mira al altar mayor, haciendo en el medio las genuflexiones ó reverencias que procedan conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

TÍTULO VI.

DEL PUESTO QUE HAN DE OCUPAR EN EL CORO TODOS LOS QUE EN ÉL TIENEN ASIENTO.



CAPÍTULO I.

Donde se han de colocar en el coro los que no tengan servicio alguno especial.

I. — CAPITULARES.

Art. 46. Los Capitulares ocuparán en la sillería superior, llamada coro alto, el sitio que les corresponda por razón de dignidad ó de rigurosa antigüedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos, á saber:

En la primera silla de la derecha del Prelado se sentará el Deán, á continuación el Arcediano, y después

el Maestrescuela. El Arcipreste ocupará la primera silla de la izquierda del Prelado, la segunda el Chantre, y la siguiente el Tesorero. Los Canónigos se sentarán, por orden de rigurosa antigüedad, en las sillas que están á continuación de las designadas á los Dignidades; pero de tal manera que, de cada dos Canónigos que en distinto coro hayan de ocupar silla equidistante de la Pontifical, al más antiguo corresponda siempre la silla situada en el coro del Deán.

Art. 47. Siempre que ocurra alguna vacante que no sea de Dignidad, todos los Canónigos posteriores al que hubiere producido la vacante deberán cambiar de coro para restablecer el orden consignado en el último periodo del artículo anterior, verificando este cambio el primer día del mes inmediato á aquel en que fuere declarada la vacante.

II.—BENEFICIADOS.

Art. 48. Los Beneficiados ocuparán, también por orden de rigurosa antigüedad, las sillas del coro alto situadas en cada lado desde la portilla hasta la verja, comenzando por la más inmediata á la portilla y guardando en cuanto á la precedencia y cambio de coros lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

III.—CAPITULARES Y BENEFICIADOS NO PRESBITEROS.

Art. 49. Si algún Prebendado no fuere Presbítero, le precederán todos los de su clase que lo fueren, aunque éstos hayan tomado posesión después, sin que el primero pueda recuperar posteriormente la precedencia, una vez ascendido al Presbiterado.

IV.—PRELADOS Y PREBENDADOS DE OTRAS IGLESIAS.

Art. 50. El Prelado de otra Diócesis, que asistiere á Coro en esta Santa Iglesia, ocupará la silla del Deán.

El Dignidad de otra Metropolitana ocupará la silla del Arcediano,—ó la del Chantre si la del Deán estuviere ocupada por algún Prelado extradiocesano;—el Canónigo de Metropolitana, ó Dignidad de alguna Sufragánea, se sentará á continuación del Canónigo más antiguo de esta Santa Iglesia; el Canónigo de Sufragánea, al lado del Capitular más moderno, pero antes del mismo; y el de Colegiata, junto al último Canónigo de esta Santa Iglesia, pero después del mismo.

Los Beneficiados de Metropolitana, Sufragánea, ó Colegiata, ocuparán entre los Beneficiados de esta Iglesia puestos análogos á los anteriormente señalados para los Simples Canónigos.

En dichos casos, se correrán los Prebendados de esta Santa Iglesia tantos asientos hácia abajo, cuantos fueren necesarios para dejar sitio á los forasteros, conservando relativamente entre sí el debido orden de dignidad y antigüedad.

V.—CLERO PARROQUIAL DE ESTA CIUDAD.

Art. 51. Los Párrocos y demás Sacerdotes pertenecientes al clero parroquial de esta ciudad, en los casos en que puedan ó deban asistir al Coro de esta Santa Iglesia, y haciéndolo revestidos de sobrepelliz, se sentarán indistintamente en ambos lados de la sillería alta, á continuación de los Beneficiados; si por ser aquellos muy numerosos no hubiere bastantes sillas, los Capitu-

lares y Beneficiados, dejando las suyas propias mas conservando siempre el debido órden de dignidad y antigüedad, ocuparán las que estuvieren libres hacia la presidencia.

VI.—AUTORIDADES SECULARES.

Art. 52. Cuando con caracter oficial asistan á alguna función de esta Santa Iglesia los Presidentes, Fiscal y Magistrados de la Audiencia, el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Diputación provincial, y los Senadores y Diputados á Cortes por esta provincia, se sentarán en el coro alto del lado del Deán, en las sillas más próximas á la verja; y análogos asientos del coro del Arcipreste ocuparán el Capitán General y los Generales, Jefes y Oficiales de su séquito.

Para estos casos se tendrá presente que las sillas de preferencia son las más inmediatas á la verja del mismo coro.

Art. 53. El Alcalde y el Ayuntamiento de esta ciudad ocuparán el sitial que exclusivamente para ellos suele instalarse fuera del coro, junto al púlpito del lado del Evangelio; excepción hecha de los días de Jueves y Viernes Santo, en los cuales deberán sentarse en el coro del Deán juntamente con las demás autoridades civiles.

Art. 54. Para los demás funcionarios públicos que fueren invitados á alguna solemnidad de esta Catedral— así como también para las Autoridades expresadas en el art. 52, cuando el Cabildo así lo acordare,—se prepararán asientos convenientes en ambos lados de la nave mayor cerca del presbiterio.

CAPÍTULO II.

Dónde se han de colocar en el coro los que tuvieren algún servicio especial.

I.—PRESTE, MINISTROS Y PLUVIALISTAS.

Art. 55. El Hebdomadario ó Preste, siempre que oficiare con traje coral, ocupará en la sillería alta el puesto que por razón de la dignidad ó antigüedad de su Prebenda le corresponda conforme al art. 46; oficiando con capa pluvial, ocupará el sitio que le está designado en el plano del coro entre el *legile* y el frontis de la silla pontifical; sentándose, cuando debiere hacerlo, en aquél de los dos taburetes situados en el centro del testero, que se hallare en el lado de su propio coro.

Art. 56. El Diácono y Subdiácono, cuando acompañaren al Preste en el coro revestidos con ornamentos sagrados, se sentarán á uno y otro lado de aquél, en los taburetes que á tal efecto se colocarán además de los anteriormente expresados.

Art. 57. Los Pluvialistas ó Asistentes con capa y cetro ocuparán las dos banquetas especiales que, una en frente de otra y perpendicularmente á la línea del fondo, hállanse situadas en el plano del coro entre el atril de hierro y el facistol.

II.—BENEFICIADOS DE OFICIO, CANTORES Y MÚSICOS.

Art. 58. Los Beneficiados pertenecientes á la Capilla de música de esta Santa Iglesia,

a) Cuando desciendan al coro bajo para el desempeño de su oficio, siempre que no se hallaren desem-



peñándole ocuparán, respectivamente cada uno, la silla más próxima — en línea perpendicular — á su propio asiento del coro alto; sin que puedan pasar de un lado á otro, á menos que fuere preciso para ejercer su cargo, mas debiendo entonces volver á ocupar el expresado asiento inmediatamente después de concluido el acto que hubiere dado ocasión al traslado.

b) Los dias en que asista la orquesta, y cuando por razón de gran concurso ú otras causas resultare inconveniente lo anteriormente dispuesto, se sentarán todos en la sillería del lado del Arcipreste, unos á continuación de otros, sin solución de continuidad y por riguroso orden de antigüedad, desde la portilla de dicho lado hasta la verja.

c) Cuando cantaren, no se colocarán en ningún caso á espaldas del Maestro, sino siempre á su vista y en el puesto que aquél les designare; sin que en el acto puedan hacer observación ni protesta alguna, quedándoles expedito el recurso de hacerlo de palabra al Presidente, ó por escrito al Cabildo, una vez terminado por completo el Oficio de la mañana ó de la tarde á que correspondiese el acto que hubiere dado motivo á la protesta.

Art. 59. Los Instrumentistas de la Capilla de música, cuando no tocaren, se colocarán en la sillería baja del lado del Deán entre la portilla y la verja central del coro.

Art. 60. El Beneficiado Sochantre, siempre que no deba cantar ante el facistol, ocupará, en dicho coro bajo del lado del Deán, la quinta silla á contar desde el testero; excepto en los Maitines ordinarios y demás actos semitonados ó que no fueren á canto gregoriano regular ni polifónico, durante los cuales estará en su puesto del coro alto.

Art. 61. El Beneficiado Salmista ocupará, en iguales

circunstancias y con las mismas excepciones que el Sochantre, la quinta silla del coro bajo del lado del Arcipreste, frente á la designada para el Sochantre.

Art. 62. El Salmista más antiguo se colocará después del Beneficiado Sochantre y junto al mismo; el que le siga en antigüedad, después del Beneficiado Salmista; á continuación de uno y otro, dos Niños de coro — uno en cada lado; — seguidamente, los dos Salmistas más modernos, correspondiendo al más reciente en posesión el lado del Arcipreste; y después de los Salmistas, los otros Niños en el lugar que se les designe.

No obstante esto último, el Presidente podrá mandar que uno ó más Niños se sienten en algunos de los puestos que se hallen libres más cerca de la presidencia, á fin de poder llamarlos más fácilmente para comunicarles los recados que tenga á bien encomendarles para el mejor servicio del Coro.

III.—MAESTRO DE CEREMONIAS Y SACRISTÁN MAYOR.

Art. 63. El Maestro de Ceremonias y el Sacristán Mayor, durante los actos á que deban asistir en el coro bajo, ocuparán: el primero, la tercera silla del lado á que corresponda el Preste; y el segundo, siempre la cuarta silla del coro del Deán.

IV.—CRUCIFERARIO Y CANDATARIO ARZOBISPALES.

Art. 64. El Cruciferario y Caudatario arzobispales, hallándose en funciones de su cargo, se sentarán, respectivamente, en la segunda y primera silla del lado del Deán, junto al testero del coro bajo; los demás Capellanes ó Familiares del Rvmo. Prelado, cuando asistieren, la tercera silla que se hallare libre en uno ú otro

lado del coro bajo, ó la primera y segunda del lado del Arcipreste.

V.—CEROFERARIOS, CRUCIFERARIOS, MACERO Y CELADOR.

Art. 65. Los Ceroferarios se situarán, cada uno respectivamente, en la silla más próxima á cada puerta lateral hácia la presidencia; los turiferarios, cuando tengan que esperar antes ó después de la incensación correspondiente, lo harán en el dintel de cada una de las dos entradas principales del coro; el Macero se colocará en la última silla del coro á que corresponda el Hebdomadario; y el Celador, en la última del coro opuesto.

TÍTULO VII.

DEL ORDEN DE COLOCACIÓN

EN ACTOS EJERCIDOS FUERA DEL PUESTO ORDINARIO

QUE Á CADA UNO CORRESPONDE EN EL CORO.



Art. 66. En las *procesiones*, se seguirá siempre el orden inverso al de dignidad y antigüedad, yendo delante los individuos de menor categoría y los más modernos, presidiendo y cerrando la procesión el Preste,—ó el Reverendísimo Prelado si asistiere;— y observándose en lo demás relativo á esta materia cuanto se disponga en el cap. iv, Tít. v, de la Parte Segunda de esta Regla.

Art. 67. Tanto en las *procesiones* como en los demás actos que hayan de ejercerse capitularmente fuera del coro ó de la sala capitular, como *Ofertorios conventuales*, *Comisiones*, *Acompañamientos al Rvmo. Prelado*, *etc.*, el Capitular que se hallare en funciones de Presidente ocupará en todo caso el lugar de mayor preeminencia

después del correspondiente al Preste ó al Reverendísimo Prelado, es á saber, el primero del lado de la derecha; debiendo ocupar el primero de la izquierda respectiva el Prebendado que inmediatamente siga en dignidad ó antigüedad al Presidente.

Los demás Prebendados que tomen parte en dichos actos observarán en ellos también el orden de dignidad y antigüedad, sin distinción alguna de coros.

Art. 68. En los *accesos al Altar* para los Ofertorios conventuales, Exposiciones, Reservas, recepción de Candelas, Ceniza, Palmas, etc., saldrán y marcharán delante los más dignos y los más antiguos; debiendo observarse al regresar al coro el orden inverso al de la ida.

Art. 69. Para oír *sermones*, todos los Prebendados y Coristas dejarán sus sillas ordinarias por orden de mayor á menor dignidad y antigüedad, y se acercarán por el mismo orden á los asientos que para aquél fin deberán estar oportunamente colocados en la parte delantera del plano del coro, entre la verja y la estatua yacente del Obispo D. Mauricio; sentándose luego,

a) En primera fila, el Rvmo. Prelado, si asistiere, en medio de los dos Prebendados más dignos;

b) En segunda, los Pluvialistas, ocupando el centro y la derecha los más dignos ó más antiguos;

c) En el primer banco, los Capitulares de mayor categoría y antigüedad, por su orden, pero sin distinción de coros, y comenzando por la extremidad de la izquierda, que en este caso se considerará como lado preferente;

d) Y en los bancos siguientes, los demás Prebendados por igual orden.

Terminado el sermón, levantados todos y hecha genuflexión ante el puesto que se haya ocupado en los bancos, se dejarán éstos por su orden, siempre por el

costado de la izquierda; y se pasará inmediatamente á ocupar las respectivas sillas ordinarias del coro.

TÍTULO VIII.

DE LO QUE HABRÁ DE HACERSE INMEDIATAMENTE ANTES DE COMENZAR EL CANTO DEL OFICIO DIVINO; Y DEL MODO DE EMPEZARLO.



Art. 70. Anunciada con los correspondientes toques de campanas la proximidad de la hora establecida en el Tít. iv, y preparada la Iglesia con el debido número de luces y con el ornato y demás servicio que proceda según lo dispuesto en el Tít. iii, los Capitulares y Beneficiados irán entrando en el coro y ocupando cada uno su puesto en él conforme á lo prevenido en los Títulos v y vi; los Salmistas y los Niños cantores deberán hacerlo cinco minutos antes de la hora señalada para el comienzo del Oficio.

Art. 71. Mientras llega este momento, uno de los Salmistas, teniendo á la vista el Calendario Diocesano, — vulgo *Epacta*, — registrará cuidadosamente los Libros y Cantorales necesarios sin dejar esto en ningun caso á cargo de los Niños, como tampoco el quitar aquellos del facistol ó ponerlos en él; uno de los Niños pondrá el atril móvil, — con el Diurno grande convenientemente registrado, — ante el asiento del Hebdomadario ó del Capitular que hubiere de oficiar de Preste, y además, siendo sábado, antes de Vísperas, cambiará las tablillas que indican á qué lado han de corresponder en la siguiente semana el *Chorus* y el *Silentium*; entre tanto, el acólito mayor irá encendiendo en el presbiterio las velas que han de lucir durante el Oficio respectivo, comenzando

esta operación con el tiempo indispensable para tenerla concluida en el momento de empezar el canto.

Art. 72. Cumplidas respectivamente dichas incumbencias, los Salmistas y los Niños pasarán á ocupar sus sillas del coro bajo, esperando cada uno en la suya á que comience el Oficio; terminado el cual no deberán dejarlas sino después que los Prebendados se hayan levantado para retirarse una vez rezadas las preces finales de costumbre.

Art. 73. La única señal para dar comienzo al canto del Oficio de la mañana ó de la tarde será la primera campanada que, en la sonería de los cuartos, dé el reloj para la hora que corresponda según lo dispuesto en el Tít. IV.

Cada uno de los demás actos corales de la misma parte del día comenzará á continuación del que le preceda, salvos los casos expresados en el artículo 36.

Art. 74. El Hebdomadario ó el Capitular que hubiere de oficiar de Preste en el coro, deberá estar en él algunos minutos antes de la señal mencionada, á fin de tener rezados, de rodillas junto á su silla, la oración *Aperi Domine, etc.*, y de pié, en el mismo sitio, el *Pater Noster*, el *Ave María*, y tratándose de Maitines ó de Prima, también el *Credo*; hecho lo cual, podrá continuar en pié, sentarse ó arrodillarse, mientras no llegue el momento de empezar el canto.

Art. 75. En el preciso instante de sonar en el reloj la primera campanada referida en el artículo anterior, puesto en pié el Oficiante, lo mismo que todos los demás del Coro, y con el bonete en la mano, hará genuflexión sencilla hácia el altar; inclinará la cabeza hácia la presidencia,—que deberá corresponderle de igual modo;—y santiguándose, cantará en voz alta y llena, en el tono que mejor se acomode á la cuerda vocal de la mayoría

de los presentes y con mayor ó menor lentitud según corresponda á la solemnidad del día, el versículo *Deus in adiutorium meum intende* (1), al que todos los demás del Coro, incluso los Salmistas, Niños y otros Cantores, cada cual en su sitio y santiguándose también, contestarán *Domine ad adjuvandum me festina, etc.*

Art. 76. Después se observará, además de las reglas generales contenidas en los siguientes títulos de esta Primera Parte, lo que especialmente se dispone en la Segunda acerca de cada uno de los actos corales en particular.

TÍTULO IX.

DEL CANTO DEL OFICIO DIVINO Y SU ACOMPAÑAMIENTO.



CAPÍTULO I.

Del canto en general, y su clasificación.

I. — CANTO DEL OFICIO DIVINO: REGLAS GENERALES.

Art. 77. Todos los Capitulares y Beneficiados tienen obligación de cantar en el coro, — cuando les corresponda, — no sólo con la reverencia, atención y devoción debidas (2), sino también en voz alta, clara, inteligible,

(1) A no ser que, en algún caso excepcional, comenzare el Coro por la Hora de Maitines, como v. gr. en la noche de Navidad; pues entonces ocioso sería advertir que al *Deus in adiutorium, etc.* deberá preceder, signándose en la boca, el versículo *Domine labia mea aperies, etc.*

(2) *Reverenter, distincte, decoreque*, preceptúa el Santo Concilio de Trento en la ses. 24, cap. 12, de *Reform.* — *Infra Chorum*, manda el Ceremonial de Obispos, lib. 1, cap. v, n. 4, *nulla fiant colloquia; nec sint qui risu aliove incompósito seu minus modesto actu rem divinam turbent; non qui cum ceterorum scandalo dormiant, litteras aut alias scripturas legant; sed nec libros aut ipsum Breviarium aut Diurnum in manibus ha-*

distinta y concorde (1); debiendo, por tanto, no verificarlo en voz baja (2), ni confusamente, ni en distinta cuerda que el Coro (3).

Art. 78. Los Sochantres y Salmistas deberán cantar con todo el lleno de su voz; y los Cantores de Capilla, según lo exija la mayor perfección del papel que ejecuten conforme á las indicaciones del Maestro de la propia Capilla.

Art. 79. Todas las partes del Oficio se cantarán más ó menos pausadamente según la importancia de la solemnidad del día; pero pronunciando siempre bien todas las palabras y guardando pausa bien marcada en el punto señalado con asterisco en cada versículo, aun cuando éste fuere semitonado.

Art. 80. Para el canto de salmos é himnos sin intervención de la Capilla ni del órgano, se dividirá el Coro en dos, entonándose un versículo ó estrofa por los coristas situados en el lado de la derecha de la silla

beant ut ex illis pricatum Horas aut Orationes recitent, sed illas alta voce una cum Choro dicant aut cantent, et ad id librum habere permittantur; nec quis gestum aliquem ab aliis differentem demonstrant ut, cum alii stant, aliquis sedeat vel genuflectat, vel e contra; sed detur opera ut omnes uniformi ritu attente, devote et reverenter Divinis Mysteriis atque Officiis assistere eaque toto cordis affectu admirari et contemplari videantur; ac silentium diligenter servetur.

(1) *Canonici illud (Officium) recitent alta, clara, intellegibili et distincta voce, S. R. C. 28 Jan, 1606, Suessæ.*

(2) *Canonicos in Choro alta voce non psallentes, distributiones quotidianas non lucrari, resolvió la Sagrada Congregación del Concilio en 7 de Junio de 1626. — Sin embargo, ex legitimo impedimento, declaró la misma S. Congregación en 8 de Mayo de 1649, debilitate vocis excusantur Canonici alta voce psallere, modo Divinis Officiis personaliter intersint.*

(3) *Capitula et orationes que dicuntur ab Hebdomadario, lectiones aliaque que juxtam honestam Ecclesie consuetudinem a singulari de Choro recitantur, satis est attente auscultare, quia unus in persona omnium dicit. Non tamen arguendus est qui in Breviario oculis percurrit que a Lectoribus (seu Cantoribus) dicuntur, ut ipse melius intelligat et sensum percipiat. Intra se autem mussitare ea que proferunt Hebdomadarius et Cantores, est potius signum ignorantie et scrupulositatis, quam timorate conscientie Quod si alicui placuerit supplere que auribus non percipit, id non faciat nisi post finitum Officium, ne alios perturbet. (De Herdt, Praxis Capitularis, cap. 26, párraf. 5).*



pontifical, el siguiente por los de la izquierda, y así sucesivamente en rigurosa alternativa; callando por completo los de un lado mientras canten los del otro; no empezando un Coro su correspondiente versículo ó estrofa hasta que el otro haya terminado totalmente el suyo; y correspondiendo siempre al turno en cuyo lado se encuentre la tablilla con la inscripción *Chorus*, el canto de la primera estrofa de cada himno y el primer versículo de cada cántico y de cada salmo ó serie de ellos no interrumpida por antifonas ni otro fragmento alguno litúrgico.

Art. 81. Las partes del Oficio que hayan de cantarse alternando con el órgano ó contestando al Preste, Ministros, Lectores ó Niños, se entonarán por el Coro en pleno, es decir, simultáneamente por todos los demás asistentes al mismo.

Art. 82. Tanto en la salmodia como en la Misa y demás partes del Oficio Divino, deberá regirse de un modo constante el canto por la *cuerda coral*, que será ordinariamente la nota *sol* del órgano.

Cuando el órgano alterne con el canto de atril ó con el de fabordón, la cuerda coral será la nota *la* en los tonos 1.º, 4.º, 6.º y 7.º; y la *sol* en los restantes.

En los Maitines ordinarios cuidará el salmista semanero de que la recitación no descienda de la nota *fa*, á fin de que los Lectores puedan seguir sin violencia el tono indicado.

Art. 83. Cuando, por haberse subido ó bajado de la cuerda coral, hubiere de rectificar el Sochantre ó el Salmista este desvío, deberá hacerlo después de concluída la antifona correspondiente al salmo que acabare de cantarse, y no antes; pudiendo verificarlo no sólo variando él mismo la entonación al dar principio al siguiente trozo del Oficio, sino también, dado el caso,

indicando á los Niños el tono del versículo ó responsorio inmediatos.

Art. 84. Pondrán todos los del Coro y de la Capilla sumo cuidado en evitar gritos ó esfuerzos violentos, afectados é impropios, así como también los retrasos injustificados ó *colas*, y el que los Coros se confundan en el final.

Art. 85. El Sochantre ó Salmista que estuviere de turno, guardando el tono indicado por la antífona correspondiente al salmo, entonará el primer versículo de éste volviéndose, en la última palabra del mismo, hácia el Coro que haya de continuar con el versículo siguiente.

Art. 86. El mismo, cuando el órgano alterne con el Coro ó la Capilla, deberá recitar en voz alta y bien distinta las partes del salmo, himno, responsorio, *Gloria*, etc., correspondientes á los intermedios del órgano.

En estos casos se ha de observar que el primer versículo de cánticos é himnos, la parte de los mismos á la que deba estar arrodillado el Coro — como el *Te ergo quæsumus*, *Tantum ergo* (estando expuesto el Santísimo), *O Cruz ave*, *Ave maris Stella*, etc., — la *doxología* ó estrofa última de los himnos, y el *Gloria Patri* tanto de cánticos como de salmos y responsorios, corresponderán siempre al Coro y no al órgano.

Art. 87. Todas las antífonas de Vísperas, Completas y Horas Menores de los días en que el Oficio no debiere ser semitonado, así como las de los Maitines y Laudes solemnes de 1.^a y 2.^a clase, habrán de cantarse siempre con la melodía gregoriana que les es propia; y las mayores de Adviento, llamadas *de la O*, se cantarán por toda la Capilla y los salmistas ante el facistol, acompañando los fagotes.

Art. 88. El Organista y los Cantores procurarán prolongar lo suficiente, y nada más, el canto del *Magni-*

ficat y, dado el caso, el del *Benedictus*, á fin de que haya tiempo para todas las ceremonias de la incensación del altar y del Coro.

Art. 89. Las melodías propias del Celebrante y de los Ministros han de cantarse en música gregoriana conforme al Misal aprobado por la Sagrada Congregación de Ritos y sin ningún acompañamiento de órgano ni de otros instrumentos; pero á las respuestas podrán acompañar los fagotes, si así lo acordare el Cabildo.

Art. 90. Las distintas partes generales del Oficio Divino se cantarán, según los días, conforme á las reglas que se consignarán en el cap. III del presente Título, en relación con las establecidas en el Tít. II; y las ceremonias, acciones y demás circunstancias que han de acompañarlas tanto con respecto á la forma de dichos actos como á las personas que han de ejecutarlos, se especificarán en la Segunda Parte de esta Regla, si no lo estuvieren ya en la Primera.

II. — DISTINTAS ESPECIES DE CANTO.

Art. 91. Se conservarán las seis especies de canto acostumbradas en esta Santa Iglesia, á saber:

a) Canto *semitonado*;—unífono ó uniforme, llamado también *recto tono* — ;

b) Canto *gregoriano*, alternando un lado del Coro con el otro;

c) Canto *gregoriano*, por el Coro en pleno, alternando el órgano;

d) Canto *á fabordón*;—canto gregoriano solemne por el Coro en pleno, con acompañamiento de fagotes y de acordes ó contrapuntos por la Capilla, alternando el órgano — ;

e) Canto *de atril*;—polifonía clásica á voces solas,

sostenidas por fagotes; escrita ordinariamente en libros de atril, y llamada también *canto de órgano*, *canto palestriniano* ó *del siglo XVI*, y por autonomasia, *canto polifónico* —;

f) *Canto á papeles*; — polifonía con acompañamiento de órgano y contrabajos, escrita por lo regular en papeles sueltos, y llamada comunmente *canto figurado* —;

g) *Canto á orquesta*; — polifonía con acompañamiento de órgano y de otros varios instrumentos —;

Art. 92. Con respecto al canto gregoriano, tan pronto como fuere posible á juicio del Cabildo; — ó del Rmo. Prelado, juez superior, particularmente en esta materia, — se adoptará y seguirá constantemente la notación de las nuevas colecciones de este género de música sagrada prescritas por la Santa Sede (1) y conformes á la correspondiente edición típica vaticana; pudiendo usarse también, dado el caso, las que posteriormente hayan sido aprobadas con Autoridad Apostólica.

Art. 93. En cuanto á los fabordones, deberá todo el Coro seguir también la fórmula del canto puramente gregoriano, dejando los contrapuntos para los individuos de la Capilla, quienes indefectiblemente habrán de sujetarse á su propia voz y papel sin permitirse más licencias melódicas.

Art. 94. Por lo que atañe á la polifonía, «deberá cuidarse con el mayor esmero que las composiciones musicales de estilo moderno, que se canten en esta Santa Iglesia, no contengan ninguna cosa profana ni ofrezcan reminiscencias de motivos teatrales, y no estén compuestas tampoco en su forma exterior imitando la factura de composiciones profanas». (MOTU PROPRIO de

(1) Decreto general de la Sagrada Congregación de Ritos, de 14 de Agosto de 1905.

Su Santidad Pío X acerca de la Música Sagrada, 22 Noviembre 1903).

Art. 95. En virtud de licencia especial concedida por el Rmo. Prelado Diocesano para los actos que en el párrafo III del siguiente capítulo se indican, podrá usarse en esta Santa Iglesia el canto con acompañamiento de órgano y orquesta, «en los términos debidos y con los miramientos convenientes», de modo que «el canto domine siempre, y el órgano y demás instrumentos lo sostengan sencillamente y no lo opriman», según se prescribe en los artículos 15 y 16 del citado MOTU PROPRIO.

Para mayor seguridad, no se ejecutarán más composiciones de este género que las aprobadas por el Rmo. Prelado Diocesano, previo dictámen de una comisión técnica.

En las festividades primarias mayores, á la Misa especialmente, deberá reforzarse la orquesta con todos los elementos disponibles.

CAPÍTULO II.

Del acompañamiento instrumental del canto.

I.—CUÁNDO SE HA DE TOCAR EL ÓRGANO.

Art. 96. Según costumbre inmemorial de esta Santa Iglesia, no se hará uso del órgano en ninguno de los días y actos en que el color de los ornamentos fuere *morado*, siendo el Oficio de feria, de vigilia, de rogaciones, ó de dominica á excepción de la tercera de Adviento y de la cuarta de Cuaresma.

Art. 97. En todos los demás días del año se ha de tocar el órgano á las Vísperas y á la Misa tanto solemnes

como ordinarias; y además, á las Completas, Maitines, Laudes, Tercias y Nona solemnes.

Art. 98. En dichos actos y en los accesorios que ocurrieren, el órgano deberá tocar:

a) acompañando á la Capilla en el canto *á orquesta* ó *á papeles*;

b) alternando con la misma en el canto *de atril*, excepto al Credo de la Misa;

c) alternando con el Coro y la Capilla en todos los *fabordones*;

d) alternando en las piezas litúrgicas que se entonen á canto gregoriano por el Coro en pleno;

e) cubriendo con trozos oportunos los intermedios del Gradual, Ofertorio, Elevación, Comunión y final de la Misa; y si en ella hubiere sermón, tocando asimismo después del Evangelio hasta que el Preste, Ministros, Predicador y Coro hayan ocupado su puesto para aquel acto.

Art. 99. Además, el organista dará, en la Misa, el tono correspondiente para los *Kyriès*, y dejará la cadencia oportuna para el *Gloria, Sanctus, Benedictus* y *Agnus*; y en las Vísperas y demás Horas Canónicas dará también ó dejará la tonalidad adecuada para los salmos, cánticos é himnos en que haya de acompañar ó alternar el órgano; cuya tonalidad, para el canto *de atril*, deberá ser la marcada en la Guía del mismo órgano ó la establecida por antigua costumbre de esta Santa Iglesia.

Art. 100. En las procesiones claustrales, en las dobles mayores, y en todas las que se celebren en domingo, se hará con el órgano un prelude mientras se prepara la marcha de las mismas, y otro después de su regreso hasta el principio de la Misa; á las demás procesiones no se tocará dicho instrumento.

Art. 101. En las Estaciones, después de Vísperas ó

de Laudes, á alguna de las Capillas, tocará el órgano hasta que la procesión haya llegado á la Capilla respectiva, dejando el tono para la antifona; terminada la cual con el primer versículo del cántico que proceda, el *Gloria Patri* y la oración conveniente, continuará tocando hasta que la procesión haya vuelto al coro.

II.—CUÁNDO HAN DE TOCAR LOS FAGOTES Y CONTRABAJOS.

Art. 102. Tocarán los fagotes en los casos siguientes:

a) acompañando á la Capilla siempre que ésta cante en polifonía de cualquier especie;

b) acompañando á los Salmistas en todas las procesiones;

c) acompañando á los mismos en los Introitos, Graduales, Tractos y Comunios de todas las Misas cantadas polifónicamente con ó sin acompañamiento de órgano ú orquesta; y en las antifonas de los salmos y cánticos en cuya ejecución interviniere la Capilla.

Art. 103. Los contrabajos tocarán solamente acompañando el canto á *papeles* y el *de orquesta*.

III.—CUÁNDO HA DE HABER ORQUESTA.

Art. 104. Conforme á lo establecido en el art. 95, habrá orquesta en las primeras Vísperas de las festividades *primarias mayores*; en la Misa de las mismas (excepto el Tríduo de la Semana Santa, en el que sólo los *Kyries* y el *Gloria* del Jueves Santo tendrán orquesta), en la de *todas las demás* festividades *primarias*, y en la de las *secundarias mayores*; en los Maitines solemnes de 1.^a clase; y en la Nona solemne de la

Ascensión del Señor: todo según se detallará en el capítulo siguiente.

Art. 105. Se cantará también con acompañamiento de orquesta:

1.º Un villancico después de la Calenda en la vigilia de Navidad; tres, durante la procesión del día siguiente y la del día de la Epifanía; y otro, después de la Epístola en la Misa de dichas dos festividades.

2.º Un motete después de la Epístola del día de la Purísima Concepción de Nuestra Señora.

3.º La secuencia de la Misa en la fiesta de Pentecostés.

4.º Un motete al Santísimo Sacramento al final de las primeras Vísperas del Corpus; la secuencia de la Misa de dicha fiesta; tres motetes durante la procesión de la misma; y otro al comenzar la Reserva de cada uno de los días de su Octavario.

5.º Otro motete al Santísimo al empezar la Reserva en el Tríduo de las Cuarenta Horas.

6.º El *Ave maris Stella* al final de las primeras Vísperas de la Asunción de Nuestra Señora y después del Gradual en la Misa de la propia fiesta; tres motetes durante la procesión de la misma; y la Salve solemne á continuación del Oficio de la tarde en todo su Octavario.

7.º La Vigilia, Misa y Responso de los dos primeros días de Honras por algún Capitular de esta Santa Iglesia.

CAPÍTULO III.

Del canto especial de cada una de las partes del Oficio Divino.

I.—VÍSPERAS.

Art. 106. Las Vísperas del *Triduo de la Semana Santa* se recitarán semitonadas en voz baja.

Art. 107. Las *ordinarias*, — propias de los días *no solemnes*, — se entonarán á canto gregoriano en todas sus partes; alternando el órgano solamente en el himno y en el *Magnificat*, á no ser en los días en que no se hace uso del órgano, en los cuales dichas piezas, como todas las demás, se entonarán alternando los Coros.

Art. 108. En las Vísperas *solemnes de 3.^a clase sencilla* (1), se cantarán polifónicamente el himno y el *Magnificat*: — el himno, siempre *de atril*; y el *Magnificat*, también *de atril* si las Vísperas fueren las primeras, y á *fabordón* siendo las segundas; — todo lo demás será á canto gregoriano.

De las fiestas *terciarias* á cuyas Vísperas corresponde generalmente esta especie de solemnidad en el canto, deberán exceptuarse:

1.^o Las dominicas en que, rezándose *de ea*, no puede tocarse el órgano; en las cuales, no solamente el himno, sino también el *Magnificat* y el salmo *In exitu Israel de Egipto* de las segundas Vísperas han de ser á canto *de atril*, alternando en los versículos el Coro con la Capilla.

2.^o Los demás domingos ordinarios, es decir, aque-

(1) Véase núm. 4.^o del art. 21, en relación con el art. 19.

llos en que no ocurra fiesta alguna de precepto distinto del dominical, ni de precepto suprimido, ni festividad superior á las *terciarias*; en los cuales las primeras Vísperas habrán de cantarse enteramente á canto gregoriano, en la forma expresada en el artículo anterior para las de los días *no solemnes*.

Art. 109. En las de 3.^a *clase doble* (1), serán *de atril* los salmos 1.^o, 3.^o y 5.^o, el himno, y el Magnificat; y *á fabordón*, los salmos 2.^o y 4.^o.

Art. 110. En las de 2.^a *clase sencilla* (2), se cantarán *á papeles* el 1.^{er} salmo y el Magnificat; *de atril*, los salmos 3.^o y 5.^o, y el himno; y *á fabordón*, los salmos 2.^o y 4.^o.

Art. 111. En las de 2.^a *clase doble* (3), se entonarán *á papeles* los salmos 1.^o, 3.^o y 5.^o, y el Magnificat; *de atril*, el himno; y *á fabordón*, los salmos 2.^o y 4.^o.

Art. 112. En las de 1.^a *clase* (4), cantaránse *á orquesta* los salmos 1.^o, 3.^o y 5.^o, el himno y el Magnificat; y *á fabordón*, los salmos 2.^o y 4.^o.

Si no hubiere música de orquesta apropiada para el himno, se entonará éste á canto *de atril*.

II. — COMPLETAS.

Art. 113. El Oficio de Completas (menos las preces ordinarias y las feriales y dominicales, que se recitarán en voz baja), se hará siempre á canto gregoriano alternando los Coros; salvo las siguientes excepciones:

1.^a En los días de Jueves y Viernes Santo, las Completas se dirán por entero semitonadas en voz baja.

(1) V. núm. 5.^o del art. 18, en correspondencia con los arts. 16 y 17.

(2) Idem; y art. 15, núm. 5.^o.

(3) Idem id.

(4) Arts. 14 y 15, núm. 5.^o.

2.^a Las de las festividades de S. José, Anunciación de la Santísima Virgen y Resurrección del Señor serán *solemnes*; debiendo cantarse á *papeles* los salmos 1.^o y 4.^o, y el himno; y á *fabordón*, los salmos 2.^o y 3.^o, y el *Nunc dimittis*.

Art. 114. La antífona de la Virgen Santísima al fin de las Completas, será á canto *de atril* en todos los sábados del año; y además, siempre que en las Vísperas precedentes hubiere habido polifonía de cualquiera de las tres especies que se acostumbran. En los demás días se recitará semitonada.

III.—MAITINES Y LAUDES.

Art. 115. En los Maitines y Laudes *ordinarios*, todo el Oficio será semitonado en alta voz hasta el capítulo de estos últimos; desde el cual, la parte restante se entonará á canto gregoriano alternando los Coros, excepto en los *días de oficio simple* (1), en los cuales dicha parte será también semitonada.

Art. 116. Los Maitines *solemnes de 3.^a clase* (2) se entonarán en la siguiente forma: el Invitatorio, á canto gregoriano según el tono simple ó menos solemne del cantoral; el himno de Maitines, el de Laudes, y el Benedictus, á *fabordón*; las antífonas de Maitines, semitonadas; y las de Laudes, cantadas como en los días ordinarios; los salmos de Maitines, á canto gregoriano sencillo, todos en la misma tonalidad (que suele ser siempre una variante del 6.^o tono); y los de Laudes, cantados con la melodía gregoriana correspondiente á sus respectivas antífonas; los responsorios, se recitarán alternando

(1) V. art. 22.

(2) Art. 15, núm. 5.^o; y art. 18, también núm. 5.^o.

con el Lector los dos Salmistas de turno; el *Te Deum*, á canto gregoriano alternando el órgano; y la antifona final de la Santísima Virgen, á canto *de atril*, menos en el Octavario de la Asunción, en el que será semitonada.

Art. 117. En los *solemnes de 2.^a clase* (1), el Invitatorio se cantará, por los Beneficiados Sochantre y Salmista (que deberán entonar también las antífonas), á canto gregoriano según el tono más solemne del Cantoral; el himno de Maitines, el de Laudes, el *Te Deum*, el Benedictus y la antifona final de la Santísima Virgen, serán á canto *de atril*, alternando siempre el órgano; las antífonas y los salmos tanto de Maitines como de Laudes, á canto gregoriano solemne, alternando los Coros; y los responsorios, también á canto gregoriano, por los Beneficiados Sochantre y Salmista, alternando el órgano.

Si no hubiere polifonía *de atril* adecuada al *Benedictus*, se cantará éste *á fabordón*.

Art. 118. Los *solemnes de 1.^a clase* (2) habrán de entonarse del mismo modo que los de 2.^a, con las siguientes diferencias:

a) La salmodia deberá ser bastante más reposada que en los Maitines de 2.^a clase.

b) En los de Navidad ó Nochebuena, cantarás *á orquesta* el último responsorio de cada Nocturno.

c) Y en los del Tríduo de la Semana Santa, serán *á toda orquesta* las tres Lecciones ó Lamentaciones del primer Nocturno; y los responsorios deberán entonarse íntegramente á canto gregoriano.

(1) Cit. art. 15, núm. 5.º.

(2) Idem

IV.—HORAS MENORES.

Art. 119. Las Horas menores *ordinarias* se entonarán en todas sus partes á canto gregoriano, excepto las del Tríduo de la Semana Santa y las del Oficio Parvo de Nuestra Señora, que se recitarán semitonadas en voz baja, lo mismo que, dado el caso, las preces feriales y dominicales.

La antífona de la Santísima Virgen, al final de Nona, se dirá siempre semitonada en voz alta.

Art. 120. En las *Tercias solemnes* (1), cantaránse á *fabordón* el himno y los tres salmos; y todo lo demás, á canto gregoriano regular.

Art. 121. En la *Nona solemne* de la Ascensión del Señor, se ejecutarán á *orquesta* los salmos 1.^o y 3.^o; á *fabordón*, el himno y el salmo 2.^o; y á canto *de atril*, la antífona final.

IV.—MISAS SOLEMNES.

Art. 122. En todas las Misas cantadas, cualquiera que fuere la solemnidad de las mismas, se entonarán siempre á canto gregoriano el Introito, el último versículo del Gradual con sus correspondientes Allelluias si los tuviere, — ó con un versículo del Tracto, según el tiempo, — el Communio, y las respuestas al Preste y al Diácono.

El Ofertorio, lo mismo que los trozos no cantados del Gradual y del Tracto, se recitarán en voz alta por el Sochantre ó Salmista de turno; tocando entre tanto el órgano, excepto en los días en que no suele hacerse uso

(1) Cit. Art. 15, núm. 5.^o

de este instrumento, en los cuales el Ofertorio deberá cantarse gregoriamamente, y el Gradual y el Tracto en la forma de costumbre, sin alternar el órgano.

Art. 123. Los Kyries, el Gloria, la Secuencia, el Credo, el Sanctus, el Benedictus y el Agnus, se cantarán:

- a) En las Misas *solemnes de 1.^a clase* (1), á orquesta.
- b) En las *de 2.^a* (2), á papeles.
- c) En las *de 3.^a* (3), á canto de atril, alternando el órgano solamente á los Kyries.
- d) En los *días no solemnes*, á canto gregoriano, alternando el órgano menos al Credo.

Art. 124. De la regla contenida en la última cláusula del artículo anterior deberán exceptuarse los días de rito ferial que excluyan el uso del órgano conforme al art. 96, en los cuales, (salvos los que se dirán en el art. 126), cantarán los Niños, — alternando con los Salmistas y el Coro en pleno, — los Kyries, el Sanctus, el Benedictus y el Agnus; y las dominicas en que tampoco deba tocarse el órgano, en las que se entonará á canto *de atril* el *Incarnatus* del Credo, según dicho queda al final del núm. 4.^o del art. 21.

Art. 125. El *Asperges* ó el *Vidi aquam*, cuando los hubiere, serán á canto *de atril* sin alternar el órgano; excepto el primero en las dominicas de Adviento y Cuaresma que excluyan el uso de este instrumento, en las que será á canto gregoriano.

Art. 126. La Misa de la Virgen en los sábados, y las de las ferias 4.^a y 6.^a de Cuaresma en que hay sermón, serán *solemnes de 3.^a clase*; y las dos primeras de Navidad, llamadas respectivamente *del Gallo* y *de Pastores*, lo serán *de 2.^a*.

(1) Arts. 15 y 18, núm. 5.^o.

(2) Art. 18, núm. 5.^o.

(3) Art. 21, núm. 4.^o.

TÍTULO X.

DE LAS ACCIONES COMUNES A TODOS LOS ASISTENTES AL CORO.



CAPÍTULO I.

De la señal de la Cruz; y de las genuflexiones, inclinaciones, saludos, y golpes de pecho.

I.—SEÑAL DE LA CRUZ.

Art. 127. Deberá hacerse la señal de la Cruz por todo el Coro:

A) *Signándose*, sobre la boca, al *Domine labia mea aperies* del comienzo de Maitines; sobre el pecho, al *Converte nos Deus* de Completas; y sobre la frente, la boca y el pecho, al *Initium* ó *Sequentia* del principio de ambos Evangelios de la Misa.

B) *Santiguándose*:

1.º Al *Deus in adjutorium meum intende* del comienzo de todas las Horas Canónicas; mas no cuando este versículo se dice en las preces, ni tampoco las tres veces consecutivas que se repite en Prima.

2.º Al *Adjutorium nostrum* antes de la Confesión de Prima y de Completas; mas nunca después de la lección breve de Prima.

3.º Al *Indulgentiam* después de la misma Confesión tanto de Prima como de Completas.

4.º Al *Dominus nos benedicat* del final de Prima, y al *Benedicat et custodiat* del fin de Completas.

5.º Al comenzar los himnos *Magnificat*, *Nunc dimittis* y *Benedictus*.

6.º Por costumbre de esta Santa Iglesia, al *Dominus*

det nobis suam pacem del final del Oficio; mas no al *Fidelium anima* de la conclusión de cada Hora.

7.º Y finalmente, al concluirse el rezo privado del *Gloria, Credo y Benedictus* de la Misa, así como también inmediatamente después de recibida la bendición final de la misma.

II.—GENUFLEXIONES.

Art. 128. Todos los prebendados y demás miembros del Coro, *incluso los Capitulares*, harán genuflexión con una sola rodilla, hincando la derecha en el suelo:

1.º Al entrar en el coro, salir de él ó pasar individualmente de uno á otro lado del mismo, según prescrito queda en los artículos 40 y siguientes.

2.º Al entrar en el coro ó salir de él *en procesión*; en cuyo caso la genuflexión deberá hacerse precisamente junto á la verja, á la parte de adentro de la misma, y no en el centro de la nave mayor.

3.º Frente al Sagrario respectivo, no llevando al Santísimo en procesión, al pasar el Coro por delante de alguna de las Capillas donde se halle reservado el Sacramento; pero sólo cuando, para genuflectar, no fuere preciso volverse en dirección opuesta á la seguida por el Coro.

4.º Los Lectores y los Cantores, al llegar junto al facistol ó al atril; y al retirarse á su asiento una vez terminada la lección ó canto respectivos.

Art. 129. Todos y solamente los *no Capitulares* deberán también genuflectar:

1.º Al entrar en el coro, salir de él, y pasar de uno á otro lado en los casos de los artículos 41, 42, 43 y 45 relativos solamente á los no Capitulares.

2.º Siempre que pasaren por delante de la cruz alzada, ó ésta pasare por delante de ellos.

3.º Cuando el Rvdo. Prelado se hallare presente, para reverenciarle: *a)* á continuación de todas y cada una de las genuflexiones hácia el altar prescritas en los números 1.º y 4.º del artículo anterior; *b)* cuantas veces pasaren por delante del trono ó de la silla pontifical; *c)* al recibir del Prelado la aspersion del agua bendita á la entrada ó á la salida de la Iglesia; *d)* al recibir del mismo la bendición siempre que la diere ó pasare bendiciendo; *e)* antes y después de prestarle cualquier servicio, suministrarle ó recibir de él algún objeto ó cumplir con él alguna ceremonia; excepción hecha del que le llevare el Evangelio á besar, quién deberá solamente genuflectar después.

Art. 130. Hallándose expuesto el Santísimo Sacramento, y durante la Misa desde la Consagración á la Comunión inclusive, se genuflectará hincandó en el suelo ambas rodillas, y se omitirán los acostumbrados saludos y reverencias, todas las veces que—fuera de dichos casos—hubiera de hacerse hácia el altar genuflexión sencilla.

Art. 131. El Hebdomadario, el Celebrante y sus Ministros, los Pluvialistas y las demás personas encargadas de algún servicio especial, harán las genuflexiones—así como también las inclinaciones y reverencias—prescritas por las Sagradas Rúbricas, y las que por esta Regla se establecieren en los lugares correspondientes al cumplimiento del oficio especial de cada uno.

III.—INCLINACIONES.

Art. 132. Deberán hacer inclinación profunda con todo el cuerpo:

1.º Los Capitulares, en todos los casos en que los demás miembros del Coro, y no ellos mismos, están obligados á hacer genuflexión conforme al art. 129.

2.º Todos los que lean ó canten lecciones, al pedir la bendición diciendo *Jube Domine benedicere*; debiendo permanecer inclinados hácia el Preste hasta que éste haya dado la bendición.

Art: 133. Harán inclinación profunda de cabeza:

1.º Todo el Coro, — á no ser que se estuviere de rodillas, — al *Gloria Patri* de los salmos, de los responsorios y de cualquiera otra parte del Oficio; á las palabras *Sanctum et terribile est nomen ejus* del salmo *Confitebor tibi*; y al nombre de la Santísima Trinidad en la conclusión de los himnos.

2.º Asimismo todo el Coro, al canto de las palabras *in excelsis Deo, gratias agimus Tibi, suscipe deprecationem nostram, y Jesu Christe*, del Gloria; á las *in unum Deum, Jesum Christum* y *simul adoratur*, del Credo; y al cantar el Diácono en las Misas feriales de Cuaresma el versículo *Humiliate capita vestra Deo*, hasta que se haya concluido la oración *supra populum*.

3.º Cada miembro del Coro, al recibir la aspersion del agua bendita.

4.º El que hiciere la incensación, al darla á cada uno.

5.º A los nombres de *Jesús, Maria*, Santos de quienes se ree ó haga conmemoración, y del Pontífice y Prelado existentes; pero sólo las personas á quienes correspondiere cantar la parte del Oficio en que se mencionen estos nombres; y debiendo ser máxima la inclinación al nombre de *Jesús*, media al de *Maria*, y mínima al de los Santos y á los del Papa y del Prelado.

IV. — SALUDOS.

Art. 134. El Prelado Diocesano, siempre que se le deba litúrgicamente algún saludo, habrá de ser reverenciado con inclinación profunda de cuerpo por todos los

Capitulares, y con genuflexión sencilla por los que no lo fueren.

Art. 135. Los demás miembros del Coro serán saludados con inclinación de cabeza siempre que debiere hacerseles reverencia; la cual es obligatoria para cuantas personas se hallen comprendidas en los siguientes preceptos, á saber:

1.º Todo el que debiere ser y fuere saludado, á excepción del Rvdo. Prelado, deberá corresponder reverenciando tambien al que le saludare.

2.º Todo el que, estando *vivo* el Coro, pasare á ocupar ó dejare su silla, saludará á cada uno de los Prebendados de su mismo coro ante quienes hubiere de pasar; y además, al que en el mismo lado le preceda inmediatamente en dignidad ó antigüedad, comenzando por éste la salutación al dejar el asiento, y terminándola al ocuparlo.

3.º Antes de recibir la incensación, al dar la paz, al concluirse la Misa, y en el sermón, — al fin del *Ave María*, antes de cubrirse, — cada Prebendado saludará al que inmediatamente le siga en dignidad ó antigüedad en la misma fila de asientos.

4.º Al comenzar y al concluir el *Magnificat* y el *Benedictus*, el que dirigiere la recitación privada de estos cánticos saludará á los que le acompañaren formando círculo.

5.º El Preste saludará al Presidente del Coro, — en llegando junto al facistol, — al volver al coro para ejercer su ministerio, ó para retirarse, después de celebrada la Misa Mayor.

6.º Los Ministros saludarán al Preste en el momento de reunirse con él á la salida del coro para ir á la sacristía, al llegar á ésta, y al separarse ante el legile del coro después de la Misa Mayor.

7.º Los Pluvialistas saludarán al Preste al llegar ante el legile del coro; y al regresar á la sacristía, en la parte de adentro de su entrada, quitándose el bonete, — el que también el Preste deberá quitar para corresponderles, excepto inmediatamente después de la Misa.—

V.—GOLPES DE PECHO.

Art. 135. Se golpeará tres veces el pecho con la mano derecha, — teniendo entre tanto la izquierda sobre la parte superior del mismo, — al *mea culpa* de la Confesión, al *Sanctus* y al *Agnus* de la Misa, y al *Domine non sum dignus* de la Comunión cuando ésta la diere el celebrante en la Misa conventual.

CAPÍTULO II.

Del uso del bonete y del solideo.

I.—USO DEL BONETE.

Art. 136. En el coro, todos los Capitulares y Beneficiados no revestidos con ornamentos sagrados *podrán* tener puesto el bonete mientras se hallaren sentados y no estuviere expuesto el Santísimo Sacramento.

Art. 137. Los que se hallaren revestidos con ornamentos sagrados *deberán* tener puesto el bonete en todos los casos en que las Sagradas Rúbricas no les obliguen á estar descubiertos.

Art. 137. Según antiquísima costumbre de esta Santa Iglesia, todos los miembros del Coro, — menos el Sochantre mientras cante, y los Salmistas y Niños en todo caso, — *podrán y deberán* llevar puesto el bonete en todas las procesiones tanto por fuera como por dentro de la Catedral; excepto en las del Triduo de la

Semana Mayor y en cuantas se celebren llevando el Santísimo Sacramento, el *Lignum Crucis*, la Reliquia de algún Santo, ó la Bula de la Santa Cruzada el día de su publicación; en las cuales todos habrán de ir descubiertos, menos el preste y los Ministros en las que no fueren del Santísimo, del *Lignum Crucis*, ó de Reliquia conducida por el Preste mismo.

Art. 138. Deberán asimismo tener puesto el bonete, — desde la salida del coro hasta la llegada á la sacristía ó al altar, y desde la salida de éste ó de aquella hasta la entrada del coro, — el Preste, los Ministros y los Pluvialistas cuando fueren ó vinieren por el centro de la nave mayor no estando expuesto el Santísimo Sacramento.

Art. 139. Tendrán todos quitado el bonete:

- 1.º Hallándose expuesto el Santísimo Sacramento.
- 2.º Mientras estuvieren de rodillas, de pié, ó andando por el coro.
- 3.º Siempre que hicieren genuflexión.
- 4.º Al hacer cualquiera especie de inclinación; especialmente al *Gloria Patri* de los Salmos, en cuyo caso permanecerán descubiertos hasta el *Sicut erat* exclusive.
- 5.º En la Calenda de Prima, durante la mención del Santo ó de la festividad de que ha de oficiarse al día siguiente; y al contestar *Deo gratias*, una vez terminada la Calenda.
- 6.º Mientras ejercieren alguna función sagrada ó acción litúrgica, prestaren algún servicio especial, ó desempeñaren un acto individual ó un ministerio cualquiera; en cuyos actos, sin embargo, no hallándose *in actuali ministerio*, podrán cubrirse siempre que les fuere lícito sentarse.

Art. 140. El bonete deberá tenerse en la mano por todo Capitular ó Beneficiado que estuviere ejerciendo algún acto de servicio especial en el coro, así como

igualmente por el Preste, Ministros y Pluvialistas cuando estuvieren de pié.

De esta disposición se exceptúan: el Preste, para cantar las oraciones con las manos juntas ante el pecho; los Cantores, para el cumplimiento de su oficio; y todos los demás á quienes fuere preciso tener ambas manos libres, para el expedito desempeño de su cargo.

Art. 141. Y por fin, á ningún miembro del Coro será lícito cubrirse hasta después de haberse sentado, ni levantarse sin haberse antes descubierto.

II.—USO DEL SOLIDEO.

Art. 142. Todos los Prebendados que usaren solideo deberán quitárselo:

1.º Mientras se halle expuesto el Santísimo Sacramento.

2.º Mientras celebraren el Santo Sacrificio, á no ser que tuvieren privilegio ó indulto Apostólico para usar solideo en los actos en que generalmente está prohibido; y aún teniendo dicho privilegio no podrán hacer uso de él desde el *Sanctus* hasta la Comunión inclusive, ni celebrando la Misa ante el Rvmo. Prelado, ni ejerciendo cualquiera otra sagrada función ante el mismo, ni en el acto de servirle en el altar ó de ejercer con él cualquiera otro ministerio.

3.º Siempre que hicieren genuflexión ó permanecieren de rodillas.

4.º En el momento de ejercer *efectivamente* algún ministerio, prestar algún servicio especial en el coro ó en el altar, servir actualmente al Rvmo. Prelado, ministrarle algún objeto ó cumplir con él alguna ceremonia; mas podrán retener el solideo no hallándose precisamente *in actuali ministerio*, y siempre que estuvieren sentados.

5.º Tanto al dar como al recibir la aspersion del agua bendita, la incensación y la paz; y la candela, la ceniza ó la palma en los días respectivos.

6.º Mientras leyeren ó cantaren lecciones, profecías, oraciones, preces, la Pasión, el Martirologio ú otras partes análogas del Oficio.

7.ª Al cantarse ó rezarse la antífona final de la Santísima Virgen.

8.º Durante el canto del principio del Evangelio antes de la Homilia de Maitines.

9.º En la Misa, durante el rezo privado del *Gloria* y del *Credo*; mientras se canta el Evangelio; al besar la mano al Preste en el acto del Ofertorio conventual, cuando lo hubiere; desde el principio del *Sanctus* hasta el fin de la Comunión; al recibir la bendición final, y al *Verbum caro factum est* del Evangelio de San Juan.

10. Finalmente, estarán también sin solideo: el Preste y los Ministros siempre que se hallaren revestidos con los correspondientes ornamentos sagrados; los Pluvialistas en todo caso; el predicador en el púlpito; el Sochantre, el Beneficiado Salmista y los demás Cantores, siempre que cantaren ante el facistol ó en las procesiones; y todos los Capitulares que formaren círculo con el Reverendísimo Prelado.

CAPÍTULO III.

Del tiempo de estar en pié, de rodillas, ó sentados en el coro.

I.—CUÁNDO SE HA DE ESTAR EN PIÉ.

Art. 143. Ante todo deberá tenerse en cuenta, que las reglas contenidas en el presente capítulo tercero se

habrán de entender siempre sin perjuicio de los actos y ceremonias prescritos en los dos capítulos precedentes y con las excepciones que,—además de las expresamente consignadas en cada uno de los tres párrafos de este capítulo,—resulten de lo establecido tanto en los otros dos como en los demás lugares de esta Regla.

Art. 144. Durante el Oficio, estarán de pié todos los asistentes al Coro:

1.º Al *Pater noster*, al *Ave Maria* y al *Credo*, tanto en el comienzo del Oficio como durante él y al fin del mismo; excepto cuando se dicen en las preces feriales, en las del Oficio de Difuntos, en el comienzo de Completas, y en el fin de éstas siempre que la precedente Antífona de la Santísima Virgen se haya cantado ó rezado de rodillas.

2.º En todas las Horas Canónicas, desde el principio de cada Hora ó Nocturno, hasta iniciado el primer versículo del primer salmo; exceptuando los actos de este periodo comprendidos en los cuatro primeros números del art. 150.

3.º Desde concluida la repetición de la antífona del último salmo de cada Hora ó Nocturno, hasta el fin de la Hora ó Nocturno respectivos; salvas las excepciones que resulten de lo prescrito en todo el citado art. 150 y en los números 2.º y 3.º del art. 154.

Art. 145. Además, estarán también de pié todos los del Coro:

1.º Al salmo *Quicumque* de Prima cuando lo hubiere, al *Venite exullemus* del tercer Nocturno de la Epifanía, y por costumbre de esta Santa Iglesia, al *Ecce nunc benedicite Dominum* de Completas.

2.º A todo el Oficio parvo de la Santísima Virgen; menos á la estrofa *Ave maris Stella* del himno de Víspe-

ras y á las demás partes indicadas en el mismo Oficio.

3.º A toda la Nona de la Ascensión del Señor; menos á la Exposición, Bendición y Reserva del Santísimo.

4.º Al *Te Deum* cantado separadamente del Oficio; menos durante el versículo *Te ergo quæsumus*, que será de rodillas.

5.º A los responsos por difuntos, cuando se dicen al fin del Oficio.

6.º A la absolución del tûmulo en las exequias y aniversarios.

7.º A la antifonía final de la Santísima Virgen en todo el tiempo pascual; y en el resto del año, desde la tarde de cada sábadó hasta el crepúsculo del domingo siguiente.

- Art. 146. Deberán asimismo estar de pié, cualquiera que fuere la posición en que se hallaren los demás del Coro: *a)* El Preste, al dar la bendición para cada una de las lecciones; al *Pater noster*, *Confiteor*, *Misereatur é Indulgentiam* de Completas y de toda clase de preces, menos las estrictamente feriales; y al cantar las oraciones—incluso la siguiente á la Antifonía final de la Santísima Virgen— desde el *Dominus vobiscum* inclusive. *b)* El Lector, al pedir y recibir la bendición para la lección y durante la lección misma. *c)* Los Pluvialistas, siempre que se cante algo ante el facistol, menos cuando todo el Coro deba estar arrodillado no siendo al canto del Introito. *d)* Y los Cantores, mientras se hallaren en el actual desempeño de su cargo.

Art. 147. Durante la Misa, deberá estarse en pié, por regla general, siempre que todo el Coro, — y no solamente la Capilla ó los Salmistas,—haya de cantar ó rezar algo ó ejecutar alguna acción ó ceremonia que no fuere simple inclinación de cabeza.

Art. 148. En especial, y salvas las excepciones indicadas en los artículos 151 y 152, se estará en pié durante el Santo Sacrificio:

1.º Desde que el Celebrante suba al altar diciendo el *Aufer á nobis*, hasta que el mismo tome asiento después del rezo privado del *Gloria*; á no ser que éste se cantare por todo el Coro á canto llano ó gregoriano, en cuyo caso deberán todos continuar de pié hasta que el Subdiácono empiece el canto de la Epístola; y excepto cuando los *Kyries* fueren cantados en polifonía de cualquiera especie, durante los cuales deberá estar sentado el Coro.

2.º Desde el *Dominus vobiscum* siguiente al *Gloria*, hasta el comienzo de la Epístola.

3.º Desde el principio del canto del Evangelio, hasta que el Preste tome asiento después del rezo privado del *Credo*; menos cuando éste fuere cantado gregorianamente, pues entonces deberá permanecerse en pié hasta el *Oremus* del Ofertorio inclusive.

4.º Al *Dominus vobiscum* y *Oremus* después del *Credo*.

5.º Durante la incensación del Coro.

6.º Desde el comienzo del Prefacio, hasta la conclusión de la Misa; menos durante la Consagración y Elevación de la Hostia y del Cáliz.

Art. 149. Todos deberán ponerse en pié y continuar en esta posición:

a) Siempre que el Rvmo. Prelado entre en el coro ó salga de él:—en el primer caso, desde que aparezca en la verja, hasta que tome asiento en su silla; y en el segundo, desde que se levante para salir, hasta que haya traspasado la verja.—

b) Asimismo, desde el momento en que el Preste, revestido con ornamentos sagrados, entre en el coro

para desempeñar su oficio, hasta que llegue á su asiento; y desde que se ponga en marcha para salir, hasta que pase la verja.

c) Cuando el Preste, en hábito coral y acompañado de los Ministros, vuelva de celebrar la Misa Mayor entrando por la puerta principal del coro; también desde su aparición en la verja, hasta que se separe de los Ministros ante el facistol.

d) Durante la aspersión del Coro, tanto los dominpos al *Asperges* antes de Misa, como todos los días del año en las Completas.

II.—CUANDO SE HA DE ESTAR DE RODILLAS.

Art. 150. Durante el Oficio, estarán de rodillas todos los del Coro:

1.º A la oración preparatoria *Aperi Domine*.

2.º A las palabras *Venite adoremus et procidamus ante Deum* del Invitatorio, y al versículo *Te ergo quæsumus* del *Te Deum*.

3.º Mientras se cantan íntegramente las estrofas que comienzan *Veni Creator*, *Ave maris Stella* y *O Crux ave*, de los himnos respectivos; y hallándose expuesto el Santísimo Sacramento, también durante la estrofa *Tantum ergo* del himno *Pange lingua*.

4.º Al *Confiteor*, *Misereatur é Indulgentiam* de las preces de Prima tanto feriales como dominicales; y al *Pater noster*, *Confiteor*, *Misereatur é Indulgentiam* del comienzo de Completas; exceptuando al Preste, no siendo en las preces feriales.

5.º A las *preces propiamente feriales* (1) de las Horas Canónicas que las tuvieren, hasta el *Benedicamus*

(1) Son las que se dicen *en los Laudes* y demás Horas del oficio ferial.

Domino; exceptuando también al Oficiante, que se levantará al *Dominus vobiscum* antes de la primera oración; durante la cual y todas las demás que sigan, incluso las de *Suffragia Sanctorum*, deberán continuar arrodillados todos los demás del Coro.

6.º A las preces del Oficio de Difuntos.

7.º Desde las palabras *In Bethlehem Juda* del Martirologio que se canta en la víspera de Navidad, hasta el principio de la Calenda corriente.

8.º A la antifona final de la Santísima Virgen, como asimismo al *Pater noster*, *Ave-Maria* y *Credo* siguientes al fin de Completas; menos en el todo tiempo pascual, y en el resto del año desde el sábado por la tarde hasta el anochecer del domingo.

9.º Mientras se dice la oración *Sacrosanctæ* después de concluido el oficio de la mañana ó de la tarde.

10.º A las Letanías de los Santos, no yéndose en procesión; y en todo caso, desde el primer *Kyrie* hasta el *Sancta Maria* y durante las preces y oraciones finales.

11.º En Semana Santa, á la antifona *Christus factus est pro nobis obediens* etc., y al *Miserere*; el día de Viernes Santo, al postrarse el Celebrante ante el altar, al *Venite adoremus* de la adoración de la Cruz, mientras se coloca ésta en el estrado, y cuando el Subdiácono la vuelve al altar después de la adoración; y en el día de Sábado Santo, al *Lumen Christi* y Letanías de los Santos.

12.º Finalmente, durante la Exposición, Bendición y Reserva del Santísimo Sacramento, así como también durante la Salve solemne que se canta concluido el oficio de la tarde en todos los días del Octavario de la Asunción de Nuestra Señora.

Art. 151. Durante la Misa, estarán todos arrodillados:

1.º Desde el principio de ella, hasta que el Celebrante suba al altar diciendo el *Aufer a nobis*.

2.º Durante el *Incarnatus est* del *Credo*.

3.º Desde el principio de la Consagración de la Hostia, hasta el fin de la Elevación del Caliz.

4.º Siempre que el Preste inciense de rodillas el Santísimo Sacramento.

5.º En el Octavario de Pentecostés y en todas las demás Misas del Espíritu Santo, durante el versículo *Veni Sancte Spiritus* que precede á la *Sequentia*.

6.º A las palabras *Flectamus genua, In nomine Jesu omne genuflectatur, Procidens adoravit, y Proidentes adoraverunt eum*, siempre que las hubiere.

7.º En Semana Santa, á las últimas palabras de la Pasión mientras el Preste y los Cantores permanezcan de rodillas; y á toda la Misa *Præsanctificationum*.

8.º Durante las plegarias de acción de gracias ó de rogativa que, en circunstancias especiales, se dicen á continuación del Santo Sacrificio.

9.º En las misas de *Requiem*, y en las de feria ó de vigilia exceptuando la del Jueves Santo y la de la Vigilia de Navidad, el Coro estará también de rodillas, — además de los tiempos expresados en los números anteriores, — á las oraciones antes de la Epístola, al versículo *Adjuva nos* del Gradual cuando lo hubiere, al *Sanctus* y seguidamente hasta el *Pax Domini* inclusive, y por fin á las últimas oraciones; más teniéndose presente que, en las Misas de la cuatro Témporas del año y demás dias en que hubiere Profecías, el Coro deberá ponerse en pié al *Oremus* y durante la oración que precede á cada una de las mismas, durante las cuales habrá de estar sentado el Coro.

Art. 152. Los Beneficiados y demás individuos que no fueren Capitulares, y ellos solamente, deberán arrodillarse también en la Misa al recibir del Celebrante la bendición final; y tanto en la Misa como fuera de ella, al recibir la bendición para el sermón y, en los días respectivos, la Candela, la Ceniza ó la Palma, aun cuando la distribución no la hiciere el Rvmo. Prelado.

III.—CUANDO SE HA DE ESTAR SENTADO.

Art. 153. Hallándose presente el Rvmo. Prelado, ya fuere á la Misa ó ya á cualquiera otra parte del Oficio, ningún asistente al Coro podrá sentarse en tanto no lo verifique S. E. Rvma.

Art. 154. Hecha esta salvedad, todos los miembros del Coro, menos los que actualmente se hallaren cantando, deberán estar sentados, durante el Oficio:

1.º Desde iniciado el primer versículo del primer salmo de cada Hora ó Nocturno, hasta repetida la antifona del último salmo de la Hora ó Nocturno respectivos; con excepción de los actos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 145.

2.º En Prima, durante la lectura del Martirologio; excepción hecha de la primera parte del de Navidad, en la que estarán todos en pié hasta las palabras *In Bethlehém Juda*, y arrodillados desde estas palabras hasta el comienzo de la Calenda corriente; debiendo estarse también de pié en el Martirologio de la Páscoa de Resurrección, desde su principio hasta las palabras *secundum carnem inclusive*.

3.º En Maitines, durante las bendiciones, lecciones y responsorios; menos á la bendición para la primera lección de cada Nocturno, al Evangelio para la Homilia, á la bendición para la última lección, y durante esta misma;

y exceptuando también, en la 6.^a lección del Oficio de la Inmaculada, desde las palabras *solemniter pronuntia- vit ac definivit*, hasta el fin de dicha lección, á cuyo espacio deberá estarse en pié.

Art. 155. En cuanto á la Misa, los que actualmente no cantaren deberán estar sentados siempre que el Celebrante lo estuviere; y además:

a) Durante los *Kyries* cantados en polifonía de cualquiera especie.

b) Mientras se canta la Epístola; y desde ella, hasta el comienzo del canto del Evangelio.

c) Durante el sermón.

d) Desde el *Oremus* del Ofertorio, hasta la incensación del Coro.

e) Desde ésta, hasta el *Per omnia* del Prefacio.

Se exceptúan de esta regla los casos particulares en que, según lo consignado en los párrafos anteriores, es preciso arrodillarse á determinadas palabras de la Epístola, Gradual, Tracto, Evangelio, Credo ú otras partes de la Misa.

TÍTULO XI.

DE LAS ACCIONES, DEBERES Y OFICIOS ESPECIALES.



CAPÍTULO I.

Del Presidente del Coro.

Art. 156. Será Presidente del Coro el Dignidad de mayor categoría que se hallare presente en él; y en ausencia de todos los Dignidades, el Canónigo más antiguo entre los presentes.

Art. 157. Sus atribuciones y deberes serán los consignados en el núm. 6.º del art. 43 de los Estatutos Capitulares; y además, dar la bendición para la última lección de todos los Maitines del año siempre que no estuviere presente el Rvmo. Prelado.

Art. 158. Hallándose fuera de la Catedral y de sus dependencias el Presidente del Cabildo (esto es, el Deán ó su sustituto ordinario, según el artículo 45 de los citados Estatutos), corresponderá también al Presidente del Coro:

1.º Abrir, conforme á lo prevenido en el art. 242 de los Estatutos, la correspondencia que durante el Coro llegare dirigida al Deán y Cabildo; y en su vista, si con-tuviere algún asunto de urgente resolución, adoptar las disposiciones convenientes para su inmediato despacho, encomendando al Secretario el dar oportunamente cuenta al Cabildo, ó á su Presidente, de lo que fuera susceptible de esta dilación.

2.º Convocar á cabildo menor para la decisión de cuantos asuntos urgentes ocurrieren desde un cuarto de hora antes de empezar el Coro hasta un cuarto después de concluido, y no fueren de aquellos que el Deán ó su sustituto ordinario hubiera en iguales circunstancias podido resolver por sí solo con arreglo al núm. 5.º del art. 43 de los Estatutos.

3.º Dar cuenta al Cabildo,—ó si no hubiere lugar para su convocación, al Presidente del mismo,—de los casos en que fuere necesario hacer uso de las atribuciones consignadas en los núms. 7.º y 8.º del citado art. 43 de los Estatutos.

4.º Con causa justa y en casos excepcionales, conceder licencia á los Beneficiados de oficio ú oposición y á los Salmistas y demás Dependientes de esta Santa Iglesia, para faltar á alguno de los actos á que, por ra-

zón de sus cargos, estén especialmente obligados á asistir; pero nunca á más de una persona del mismo oficio en cada acto, y á nadie para todos los actos corales de un día natural completo; pues para esto deberán los interesados recurrir al Presidente del Cabildo ó al Cabildo mismo, los cuales, y solamente ellos, tendrán facultad para conceder dicha licencia (el primero por tiempo de uno á ocho días, y el segundo por este mismo tiempo ú otro cualquiera que no pase del de *recéssit*) tanto á los Beneficiados de oficio y á los Salmistas, como á los Sacristanes mayores y otros Dependientes de esta Santa Iglesia; y estos últimos,—es decir, los Sacristanes y Dependientes—deberán además, para poder conseguir aquella, contar con el beneplácito del Canónigo Fabriquero.

CAPÍTULO II.

Del Preste, Oficiante ó Hebdomadario.

Art. 159. El Hebdomadario, es decir, el Capitular á quien, por sí ó en sustitución de otro, corresponda el turno semanal para oficiar de Preste en el coro y en el altar, ejercerá este ministerio desde las Vísperas que se cantan en el sábado, hasta la Hora de Nona del sábado próximo siguiente, ambos términos inclusive.

Art. 160. Corresponderá al Hebdomadario:

1.º *Capitular*,—esto es, iniciar las Horas Canónicas y cantar y oficiar en el coro y en el altar todo lo demás correspondiente al Preste,—en todos y cada uno de los días de su hebdómada, menos en los siguientes actos: a) la Sexta y la Nona, si tal fuere su voluntad, después de haber tenido la Misa, ó las Vísperas cuando la Misa Mayor fuere después de Nona; b) las primeras Vísperas y la entonación del *Deus in adjutorium meum intende*

de Tercia de las festividades en que deba oficiar el Deán, conforme al art. 44 de los Estatutos; *c)* todas las Horas y Oficios correspondientes á los dias de Jueves, Viernes y Sábado Santo, hasta la Nona de éste último dia; en cuyos actos deberá dirigir el Coro también el Deán según el artículo citado; *d)* los Maitines y Laudes de los Octavarios del Santísimo *Corpus Christi* y de la Asunción de Ntra. Señora, así como tambien los de los tres dias del Jubileo de las Cuarenta Horas; en que *capitularán* por turno los Canónigos del Orden de Presbíteros; *e)* los Oficios de Difuntos, en que hará de Preste el Prebendado á quien por turno especial correspondiere este servicio.

2.º Cantar y aplicar *pro omnibus hujus Almae Ecclesie Benefactoribus* la Misa conventual correspondiente al oficio principal todos los dias de la semana de su turno; á excepción de aquellos en que deba hacerlo el Deán, según el mencionado art. 44 de los Estatutos.

3.º Aplicar tambien *pro Benefactoribus*, y en el mismo dia, la Misa rezada en cada uno de los dias de Pontifical que no sean de obligación especial del Deán; á quien corresponderá hacerlo, aún cuando hubiere celebrado la Misa el Rvmo. Prelado, en todos y cada uno de los dias expresados en el referido art. 44 de los Estatutos.

4.º Los dias en que el Prelado tuviese anunciado celebrar de Pontifical, si no fueren de obligación del Deán, el Hebdomadario esperará á celebrar la Misa rezada hasta las ocho de la mañana y haberse cerciorado de que S. E. Rvma. no tiene á la sazón inconveniente alguno que le impida realizar su propósito.

Lo mismo hará el Deán en los dias de su obligación, respectivamente.

5.º Finalmente, será tambien obligación del Hebdomadario oficiar de Preste en los *Te-Deum*, procesiones

y otros actos litúrgicos que, además de los correspondientes al oficio ordinario, ocurran en toda la semana de su servicio y no se hallen incluidos en algún turno especial, ni sean de obligación peculiar del Deán ó de los Canónigos del Orden de Presbíteros.

Art. 161. El art. 33 de los Estatutos Capitulares, en que se trata de la sustitución gratuita y obligatoria del Hebdomadario, deberá interpretarse en la siguiente forma:

«No estando el Hebdomadario en el coro, le suplirá en todo el Capitular inmediato anterior del mismo lado; y si no hubiere ninguno anterior, el inmediato inferior; exceptuando siempre á los jubilados. En el caso de no hallarse presente ningún Capitular del mismo lado, le sustituirá el más moderno de los presentes en el otro».

«Si el Hebdomadario se hallare representado por sustituto voluntario y estuviere en el coro, oficiará en cuantos actos el sustituto no pudiese ejercer por hallarse fuera del mismo; y en ausencia de ambos, lo hará el Capitular que inmediatamente preceda ó siga,—según dicho queda,—no al sustituto, sino al propio Semanero».

Art. 162. El Hebdomadario ó quien le sustituya deberá presentarse en el coro algún tiempo antes de la hora designada para el comienzo del oficio conforme á lo prescrito en el art. 74.

CAPÍTULO III.

Del Diácono y del Subdiácono.

Art. 163. Los Prebendados que hubieren de ejercer de Diácono y de Subdiácono en la Misa mayor no Pontifical, saldrán á desempeñar su oficio siempre por el plano del coro, acompañando al Preste por el centro de la nave mayor.

Art. 164. Para las demás Misas y actos, saldrán por la puerta lateral de su coro respectivo, dirigiéndose cada uno individualmente á la sacristía.

Art. 165. En el caso del art. 163, entonado por el Preste el *Deus in adiutorium meum intende*, descenderán al plano del coro, por la escalera más próxima á su asiento; saldrán, cada uno por la puerta mayor de su lado respectivo, á la parte exterior de la verja; donde, á dos ó tres pasos de la misma, aguardarán á que se reuna con ellos el Hebdomadario, colocándose el Diácono á la derecha y el Subdiácono á la izquierda de aquel, y saludándole inmediatamente con inclinación de cabeza; puestos en línea horizontal, se dirigirán á la sacristía, haciendo simultáneamente genuflexión al Santísimo, en llegando junto á las gradas del Presbiterio; una vez en la sacristía, harán los Ministros,—juntamente con el Hebdomadario,—inclinación al Crucifijo del centro, y seguidamente al mismo Preste; pasando luego cada cual á revestirse con los correspondientes ornamentos sagrados.

Art. 166. En la ida al altar y regreso á la sacristía, así como en el desempeño de su oficio tanto en la Misa como en los demás actos, observarán lo que respecto al Diácono y Subdiácono se halla establecido por las Sagradas Rúbricas y en los diversos lugares de esta Regla.

Art. 167. Para volver al coro después de la Misa mayor, lo harán juntamente con el Preste y en el mismo orden y forma de la ida á la sacristía, hasta llegar delante del facistol; donde, hecha genuflexión hácia el altar y vénia al Hebdomadario, se separarán de éste, dirigiéndose inmediatamente cada uno á su respectiva silla del coro alto por la escalera más cercana á la misma.

CAPÍTULO IV.

De los Pluvialistas ó Presbíteros asistentes con capa y cetro.

I.—CUÁNDO HA DE HABER SEIS CAPAS.

Art. 168. Habrá seis Pluvialistas ó Presbíteros asistentes con capa y cetro,—de los cuales dos serán Dignidades; dos, Canónigos; y otros dos, Beneficiados,—en los actos de las festividades *primarias* (1) referidos en el núm. 2.º del art. 15; y además:

1.º En la Misa de medianoche de la fiesta de Navidad.

2.º En los funerales por el Sumo Pontífice, por el Rey de España, ó por personas de la Real Familia.

3.º En el entierro y honras del Rmo. Prelado de esta Archidiócesis.

4.º En los entierros y honras de las Dignidades de esta Santa Iglesia; en cuyos actos, por excepción, los seis Pluvialistas habrán todos de ser Capitulares conforme al art. 273 de los Estatutos, debiendo prestar este servicio otros dos Canónigos en vez de los Beneficiados.

II.—CUÁNDO HA DE HABER CUATRO CAPAS.

Art. 169. Habrá cuatro Pluvialistas,—dos Canónigos y dos Beneficiados,—en los actos de las festividades *secundarias* (2) expresados en el núm. 2.º del art. 18; y además:

(1) Art. 14.

(2) Art. 16.

1.º En la Procesión y Misa de las Rogativas mayores y menores y de San Roque.

2.º En la segunda Misa que, el día de la Exaltación de la Santa Cruz, suele celebrarse conventualmente en la Capilla del Santísimo Cristo con asistencia del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital; y también en la segunda que, el día de Santa Tecla, es costumbre se celebre en la Capilla titular de esta Santa con asistencia del Excelentísimo Cabildo.

3.º En las Misas de Aniversario de la Consagración y Traslación del Rmo. Prelado existente, y de *Requiem* por el último Prelado difunto.

4.º En las Vísperas (si las hubiere) y Misa de *Requiem* de todos los demás Aniversarios que suelen celebrarse en esta Iglesia; exceptuando la Misa *pro Benefactoribus* el primer día no impedido de cada mes, y salvas las demás excepciones que resulten de la costumbre ó de la fundación respectiva.

5.º En los entierros y honras de Canónigos y Beneficiados de esta Santa Iglesia; en cuyos actos, sin embargo, los Pluvialistas deberán ser de la clase que se expresa al fin del citado art. 273 de los Estatutos Capitulares.

III.—CUÁNDO HA DE HABER DOS CAPAS SOLAMENTE.

Art. 170. Habrá dos Pluvialistas Canónigos en los actos de las festividades *terciarias* (1) indicados en el núm. 2.º del art. 21.

Art. 171. En los días *ordinarios* y actos que se refieren al principio del art. 23, los Pluvialistas serán dos Beneficiados; y lo mismo en la Misa de la Virgen en los

(1) Art. 19.

sábados, así como en la de *Requiem pro Benefactoribus* mencionada en la excepción del núm. 4.º del párrafo anterior.

IV.—DIAS Y ACTOS EN QUE NO HABRÁ CAPAS.

Art. 172. No habrá Asistentes con capa y cetro:

1.º En ningún acto de los días de oficio ferial ó rito simple.

2.º En ninguna segunda Misa conventual de feria ó de vigilia, excepto las de Rogaciones.

3.º En las dominicas de Adviento, menos la tercera; y en las de Cuaresma, excepto la cuarta.

V.—NÚMERO Y CLASE DE PLUVIALISTAS EN FUNCIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 173. En las funciones eventuales y extraordinarias que ocurra celebrar en este Santo Templo y no se hallen comprendidas en ninguno de los párrafos anteriores, el Excmo. Cabildo, acordará, oído el parecer de los Prefectos y Maestro de Ceremonias, el número y clase de Pluvialistas que han de asistir al acto respectivo.

VI.—OFICIO DE LOS PLUVIALISTAS Y USO DE LOS CETROS.

Art. 174. A fin de tomar las capas con el tiempo necesario para estar de regreso en el coro algunos momentos antes del capítulo, y con objeto de que también en esto haya la uniformidad debida, en las Horas de Vísperas y de Laudes deberán todos los Pluvialistas de servicio levantarse de su asiento y ponerse en marcha hácia la sacristía al cantarse el versículo primero del tercer salmo de la Hora correspondiente.

Para la Misa, lo harán al comenzar el tercer salmo de la Hora que preceda inmediatamente al Santo Sacrificio; á no ser que éste fuere después de Prima y antes de Tercia, en cuyo caso la salida será al tiempo de empezar la lectura del Martirologio.

Art. 175. Para ir á tomar los Pluviales, saldrán siempre por la puerta lateral de su coro respectivo; excepto los Beneficiados de este servicio, quienes, — siempre que el Oficiante salga por el centro no siendo para la Misa mayor,—deberán bajar al plano del coro y acompañar al Preste en la forma expresada en el art. 165 para los Ministros de la Misa.

Terminado el servicio, si aún hubieren de volver al coro, entrarán todos en él por la mencionada puerta lateral.

Art. 176. Una vez en la sacristía,—donde habrá de guardarse la debida reverencia y compostura, no hablando nunca sin necesidad ni en voz alta,—y revestidos de las capas, que les servirá el Sacristán mayor poniéndoselas sobre el hábito coral completo, esperarán á que el Macero avise el momento de salir.

Llegada esta sazón, tomarán los cetros y saldrán procesionalmente de dos en dos ante el Preste, observando luego cuanto en el curso de esta Regla se estableciere con respecto á los Pluvialistas.

Art. 177. Durante el ejercicio de su cargo, ya se hallaren en marcha, ya de pié, ó ya sentados, se colocarán siempre de dos en dos por riguroso orden de mayor á menor dignidad y antigüedad, y ocupando en todo caso la derecha respectiva el más digno ó más antiguo; correspondiendo los puestos más cercanos del Preste á los Prebendados de mayor categoría, y los de enmedio á los dos Canónigos cuando fueren seis los Pluvialistas.

Art. 178. Para entrar en el coro ó salir de él en

funciones de su cargo, lo verificarán todos por la puerta de la verja que corresponda al coro del Preste.

Se exceptúan la entrada y la salida sin acompañamiento del Preste, y la salida — aún acompañándole — á la conclusión del acto á que los Pluvialistas hubieren asistido; las cuales hará cada uno por la puerta que corresponda al lado en que actualmente se hallaren.

Art. 179. El orden de colocación que han de tener en la gradería del presbiterio siempre que hubieren de situarse en ella, será el siguiente: habiendo seis Presbíteros asistentes, los Dignidades ocuparán la octava grada á contar desde el plano inferior, los Canónigos la cuarta, y los Beneficiados la primera; siendo cuatro, á los Canónigos corresponderá la octava, y la cuarta á los Beneficiados; y cuando sólo hubiere dos Caperos, éstos se situarán siempre en la grada octava.

Art. 180. Los cetros deberán tomarse y sostenerse siempre con la mano derecha.

Art. 181. Estando en pié y parados fuera del coro, los Pluvialistas deberán tener los cetros descansando y verticalmente apoyados en el suelo; hallándose en marcha, los sostendrán apoyándolos en el hombro derecho por el segundo nudo superior del asta y de tal modo que ésta forme con el cuerpo un ángulo como de cuarenta y cinco grados; y siempre que se hallaren en los sitios destinados á los Caperos en el coro bajo, dejarán los cetros colocados en las peanas que, para sostener aquellos, habrá dispuestas al lado ó detrás de cada Pluvialista.

Art. 182. En las procesiones largas, cuando hubiere suficiente número de acólitos ó seminaristas, acompañarán uno á cada Capero, llevando los cetros siempre que los Pluvialistas se sintieren fatigados.

CAPITULO V.

De los Prefectos y Maestros de Ceremonias.

I.—PREFECTOS DE CEREMONIAS.

Art. 183. Serán Prefectos de Ceremonias de esta Santa Iglesia los dos Superintendentes de que se habla en el capítulo XII, Tit. VI, de los Estatutos Capitulares.

Sus obligaciones é incumbencias serán las consignadas en el referido capítulo de los Estatutos; y además oír, y comunicar al Cabildo, las manifestaciones que el Maestro de Ceremonias les hiciere referentes á la mejor observancia de las Sagradas Rúbricas y al mayor decoro del culto divino; así como también cuidar de que el Maestro mismo cumpla puntualmente con todos los deberes de su cargo, poniendo en conocimiento del Cabildo las deficiencias que observaren.

II.—MAESTROS DE CEREMONIAS.

Art. 184. Cuando hubiere dos Maestros de Ceremonias, el segundo ó más moderno estará á las órdenes del primero, y cada uno cumplirá la parte que le corresponda de los deberes de este cargo conforme al pliego de condiciones de la provisión de su Prebenda ó á lo que el Rvmo. Prelado y el Cabildo acordaren.

Art. 185. Será obligación del Maestro de Ceremonias:

1.º Cuidar solícitamente de que en esta Santa Iglesia se observen con la mayor exactitud las Sagradas Rúbricas y demás disposiciones canónico-litúrgicas; advertir secretamente y con toda caridad y cortesía, á quien los



hubiere cometido, los defectos que haya notado en la celebración de los Divinos Oficios, sin que nadie tenga derecho ni razón para mostrarse resentido por ello; dar cuenta á los Prefectos de las deficiencias que, á pesar de las advertencias hechas por el propio Maestro, se vinieren repitiendo; y si ni aún esto bastare, recurrir á la superior autoridad del Diocesano.

2.º Presentarse oportuna y respetuosamente al Reverendísimo Prelado la víspera de todos los días en que éste acostumbrare officiar ó asistir á los Divinos Oficios en la Catedral, para enterarse de si se propone hacerlo al día siguiente; y en caso afirmativo, recibir sus órdenes, comunicarlas á quien convenga, adoptar las disposiciones consiguientes, anunciar con la debida anticipación al mismo Rvmo. Señor la hora y el orden de los Oficios á que ha de asistir, y avisarle en persona el momento de salir de su Cámara para tomar parte en los mismos.

3.º Dar las instrucciones oportunas para que en la sacristía, en el altar y demás sitios donde proceda, se hallen preparados con tiempo los ornamentos y demás servicio que requiera el oficio del día, revisándolos con cuidado antes del momento en que hayan de ser utilizados, para cerciorarse de que todo se halla dispuesto con el orden y decencia debidos.

4.º Antes de que comience el oficio, indicar al Preste, Ministros y demás Oficiantes cuanto de extraordinario hubiere en las funciones que van á desempeñar; y hacer á los Cantores las advertencias necesarias acerca de las particularidades que no se mencionen en la Epacta.

5.º Ejercer en el altar y en el coro, ó donde proceda, las funciones rituales propias del Maestro de Ceremonias, en todos aquellos actos en que deba intervenir conforme al Derecho litúrgico vigente, á las disposiciones de esta Regla y al pliego de condiciones de la pro-

visión de su Prebenda; debiendo en estos actos ser muy solícito cerca de las personas del Celebrante y sus Ministros para prevenirles y asistirles siempre que tengan que hacer ó cantar algo.

6.º Auxiliar y suplir diligentemente á los Prefectos en la conveniente organización de las procesiones, — especialmente de las que salgan fuera de la Catedral, — y en cuidar del orden y compostura que debe reinar en todas ellas, así como de la regularidad, simetría y continuidad que durante su curso ha de haber en las filas.

7.º Si en el coro notase equivocaciones en cuanto al Oficio, llamar modestamente la atención de quien proceda, haciendo antes y después vénia al Presidente; sin perjuicio de las facultades que éste tiene conforme al número 6.º del art. 43 de los Estatutos Capitulares.

8.º Llamar también la atención de quien corresponda acerca de los descuidos y negligencias en que incurran los Dependientes de este Santo Templo, y de las faltas de aseo ó decoro que se notaren en los ornamentos ú otros objetos destinados al culto, tanto en el altar y en la sacristía como en el coro y en los demás lugares de la Iglesia.

Art. 186. Incumbirá también al Maestro de Ceremonias redactar con escrupulosa exactitud y esmero, someter oportunamente á la aprobación del Rvmo. Prelado, y hacer imprimir con la mayor corrección, el Calendario Diocesano ó Directorio del Oficio Divino, vulgo *Epacta*; llevar con toda puntualidad el *Libro de turnos* de los servicios especiales; formar á su tiempo las *Tablas* ordinarias y extraordinarias de estos servicios y procurar que sean notificadas oportunamente, todo ello conforme al Tit. XII de esta Regla; y por fin, designar y avisar en el coro á los Capitulares que hubieren de salir á asociar al Rvmo. Prelado.

Art. 187. En el ejercicio de sus funciones, el Maestro de Ceremonias usará en todo caso el hábito coral ordinario; y para indicar en el libro lo que el Preste haya de leer ó cantar, se valdrá siempre del puntero.

Art. 188. Todas las personas adscriptas al servicio de esta Iglesia, tanto Capitulares y Beneficiados, como Sacristanes, Cantores, Acólitos y demás Dependientes de la misma, están obligados á obedecer sin contradicción alguna al Maestro de Ceremonias en todas las cosas pertenecientes al cargo de este último.

Si antes de comenzado el acto respectivo se notare error en lo dispuesto por el Maestro y hubiere tiempo de advertírselo, el interesado podrá y aún deberá llamarle la atención sobre lo que creyere no ser conforme á las Sagradas Rúbricas, á la Regla de Coro, á las costumbres laudables de esta Santa Iglesia, ó al derecho personal del mismo interesado; quien podrá recurrir al Cabildo en el caso de que sus reclamaciones no fueren atendidas por el Maestro.

Pero una vez comenzado ya el oficio ó el acto de que se trate—y también antes, cuando faltare tiempo para disponer otra cosa sin causar dilaciones, trastornos ú otros inconvenientes en el servicio del culto—nadie podrá oponerse á las indicaciones del Maestro; las que, por aquella vez y á fin de no hacer mayor la confusión ni desedificar á los fieles, deberán cumplirse sin retardo ni contradicción, mas también sin perjuicio de hacer después las reclamaciones oportunas (1).

(1) Cerem. de Obispos, Libr. 1, cap. v, n. 5; S. R. C. 17 Jul. 1734 y 4 Jun. 1817.

CAPÍTULO VI. De los Músicos y Cantores.

I.—BENEFICIADOS DE OFICIO MUSICAL, EN COMUN.

Art. 189. Los Beneficiados de Oficio, cuyo cargo se refiera á la música ó al canto, además de los derechos y obligaciones comunes á los otros Beneficiados, que no fueren incompatibles con el actual desempeño de su oficio peculiar, tendrán los deberes y prerrogativas que se expresan en el cap. III, Tit. VII, de los Estatutos Capitulares.

Art. 190. Sus deberes y atribuciones en cuanto al desempeño de su cargo especial, sin perjuicio de lo consignado en el pliego de condiciones de la provisión de su respectiva Prebenda, ni de lo que el Rvmo. Prelado y el Cabildo acordaren en casos excepcionales, serán por punto general los que para cada clase se establecen en los párrafos siguientes.

Art. 191. Cuando hubiere dos del mismo oficio ó cargo, si en el referido pliego de condiciones ó en esta Regla no se hallaren suficientemente especificadas las incumbencias de cada uno, corresponderá al Cabildo determinar las que á cada cual pertenezcan; pudiendo recurrir al Rvmo. Prelado cuantos se creyeren lesionados en su derecho por algún acuerdo de la Corporación capitular.

Art. 192. Los que tengan á su cargo la enseñanza musical de los Niños de Coro, deberán ejercerla con toda puntualidad y con la mayor diligencia y esmero; á fin de que los infantillos, en los pocos años que conservan la voz, lleguen á aprender y ejecutar bien lo necesario para que sean verdaderamente útiles á la Iglesia.

II.—ORGANISTAS.

Art. 193. Cuando fueren dos los Organistas, turnarán entre sí para el desempeño de su oficio, y se suplirán mutuamente en ausencias y enfermedades, con arreglo al pliego de condiciones de la provisión de su Prebenda.

Art. 194. Uno ú otro deberá tocar el órgano en los días y actos que se indican en el cap. II del Tít. IX de esta Primera Parte de la Regla de Coro; absteniéndose siempre de ejecutar música profana, y no prolongando las melodías orgánicas más del tiempo necesario para que no espere el Coro ni el Celebrante.

Art. 195. Cuidará el primer organista de escoger y separar del Archivo las obras más notables para ejecutarlas en tiempo oportuno; así como también de la buena conservación del órgano, dando al Fabricero cuenta de los deterioros que en aquel observare, y procurando su afinación siempre que fuere necesaria.

III.—MAESTRO Y CANTORES DE CAPILLA.

Art. 196. Al Maestro de Capilla corresponderá dirigir ésta siempre que hubiere canto polifónico de cualquiera de las tres especies acostumbradas, ó canto á fabordón, especialmente en la parte relativa á los contrapuntos.

Art. 197. Cuando fuere único en su cargo, le sustituirá en ausencias y enfermedades el Beneficiado Tenor ó Contralto más antiguo, ó aquel de los Beneficiados músicos ó cantores que el Cabildo tuviere á bien designar en circunstancias especiales.

Art. 198. El que se hallare en funciones de este Magisterio, tendrá sobre los individuos de la Capilla toda

la autoridad que dicho cargo exija, así para la designación del puesto que cada uno de aquellos ha de ocupar (1), como para la manera y forma de ejecutar el canto (2); procurando no dejar nada á merced del gusto individual; pero debiendo ser siempre cortés y atento con todos, muy especialmente con los sacerdotes.

Art. 199. Para los efectos del artículo anterior, deberá el Maestro ó su sustituto ser puntualmente obedecido por todos los miembros de la Capilla; los cuales, en caso de extralimitación de aquél, podrán quejarse en la forma indicada al final del art. 58.

Art. 200. Tendrá muy en cuenta, y observará y hará observar cuidadosamente, las reglas contenidas en el Tit. ix anterior acerca del canto en que haya de intervenir la Capilla; procurando que ésta tenga estudiadas de antemano, y nunca ejecute de repente, las piezas que hubiere de cantar: á cuyo fin, el Maestro citará y ensayará á los individuos de la misma, á la hora y en los días que el Cabildo hubiere acordado, para que realicen los ejercicios prácticos indispensables ó convenientes para la mayor perfección de dicho canto.

Art. 201. Procurará tener en orden el Archivo musical, escogiendo y poniendo aparte las mejores obras para el canto de Capilla, dando la preferencia á las composiciones que mejor se acomoden al número y facultades de los cantores y músicos de esta Santa Iglesia y á las reglas prescritas por Su Santidad Pío X acerca de la música sagrada (3).

Art. 202. La llave del Archivo deberá tenerla por lo regular el Presidente del Cabildo, el Canónigo Archivero, ó el Fabriquero; el encargado del Magisterio de

(1) Artículo 58.

(2) Artículos 78 y siguientes del Tit. ix.

(3) Véanse artículos 94 y 95.

Capilla tendrá tan sólo la de la parte de obras que más comunmente suelen ejecutarse.

Art. 203. El Maestro dará al Fabriquero cuenta de lo que fuere preciso adquirir de nuevo para el Archivo de Música ó reponer en él, para que éste no carezca de nada de lo más conveniente; llevará nota, y la pasará á la Contaduría, de las faltas de los músicos en los días de orquesta, para que se les hagan las rebajas que procedan; y pondrá en conocimiento del Presidente del Cabildo las faltas y negligencias de los Cantores en los ejercicios de la Capilla, para que se les ponga el debido correctivo.

IV.—SOCHANTRES.

Art. 204. Será atribución propia y exclusiva del Beneficiado Sochantre dirigir el coro de Salmistas, y regir la salmodia y demás partes del Oficio que se entonen á canto gregoriano regular, en todas las festividades primarias y en las secundarias mayores.

Art. 205. Para esta incumbencia en todos los demás días del año, turnará por semanas con el Beneficiado Salmista, que tendrá el carácter de segundo Sochantre; sin que el Maestro de Capilla, ni en este caso ni en el del artículo anterior, pueda inmiscuirse para nada en tal dirección; como tampoco podrán hacerlo el Sochantre ni el Salmista en la del canto polifónico ni en la de los fabordones.

Art. 206. El que se hallare en funciones de dirigir á los Salmistas y regir el canto gregoriano,—ya fuere el Beneficiado Sochantre en las fiestas de su cargo especialísimo, ó ya el mismo ó el Salmista cuando respectivamente se hallaren en turno para los demás días,—tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- 1.º Cuidar diligentemente de la observancia de lo

dispuesto en el Tit. IX de la Primera parte de esta Regla acerca del canto gregoriano; dando á los Salmistas y Niños las instrucciones oportunas para todo lo concerniente á dicha especie de canto.

2.º Dirigir las melodías gregorianas ante el facistol; iniciando,—y cantando seguidamente con los Salmistas,—las antífonas é himnos, y entonando el primer versículo de cada salmo en la forma prescrita en el art. 85.

3.º Cantar la calenda y la lección breve de Prima en la víspera de todas las festividades del Señor y de la Virgen que fueren de rito doble de primera clase.

4.º Recitar en voz alta el Ofertorio de la Misa, cuando no hubiere de ser cantado, sino suplido por el órgano.

5.º Leer desde el púlpito en voz clara y sonora el anuncio de las fiestas movibles el día de la Epifanía, la relación de las Reliquias el día de su fiesta, y las Letras Apostólicas los días de Bendición Papal.

6.º Ejercer la voz de Jesús en las Pasiones de la Semana Santa, turnando en este oficio por días con el Beneficiado Salmista.

7.º Cantar el *in quo salus mundi pependit* de la Adoración de la Cruz el Viernes Santo; y el *Lumen Christi* y la *Angelica* el Sábado siguiente.

8.º Entonar la última Profecía en las Misas que la tuvieren; excepto el día de Sábado Santo, en que corresponderá al Presidente del Coro.

9.º Escoger y designar las piezas que hayan de entonarse gregoriamamente, procurando que sean siempre las más convenientes.

10.º Dirigir los ensayos que fueren necesarios, previo acuerdo del Cabildo.

11.º En las procesiones,—llevando en la mano derecha el cetro, símbolo de su cargo, pero no capa pluvial á no ser que todos los demás del Coro la llevaran,—ini-

ciar, cantar y dirigir los responsorios, antifonas, salmos ó himnos que en aquellas se entonaren á canto gregoriano.

12.º Al principio de los cabildos ordinarios, iniciar el *Miserere*, y rezar en la sala capitular el acostumbrado Responso *pro Benefactoribus*; y en los lunes no impedidos, al fin del Oficio de la mañana, iniciar los Resposos que se cantan en dichos días.

Art. 207. Será obligación común y simultánea de los Beneficiados Sochantre y Salmista:

1.º Descender al coro bajo, todos los días del año, á cantar las Vísperas, Completas, Misa y Horas menores; y en las correspondientes festividades, los Maitines y Laudes solemnes.

2.º Cantar con la Capilla el papel de bajo que les designe el Maestro, á cuyas órdenes habrán de estar para este objeto.

3.º En los Maitines y Laudes ordinarios,—si por ausencia ó enfermedad de algún Salmista no prebendado fuere preciso, á juicio del Presidente, reforzar el Coro bajo,—descender á él para tal fin el Sochantre que se hallare de semana si estuviere presente; y no estándolo, el Beneficiado compañero en este oficio.

Art. 208. En ausencias y enfermedades se suplirán mutuamente dichos Beneficiados; y si faltasen ambos, les suplirán los Salmistas.

V.—SALMISTAS.

Art. 209. Habrá cuatro Salmistas no prebendados, que podrán ser seglares; todos ellos usarán en el coro sotana y manteo; pero nunca bonete los que no estuviesen ordenados *in sacris*.

Art. 210. Uno de los mismos, por riguroso turno semanal, estará especialmente obligado á lo siguiente:

1.º Registrar convenientemente los Cantorales y demás Libros de Coro antes de comenzar el Oficio, así como ponerlos en el facistol y quitarlos del mismo (1).

2.º Cantar la calenda y la lección breve de Prima, siempre que no deba hacerlo el Sochantre; y la lección breve de Completas, en todos los días del año.

3.º Recitar en voz alta lo suplido por el órgano tanto en las Horas Canónicas como en la Misa (2).

4.º Ejercer de Sochantre en los Maitines y Laudes ordinarios; cantando, acompañado del Salmista de enfrente el Invitatorio, y alternativamente con el Lector los responsorios de cada lección; entonando él solo las antífonas y el primer versículo de cada salmo; é iniciando además,—y cantando seguidamente con los demás Salmistas,—el himno de Laudes y las antífonas del *Benedictus* y de las conmemoraciones que hubiere.

5.º Tener bajo llave los Cantorales colocados en sus estantes con el orden debido; y avisar á alguno de los Celadores para que lleve en tiempo oportuno al facistol los necesarios, y retire de él los que no lo fuesen.

6.º Dar al Fabricero cuenta de las reparaciones que necesitaren los Libros corales.

7.º Suplir á los Sochantres en el papel de *bajo* de Capilla siempre que alguno de estos faltare; y cantar dicho papel, aún fuera de tal caso, cuando el Prelado ó el Cabildo lo estimaren oportuno.

Art. 211. Incumbirá simultáneamente á los cuatro Salmistas asistir á todas las Horas Canónicas, Misas cantadas y demás actos del Oficio Divino en esta Santa Iglesia; cantando lo propio de su oficio, según la entonación más adecuada, con todo el lleno de su voz, y bajo las órdenes del Sochantre de turno.

(1) Artículo 71.

(2) Véase artículo 86.

Art. 212. Tendrán cada año un mes de *gracia* ó dispensa de asistencia al Coro, del que nunca podrán hacer uso mas de dos á la vez, ni ninguno sino con las condiciones establecidas para los Beneficiados de oficio en el art. 153 de los Estatutos Capitulares.

Art. 213. Siempre que, fuera del tiempo de dicha gracia, faltaren al Coro sin previa licencia del Cabildo, se les descontará de su haber la parte proporcional al acto ó actos á que no hubieren asistido, sin perjuicio de la pena ó corrección disciplinar que por su falta les impusiere el Presidente del Cabildo ó el Cabildo mismo.

VI.—NIÑOS DE CORO.

Art. 214. El número de los Niños de Coro será el que consientan los recursos propios del Colegio de Santa Cruz, destinado á su sostenimiento y educación; en el que, ó en alguno de los Seminarios de esta capital si el Cabildo lo estimare más conveniente, vivirán en comunidad y recibirán enseñanza eclesiástica y musical bajo la inspección de los Superiores del respectivo Establecimiento y la vigilancia del Canónigo Rector del mencionado Colegio de Santa Cruz (1).

Art. 215. Fuera de la Catedral, usarán siempre traje talar idéntico ó parecido al de los seminaristas internos; y en el coro y demás lugares donde se hallen oficialmente en el desempeño de su cargo, vestirán sotana roja y sobrepelliz.

Art. 216. En la Catedral tendrán las siguientes obligaciones:

1.º Cantar diariamente el responsorio breve de todas las Horas menores, con su correspondiente versículo; y los versículos al fin del último salmo de cada Nocturno,

(1) Estatutos Capitulares, artículos 122 al 125.

después de los himnos de Vísperas y de Laudes, y antes de todas las conmemoraciones, de las antifonas de la Santísima Virgen, y de las oraciones en las procesiones.

2.º Entonar los *Kyries*, *Sanctus*, *Benedictus* y *Agnus* de todas las Misas feriales en que no se pulsare el órgano.

3.º Ejecutar el papel correspondiente á su voz en la Capilla de música, siempre que ésta intervenga en el canto coral.

4.º Cumplir los recados que les mande el Presidente para el mejor servicio del Coro.

5.º Asistir á los Cantores cuando entonen algo ante el facistol ó el atril, para volver oportunamente las hojas del Libro ó Cantoral que aquellos usaren.

6.º Distribuir entre los miembros de la Capilla los correspondientes papeles de música.

7.º Servir el libro al Preste en su atril, y contestarle á los responsos rezados.

8.º Cambiar en cada sábado las tablillas del coro según lo dispuesto en el art. 71; y presentar la Tabla de servicios á los Prebendados que se hallaren en el coro ó en la Iglesia, conforme á lo que se dirá en el párrafo vi, cap. i, Tit. xii de esta Regla.

9.º Subir á comunicar al organista la tonalidad correspondiente cuando fuere preciso y se les mandare.

10.º En las procesiones, llevar el libro coral, servir el cetro al Sochantre, y, conduciéndose en andas la Reliquia de algún Santo, acompañar á ésta con dos hachas encendidas, al tenor de lo prescrito en el núm. 5.º del art. 27.

Art. 217. Al Niño mayor corresponderán especialmente las obligaciones consignadas en los números 6.º, 7.º y 8.º; á los menores, las establecidas en los números 9.º y 10.º; y á todos igualmente, las restantes.

CAPÍTULO VII.

De los Sacristanes, Macero, Celadores y Acólitos.

I.—SACRISTANES Y ACÓLITOS.

Art. 218. Será cargo y obligación de los dos Sacristanes mayores:

1.º Presentarse uno de ellos en la Iglesia á las cinco de la mañana desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Septiembre, y á las seis en los restantes meses del año; cuidando de que á esas horas se hallen en sus respectivas Capillas todos los Acólitos mayores y menores, tengan en ellas dispuesto y con la debida limpieza todo lo necesario para la celebración de las Misas rezadas, ayuden á estas con la mayor puntualidad, compostura y reverencia, y estén revestidos durante el ejercicio de sus funciones de sotana negra y sobrepelliz los mayores, y de ropón encarnado y roquete sin mangas los monacillos.

2.º Permanecer ambos en la misma Iglesia todo el tiempo que duren los Oficios de la mañana y de la tarde; empleando los espacios que les deje libres su asistencia al altar, á la sacristía ó al coro, en cuidar del orden y compostura que deben observar los fieles en el templo; en vigilar á los Acólitos y Dependientes acerca del desempeño de sus cargos, poniendo en conocimiento del Canónigo Fabricero las faltas que observaren; y en revisar cuidadosamente los objetos del culto y ornato de esta Santa Iglesia, para que nada falte, no se cometa abuso alguno, y se halle todo con el orden y decoro debidos.

3.º Aún fuera de dicho tiempo, visitar de vez en cuando la Catedral mientras estuviere abierta, á fin de enterarse de si ocurre algo á que deba atenderse especialmente.

4.º Proveer de *oblación* á las Capillas que directamente dependan del Excmo. Cabildo, bajo la dirección é inspección del Canónigo Fabriquero.

5.º Cuidar del aseo, limpieza, reparación y conservación de los ornamentos, vasos sagrados, otros objetos del culto y demás enseres confiados á su cuidado, bajo la misma dirección é inspección.

6.º Preparar oportuna y convenientemente todo el servicio de coro y altar que exija la solemnidad del día para las funciones conventuales, conforme á lo dispuesto en el Tit. III, párrafos II y III, de esta Primera Parte de la Regla del Coro.

7.º Hacer que los Acólitos mayores asistan á la Sacristía mayor desde el comienzo del Coro hasta su conclusión, para que atiendan debidamente á los ministerios que les están encomendados.

8.º Servir las capas á los Prebendados cuando estos se acerquen á la Sacristía á tomarlas ó á dejarlas.

9.º Desempeñar el cargo de Maestro Auxiliar de Ceremonias y suplir al Titular ó Titulares de este oficio conforme al pliego de condiciones de provisión de la prebenda respectiva.

10.º Acompañar al Preste yendo delante de él siempre que, por la puerta central, salga del coro ó entre en el mismo para desempeñar sus funciones; é incensarle, también en el coro, al *Magnificat* y, dado el caso, al *Benedictus*.

11.º Celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los domingos y demás días festivos en el altar y á la hora que á cada uno designe el Cabildo.

12.º Preparar lo necesario para la Consagración de los Santos Óleos, y encargarse de su distribución en la forma más conveniente, segura y decorosa.

13.º Presenciar por la noche la requisa de este Santo

Templo; recogiendo luego las llaves y entregándolas al Sacristán que ocupe la habitación adosada á la Catedral; quien á su vez deberá entregarlas con oportunidad en la siguiente mañana al Celador de turno.

14.º Y por fin, aceptar y cumplir las disposiciones del Rvmo. Prelado, los acuerdos del Cabildo y los encargos que el Fabriquero les hiciere en cuanto al mejor servicio del culto divino.

Art. 219. Fuera de la asistencia al tiempo de las Horas Canónicas y de la Misa,—durante las cuales, según dicho queda, habrán de permanecer ambos Sacristanes en la Iglesia,—turnarán entre sí, ya fuere por semanas ó ya por meses, para el cumplimiento de todas las incumbencias propias de uno solo de ellos, pudiendo sustituirse mutuamente en cualquiera de las mismas.

En caso de ausencia ó enfermedad, la sustitución será obligatoria; y cuando tuvieren que asistir simultáneamente los dos Sacristanes al Coro, el más antiguo suplirá al Maestro de Ceremonias, y el otro incensará al Preste.

Art. 220. Siempre que se hallen en funciones de su cargo, vestirán traje de forma idéntica al hábito coral de los Beneficiados; salvo el roquete, de que no podrán usar; y la muceta, cuya delantera será de paño en vez de satén (1).

II.—MACERO.

Art. 221. Al Macero ó Pertiguero de esta Santa Iglesia,—además de las obligaciones propias de los Celadores, con quienes deberá turnar para el cumplimiento de ellas en cuanto no fueren incompatibles con las suyas especiales,—corresponderán las siguientes:

1.ª Asistir, revestido con el ropaje talar propio de

(1) Véase el artículo 154 de los Estatutos.

su cargo, á todo el Oficio Divino de la mañana y de la tarde; estando en el coro á los actos en que hubiere de salir el Preste fuera de él á desempeñar sus funciones, mientras el propio Macero no tuviere que salir también á ejercer alguna de las que á continuación se expresan; y empleando el tiempo restante en hallarse atento á lo que en el mismo coro ó en la Iglesia pudiere reclamar su intervención ó sus servicios.

2.^a Ir delante del Preste, de los Pluvialistas y de los Ministros siempre que, junta ó separadamente, se trasladaren del coro al altar ó á la sacristía, ó viceversa; y anunciarles puntualmente el momento oportuno para la salida de la sacristía.

3.^a Acompañar asimismo al Predicador, permaneciendo junto al púlpito mientras dure el sermón.

4.^a Preceder al Cabildo en las procesiones, rogativas, ofertorios conventuales, ida á las sesiones capitulares, y en las asociaciones al Rvmo. Prelado; acompañando también y anunciando al Cabildo y á sus Comisiones cuando pasen en traje de coro á visitar, hablar ó felicitar á S. E. Rvma.

5.^a Notificar las convocatorias para los cabildos conforme á los artículos 228 y 261 de los Estatutos Capitulares; cumplir lo que con respecto al Macero se indica en el art. 233 de los mismos; y permanecer á la puerta del aula capitular mientras dure cada sesión, para impedir la entrada á quienes no tuvieren derecho á asistir, y para ejecutar los encargos y órdenes que se le dieren por quien corresponda.

6.^a Repartir las comunicaciones y demás pliegos procedentes del Cabildo.

7.^a Hacer de Bedel en las oposiciones á prebendas tanto mayores como menores, en la forma acostumbrada en esta Santa Iglesia.



Art. 222. Para el cumplimiento de las obligaciones consignadas bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, llevará siempre la *maza* de plata en todos los días solemnes primarios y en los secundarios mayores; y la vara ó *pértiga* en los restantes del año.

Art. 223. En ausencias y enfermedades del Macero, así como en los actos que le resulten incompatibles, le suplirá uno de los Celadores á título de segundo Macero.

III.—CELADORES.

Art. 224. Será obligación de los Celadores:

1.º Abrir y cerrar la Catedral á las horas establecidas según las épocas del año (1); dejando las llaves en poder del Sacristán mayor después de haber hecho por la noche la requisa acostumbrada.

2.º Vigilar constantemente, mientras esté abierta la Iglesia; procurando no se cometa en ella desórden ni irreverencia alguna, guarden los fieles el debido silencio, no se haga el Templo lugar de tránsito de una á otra plaza ó calle, y no entren en él perros ni otros animales.

3.º Cuidar del aseo, limpieza y calefacción de la Catedral y sus dependencias; á excepción de las Capillas, en las que dichos servicios estarán á cargo de los respectivos Acólitos.

4.º Atender en las diferentes solemnidades y épocas del año á la colocación de todo lo necesario, como alfombras, colgaduras, trono pontifical, asientos y demás efectos; fuera de lo perteneciente al servicio directo del altar mayor, que será de cuenta de los Sacristanes y Acólitos.

(1) Véase el correspondiente apéndice de esta Regla.

5.º Hacer la limpieza y estar al cuidado de la Oficina capitular mientras se halle abierta; atendiendo á los servicios que los Sres. Presidente, Secretario, Contadores y Fabriquero reclamaren.

6.º Recibir y comunicar á quien corresponda los avisos y pliegos que los Prebendados ó cualesquiera otras personas les encomendaren para este efecto en orden al servicio de la Catedral.

Art. 225. En las procesiones así dentro como fuera del Templo, además del Macero, que las precederá, asistirá detrás del Preste uno de los Celadores.

Art. 226. Durante el Oficio Divino de la mañana y de la tarde no podrá faltar de la Catedral ninguno de los Celadores, como no fuere para el cumplimiento de algún otro de sus deberes; debiendo estar revestidos, por lo menos mientras dure el Coro, con el hábito correspondiente á su cargo.

Art. 227. Fuera de las horas del Coro, estará de guardia uno de los Celadores ejerciendo la más exquisita vigilancia todo el tiempo que permaneciere abierta la Iglesia.

Art. 228. Será obligación de todos ellos suplirse y auxiliarse mutuamente en el desempeño de sus cargos, alternando por semanas ó por meses en aquellos servicios que hubieren de cumplirse por uno solo.



TÍTULO XII.

DE LOS TURNOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS DISTINTOS SERVICIOS ESPECIALES DE CORO Y ALTAR.



CAPÍTULO I.

De los servicios especiales, y reglas para su desempeño.

I.—QUÉ SE ENTIENDE POR SERVICIOS ESPECIALES.

Art. 229. Los servicios especiales á que se refiere el presente Título son todos aquellos que, sobre la asistencia formal al Coro y sin constituir carga peculiar de prebenda, empleo, ni oficio alguno estable, se han de cumplir sucesiva y alternativamente por todos los Prebendados de la categoría á que dichos servicios correspondan.

Tales son principalmente:

a) El oficio de Preste ú Oficiante en el coro, en el altar, en las procesiones ó en cualesquiera otros actos litúrgicos.

b) La celebración y aplicación de Misas cantadas ó rezadas á cargo del Cabildo en general, y no de persona alguna determinada.

c) Los ministerios de Diácono y Subdiácono.

d) La asistencia con Capa y Cetro.

e) Los oficios de ministro de mitra, de báculo, de libro, de palmatoria y de gremial en las funciones pontificales.

f) Los acompañamientos y asociaciones menores al Rmo. Prelado.

g) Las conducciones de palio ó andas en las procesiones.

II.—PERSONAS QUE HAN DE DESEMPEÑARLOS.

Art. 230. Estos servicios y todos los demás análogos inherentes á actos y funciones corales de este Santo Templo,—excepción hecha de los propios de Sacristanes, Acólitos y otros Ministros inferiores,—serán siempre desempeñados por Prebendados de esta Iglesia en la forma que se dirá en los artículos siguientes:

Art. 231. Todos los Prebendados que no se hallaren legítimamente exentos ó excusados, conforme á lo que se dirá en el párrafo v de este mismo capítulo, están obligados á levantar, no sólo las cargas *propias* que por el *turno ordinario*, de que luego se hablará, les correspondieren, sino también las que por ausencia, enfermedad ú otro impedimento de quien debiera tenerlas, les tocare en sustitución de otros Prebendados.

Art. 232. Todas las personas comprendidas en algún turno, conforme se dirá en el capítulo siguiente, deberán levantar por sí ó por sustituto el relativo servicio, precisamente cuando les tocara su vez; y nunca tendrán derecho á anticipar esta, como tampoco á retrasarla no siendo en los casos y en las condiciones que en los artículos 241 y 242 se especifican.

III.—FORMA EN QUE HAN DE CUMPLIRSE ESTOS SERVICIOS.

Art 233. El levantamiento de cada uno de los expresados servicios se hará por riguroso turno de mayor á menor dignidad y antigüedad entre los Prebendados de la clase obligada á su desempeño, conforme á lo que en el siguiente capítulo se establece.

Art. 234. A este efecto, para cada género de servi-

cios y con entera separación é independencia de todos los demás, habrá un *turno ordinario* en el que entrarán todos y solamente los Prebendados de la clase á la cual incumba la obligación de desempeñar aquellos, *exceptuando únicamente á los jubilados*; quienes, sin embargo, podrán hacer uso del derecho que se les reconoce en el artículo 240.

Los servicios pertenecientes á las Prebendas vacantes se incluirán también en este turno; debiendo levantarse por el orden que en el mismo tuvieren, conforme al capítulo inmediato, sin dejarlos para el final del turno respectivo, y mucho menos para después de los siguientes.

IV.—SUSTITUCIONES.

A—Sustitución obligatoria.

Art. 235. Además del referido turno ordinario, habrá para cada género de servicios un *turno extraordinario* ó de sustitución obligatoria, en el que entrarán solamente los Prebendados comprendidos en aquel, que se hallaren presentes en la ciudad y no estuvieren apuntados de enfermos ni ocupados en servicios incompatibles.

El objeto de este turno extraordinario será cumplir los servicios especiales de coro y altar de las prebendas vacantes, y suplir ó sustituir en dichos servicios, también por riguroso orden de mayor á menor dignidad y antigüedad, á los Prebendados que, al publicarse la *Tabla de oficios*, no pudieren cumplir su vez en turno ordinario por hallarse enfermos ó ausentes sin haber nombrado sustituto voluntario ni tener derecho á quedar fuera de turno para el final del turno corriente.

Esta sustitución será retribuida al tenor de lo dispuesto en el art. 217 de los Estatutos Capitulares.

B.—Sustitución voluntaria.

Art. 236. De conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de los Estatutos, el levantamiento de los servicios especiales que á cualquier Prebendado correspondan por turno de una ú otra clase, aunque ordinariamente debe ser personal, podrá sin embargo hacerse por sustituto libremente elegido por el Prebendado en turno, mas siempre con sujeción á las tres siguientes condiciones:

1.^a Que haya causa razonable que legitime la sustitución á juicio del sustituyendo y según su conciencia.

2.^a Que el sustituto sea Prebendado de la misma categoría de aquellos á quienes corresponda exclusivamente el servicio; á no ser que no hubiere suficiente número de los mismos, ó los que haya no tuvieren á bien aceptar la sustitución, en cuyos casos podrá elegirse sustituto entre los de categoría inferior, con la sola excepción de que los Beneficiados no podrán sustituir á Capitulares, ni estos á aquellos, en ningún servicio exclusivo respectivamente de unos ó de otros, como no sea para las misas rezadas que deban celebrarse en capillas no reservadas á los Capitulares por el art. 4.^o de los Estatutos.

3.^a Que, si el sustituyendo se hallare ausente fuera de esta ciudad, haya nombrado al sustituto antes de ausentarse y lo haya puesto también antes de su ausencia en conocimiento del Maestro de Ceremonias.

Art. 237. Si, una vez incluido en la Tabla de Oficios algún Prebendado para sustituir á otro, se presentare éste en el coro, el sustituto tendrá el derecho de continuar levantando la carga respectiva sin que el sustituido pueda oponerse; y éste último tendrá la obligación de levantar dicha carga en caso de que el primero rehusare continuar desempeñándola.

Si la sustitución fuere retribuida y el sustituto hubiere levantado solamente parte del servicio, dicho sustituto cobrará á prorrata.

V.—PREBENDADOS EXENTOS Y EXCUSADOS
DEL LEVANTAMIENTO PERSONAL DE ESTOS SERVICIOS.

Art. 237. El *Deán*, según lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos, estará exento de los servicios de coro y altar comunes á los demás Capitulares.

En cambio deberá officiar en las primeras *Vísperas*, iniciar la *Tercia*, celebrar la Misa mayor no haciéndolo el Prelado, y aplicar la misma aun cuando S. E. Rvma. la celebre de pontifical, en todas las festividades primarias no exceptuadas en el número 1.º del art. 15.

Tendrá asimismo las Misas de entierro, de honras y de cabo de año por los Arzobispos de esta diócesis, y las que ocurra celebrar por Personas Reales; officiará de Preste, no haciéndolo el Prelado, en la procesión del Santísimo *Corpus Christi* siempre que haya tenido la Misa, y en las de las Octavas del *Corpus* y de la Asunción de Nuestra Señora; hará de Presbítero Asistente en los actos pontificales que hubiere en esta Santa Iglesia y en los que celebre el Rmo. Prelado en cualquiera otro templo de esta ciudad; y por último, estará también á su cargo la administración del Santo Viático y de la Extrema-Unción á los Excmos. Sres. Arzobispos de esta Archidiócesis.

Art. 239. En las vacantes, ausencias y enfermedades del *Deán*, le sustituirá á costa de su prebenda en todos los expresados servicios el Dignidad de mayor categoría presente en la ciudad y no apuntado de enfermo ni dispensado de la asistencia al coro en el momento de formarse la Tabla de servicios; y en defecto de Dignida-

des, el Canónigo más antiguo de los que á la sazón se hallaren en iguales condiciones que las expresadas para los primeros.

Art. 240. Los *Jubilados* no serán incluidos en ninguno de los turnos ordinarios ni extraordinarios; pero, si tal fuere su voluntad, deberá incluirseles en los de Misas rezadas de fundación particular; en los que podrán cesar cuando les pluguiere, así como también volver á aceptarlos de nuevo; mas en este último caso deberán comenzar precisamente por el turno que les correspondía en el momento de haber cesado, esperando para este efecto á que llegue aquel turno.

En ningún caso les será permitido aceptar unas Misas y dejar otras.

Art. 241. Los que, al formarse la Tabla de oficios, se hallaren apuntados de *enfermos ó ausentes* fuera de esta ciudad, cuando les correspondiere por turno ordinario levantar algún servicio especial:

a) Quedarán atrasados,—teniendo el derecho y el deber de dejar el cumplimiento de su vez para el final del turno corriente,—si dicho servicio consistiere en Misas rezadas de fundación particular, en asistencias con capa y cetro, ó en oficios de Diácono ó de Subdiácono; pero nunca por dos ó más veces consecutivas para un mismo género de servicios.

b) Pagarán sustituto conforme á los artículos 217 de los Estatutos y 235 de esta Regla, sin tener derecho á quedar retrasados ni fuera de turno, si el servicio fuere el de Oficiante hebdomadario, ó el de celebración de cualquiera clase de Misas á que deba asistir el Cabildo y no se hallaren comprendidas en el párrafo siguiente.

c) Quedarán fuera de turno, corriendo éste al Prebendado inmediato, sin que tengan que abonar sustitución ni quedar retrasados para el final del turno corrien-

te, si se tratare de la Misa de la Virgen en los sábados, de las Misas de entierro ú honras por Prebendados difuntos, de las de fundación particular que deban ser cantadas y retribuidas á costa de la respectiva institución, ó de cualquiera otro servicio no incluído *expresamente* en alguno de los dos párrafos anteriores.

d) Y por fin, no se les incluirá en ningún turno extraordinario.

Art. 242. Los *ocupados* en algún servicio, quedarán atrasados para todos los demás incompatibles que pudieran corresponderles al mismo tiempo.

Mas á este efecto deberá tenerse presente que, cuando en una misma persona coincidan dos ó más servicios incompatibles, el turno de Hebdomadario prevalecerá siempre sobre todos los demás, en los cuales el Sema-nero quedará retrasado según dicho queda; cuando coincidan otros turnos distintos del de Hebdomadario, se observará lo establecido en el art. 34 de los Estatutos, es decir: la persona en turno para desempeñarlos podrá optar por el servicio que más le pluguiere quedando atrasada en los otros, manifestándolo así al Maestro de Ceremonias; quién oportunamente deberá poner en conocimiento del interesado la concurrencia de dichos turnos.

Art. 243. Los que por *olvido* ó por cualquiera otra *circunstancia imprevista* no se presentaren oportunamente á desempeñar el respectivo servicio sin quedar tiempo para poder proveer otra cosa, serán sustituidos en el acto por el Prebendado inmediatamente anterior del mismo coro y de la misma categoría á que el servicio corresponda; y en su defecto, por el inmediato inferior también de la misma clase y coro.

Esta sustitución será gratuita si la falta hubiere sido completamente involuntaria é inculpable; fuera de este

supuesto, será retribuida conforme al art. 217 de los Estatutos.

Se exceptúa el caso de que el servicio consistiere en alguna de las Misas conventuales; pues entonces, aunque la falta hubiere sido involuntaria é inculpable, el Prebendado de referencia satisfará, si fuere Capitular **seis pesetas**, y **cinco** siendo Beneficiado, al sustituto que haya celebrado y aplicado la Misa correspondiente (el cual sólo en este caso podrá ser no Prebendado); y la mitad de dichas sumas, al que sólo la hubiere celebrado sin aplicarla por la intención del Cabildo.

Art. 244. Los que en algún turno hubieren quedado *atrasados* conforme al apartado primero del art. 241, cumplirán su vez necesariamente al fin de la circunvolución del turno ordinario á que aquella corresponda; bien fuere por sí mismos, ó bien por sustituto voluntario, ó en su defecto (no tratándose de misas rezadas de fundación particular; para las cuales, — en este último supuesto —, correrá el turno prescindiéndose del atrasado), por sustituto retribuido conforme al artículo 235 de esta Regla, y guardando en todo caso el debido orden de dignidad y antigüedad cuando fueren varios los retrasados.

Art. 245. Los *atrasados por razón de incompatibilidad* deberán cumplir su vez al final del primer turno en que se hallaren libres de tal impedimento.

Art. 246. Los Beneficiados de oficio y los de oposición, en aquellos servicios que resulten incompatibles con el actual cumplimiento de la carga peculiar de su prebenda, se atenderán á lo dispuesto en el art. 152 de los Estatutos Capitulares; y en los actos de que, según dicho artículo, se hallaren exentos, les suplirán gratuitamente los demás Beneficiados del orden respectivo, en turno especial *supletorio*, distinto tanto del ordinario como del extraordinario.

VI.—FORMACION DE TURNOS Y NOTIFICACION DE SERVICIOS.

Art. 247. El Maestro de Ceremonias tendrá obligación de llevar cuenta exacta de los turnos tanto ordinarios como extraordinarios y supletorios, y de las personas que hayan de cumplirlos.

Á este efecto tendrá un Libro, con el suficiente número de hojas; en el cual formará por duplicado y con la debida separación tantas listas de Prebendados cuantas sean las distintas clases de servicios y de turnos; consignando en cada lista los títulos ó apellidos de las personas obligadas al levantamiento del correspondiente servicio; y dejando, al pié de cada una, varias líneas en blanco para los atrasados.

Á continuación de cada serie de títulos y apellidos trazará casillas verticales, dos para cada circunvolución completa del turno respectivo; poniendo en la primera de cada par, al frente de cada nombre en sentido horizontal, el día en que hubiere comenzado el turno; y anotando en la segunda, con una *C* á los que *personalmente* ó por sustituto voluntario hayan cumplido su vez, con una *A* á los *atrasados por ausencia ó enfermedad*, con una *I* á los *incompatibles* y con una *S* á los que hubieren sido *sustituídos en turno extraordinario*.

Al final de la lista, hará idénticas anotaciones en cuanto á los *atrasados*, cuyos nombres podrá indicar simplemente con los números de orden respectivos.

Art, 248. En vista de los datos contenidos en el *Libro de Turnos*, el Maestro de Ceremonias formará y tendrá terminada, antes de la Misa mayor de cada viernes del año, la *Tabla de oficios* que haya de regir en la siguiente semana á partir de las primeras vísperas del domingo inmediato. Consignará en esta Tabla los títulos

ó apellidos de las personas que hubieren de desempeñar cada uno de los servicios que ocurrieren durante la semana, á saber: la Misa mayor y la capitulación del Oficio Divino; las Misas de la Virgen, de feria y de vigilia; las demás que se hallaren indicadas en la Epacta; las cantadas de aniversario; las rezadas de fundación particular; las votivas perpétuas; y los Oficios de Diácono, de Subdiácono y de Asistentes con capa y cetro.

Art. 249. Además de esta *Tabla semanal ú ordinaria*, formará otra *especial ó extraordinaria* siempre que ocurran pontificales, funciones extraordinarias ó cualesquiera otros actos litúrgicos que requieran personal ó ceremonial distinto del de la semana corriente; debiendo tener concluida esta segunda Tabla al comenzar la Misa mayor de la víspera del acto ó actos respectivos.

Art. 250. Cuando durante la semana hubiere alguna Misa conventual además de la mayor cotidiana, será también obligación del Maestro de Ceremonias consignar en cédula aparte el nombre del que haya de celebrarla y el día en que deba tenerla, redactando tantas cédulas cuantas fueren las Misas de esta clase.

Art. 251. Una vez hechas estas Tablas y cédulas, cuidará de que sean oportunamente notificadas á quienes y por quien corresponda.

Art 252. El mayor de los Niños de Coro será el encargado de notificar las Tablas de oficios ordinaria y extraordinaria á los Prebendados presentes en el coro: la primera, el viernes durante el Oficio de la mañana; y la segunda en la víspera del servicio correspondiente, asimismo durante el Oficio de la mañana.

A este efecto, pasará *una sola vez* por todo el coro la Tabla correspondiente, presentándola con respeto y modestia á cada uno de los Sres. Prebendados por orden de dignidad y antigüedad, comenzando por el lado del Deán

hasta concluir este lado, pasando luego al del Arcipreste, y bajando por fin al plano del coro, donde presentará la Tabla primeramente á los Asistentes con capa y cetro por el orden indicado, y después á los demás Prebendados y Cantores, por el mismo orden y el de coros.

Señalará con una cruz formada con lápiz á cada uno de los Prebendados contenidos en la Tabla que no se hallaren presentes.

Art. 252. Hecho esto, dejará la Tabla en la sacristía; de donde el Acólito mayor la tomará para presentarla á los señalados con cruz; pasando al domicilio de los mismos si necesario fuere á dicho efecto; debiendo practicar esta diligencia en la misma mañana á ser posible; y no siéndolo, por la tarde cuanto antes pudiere, mas nunca á hora intempestiva ó inoportuna.

Art. 253. Dicho Acólito entregará al correspondiente Prebendado la cédula de Misa conventual no cotidiana, dejándola en poder del mismo interesado la víspera del día en que aquella Misa ocurriere.

Art. 254. Pagarán multa los Niños y Acólitos descuidados ú olvidadizos en el exacto cumplimiento de los expresados deberes, de tanta importancia para la regularidad y buen orden del servicio de esta Iglesia.

Art. 255. Verificada la notificación, se dejarán las Tablas expuestas durante toda la semana en el cuadro destinado á este objeto en la Sacristía.

CAPÍTULO II.

De las distintas clases de turnos ordinarios, y de las personas y servicios que en cada uno de ellos se comprenden.

I.—SERVICIOS FUERA DE TODO TURNO.

Art. 256. No entrarán en ningún turno los servicios propios y exclusivos del Deán conforme al art. 238; sino que, en las vacantes de su Prebenda y en sus ausencias y enfermedades, le reemplazará el Dignidad ó Capitular expresado en el artículo 239.

Art. 257. Tampoco entrará en turno el servicio de los Diáconos de Honor para los actos Pontificales; el cual habrán de prestar siempre los dos Capitulares más antiguos del orden de Diáconos.

En el caso que se expresará ai final del art. 259, ascenderán á este orden los dos Canónigos Subdiáconos de mayor antigüedad.

II.—TURNOS ORDINARIOS: SU CLASIFICACION, Y ACTOS Y PERSONAS QUE COMPRENDEN.

1.^a serie.—Turnos semanales.

Art. 258. Durarán una semana entera para cada persona, (desde las primeras Vísperas del domingo hasta la Nona del sábado siguiente, ambas Horas inclusive), y obligarán á las personas en ellos comprendidas á desempeñar todos los actos del respectivo servicio que ocurran durante la semana de su cargo y no sean absolutamente incompatibles ni pertenezcan á alguna de las otras dos

series que más abajo se referirán, los turnos siguientes, á saber:

I. *Turno de Hebdomadario* ó de celebración de la Misa mayor y capitulación del Oficio Divino; comprende á todos y sólo los Capitulares sin distinción alguna, exceptuando solamente al Dean y á los Jubilados.

II. *Turno de Diácono para las Misas de Canónigo ó de Beneficiado*; comprende solamente á los Beneficiados del orden de Diáconos, ó sea á los diez más antiguos; á no ser que, por no haber bastantes de este orden, fuere preciso recurrir á los del de Subdiáconos.

III. *Turno de Subdiácono para idem id.*; comprende á los Beneficiados del orden de Subdiáconos; es decir, los diez más modernos, en análogas condiciones á las señaladas en el número anterior para los Diáconos.

IV. *Turno de Pluvialistas Canónigos*; comprende á todos los Canónigos,—y no á los Dignidades,—debiendo entrar dos en él cada semana.

V. *Turno de Pluvialistas Beneficiados*; comprende á todos los Beneficiados sin distinción alguna, entrando dos en él cada vez.

VI. *Turno de Misa rezada, diaria, por los Sres. Quintanadueñas, Guibert, Díez y Crispigana.*

VII. *Turno de idem, id., por el Sr. Díez.*

Tanto este último turno como el anterior comprenden solamente á los Dignidades y Canónigos; mientras que en los seis siguientes deberá incluirse también á los Beneficiados.

VIII. *Turno de id., id., por el Excmo. Sr. Rodrigo Yusto.*

IX. *Turno de id., id., por las Sras. Baraya.*

X. *Turno de id., id., por el Sr. Rodríguez.*

XI. *Turno de id., id., por la Sra. Ugartechea.*

XII. *Turno de id., id., por las Sras. de Redondo y Moyano.*

XIII. *Turno de id., id., por la Sra. Yeves Aranz.*

XIV. *Turno de id., en los días de precepto y algunos otros, por la Sra. Villanueva.*

XV. *Turno de id., en las fiestas de precepto y suprimidas, por la Sra. de Cecilia y Barbadillo.*

Estos dos últimos turnos (el XIV y el XV) son voluntarios; y comprenderán, por tanto, sólo á los Prebendados que quisieren aceptarlos.

2.^a serie.—Turnos de un día de servicio.

Art. 259. Durarán desde las primeras hasta las segundas Vísperas—ambas inclusive—de la fiesta en que haya de prestarse el servicio respectivo, y obligarán á las personas en cada uno de ellos indicadas á ejercer todos los actos que en dicho espacio de tiempo ocurran del expresado servicio, los dos solos turnos de que esta serie se compone, á saber:

I. *Turno de Dignidades Pluvialistas*; comprende solamente á los Dignidades, excepto al Deán.

II. *Turno de Canónigos del orden de Presbíteros para el oficio de Preste*; comprende á los seis Canónigos más antiguos, los cuales deberán capitular á Maitines y Laudes en los Octavarios del Santísimo *Corpus Christi* y de la Asunción de Nuestra Señora y en el Triduo de las Cuarenta Horas, officiar á la *Salve* en el segundo de dichos Octavarios, y exponer y reservar el Santísimo Sacramento en el primero de los mismos y en el mencionado Triduo de las Cuarenta Horas; todo según se dirá en los correspondientes lugares de esta Regla.

Quando hubiere dos ó más Capitulares del orden de

Presbíteros que, por jubilación, enfermedad habitual ú otra causa legítima, se hallaren dispensados de la asistencia al Coro, pasarán á este turno los dos Canónigos más antiguos del orden de Diáconos (1).

3.ª serie.—Turnos de un solo acto.

Art. 260. Cumpliránse cada vez con el ejercicio de un solo acto de los servicios que respectivamente comprenden, y por las personas que en su mismo título se indican, los turnos pertenecientes á esta serie tercera, á saber:

I. *Turno de Misas cantadas por Capitulares, no cotidianas ni retribuidas*; comprende todas las Misas cantadas que hayan de celebrarse sin retribución especial en esta Santa Iglesia, á excepción de la Mayor conventual, de las propias del Deán, de las que celebre el Prelado, y de las que fueren de obligación de los Beneficiados conforme al turno IV de esta misma série.

II. *Turno de Misas cantadas por Capitulares, con retribución especial ordinaria, incluidas las de Aniversario.*

III. *Turno de id., por id., con retribución especial superior á la ordinaria.*

IV. *Turno de Misas cantadas por Beneficiados, no retribuidas*; comprende todas las Misas que los Beneficiados tienen obligación de celebrar y aplicar sin retribución alguna especial, á saber: las de feria en que no hubiere sermón, las de vigilia, las de *Requiem pro Benefactoribus* el primer día no impedido de cada mes, la votiva de acción de gracias por la feliz reconstrucción del Crucero, las de entierro y honras por Beneficiados, y todas las demás que no correspondieren á Capitulares.

V. *Turno de Misas cantadas por Beneficiados, con retribución*; comprende especialmente la Misa de la Vir-

(1) Véase art. 257.

gen en los sábados, y en general todas las demás retribuidas que hubieren de cantarse por Beneficiados.

VI. *Turno de Misas rezadas no semanales, de fundación particular, á cargo de Capitulares.*

VII. *Turno de id. id., á cargo de Beneficiados.*

VIII. *Turno de id. id., á cargo de Capitulares y Beneficiados.*

IX. *Turno de Diácono para los actos Pontificales;* comprende solamente á los Canónigos del orden de Diáconos.

X. *Turno de Subdiácono para id. id.;* comprende tan sólo á los Canónigos del orden de Subdiáconos.

XI. *Turno de Diácono para las Misas del Dedn;* comprende á todos y sólo los Canónigos de los órdenes de Diáconos y de Subdiáconos, indistintamente.

XII. *Turno de Diácono, propio de Beneficiados, con retribución.*

XIII. *Turno de Subdiácono, idem, id. id.*

XIV. *Turno de Ministros auxiliares para los actos Pontificales;* comprende á todos los Beneficiados sin distinción alguna, excepción hecha de los exentos, ausentes fuera de la capital, é incompatibles; debiendo entrar en él cada vez cinco Prebendados de esta clase.

XV. *Turno de Asociación menor al Prelado;* comprende á los Dignidades y Canónigos presentes en el coro, menos al Presidente; debiendo entrar en él cada vez cuatro Capitulares, á saber: un Dignidad, y un Canónigo de cada uno de los tres órdenes, á ser posible.

XVI. *Turno de andas y de palio propio, de Canónigos.*

XVII. *Turno de id. id., propio de Beneficiados.*

FÉ DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
9	4	tambiér	también
17	16	culto de esta Catedral,	culto en esta Catedral,
26	17	den	dén
35	24	CANDATARIO	CAUDATARIO
36	3	CRUCIFERARIOS,	TURIFERARIOS,
43	21	<i>O Cruz</i>	<i>O Cruz</i>
45	3	autonomasia,	antonomasia,
47	8	excepto al Credo de la Misa;	excepción hecha de la Misa no siendo á los <i>Kyries</i> ;
53	29	primer Necturno; y los responsorios deberán	primer Nocturno, y el <i>Miserere</i> al fin de Laudes; los responsorios deberán
54	17	IV.—MISAS SOLEMNES.	V.—MISAS SOLEMNES.
55	24	dominicas de Adviento y Cuaresma que excluyan el uso de	dominicas que excluyan el uso de
62	5	preste	Preste
106	9	Art. 237.	Art. 238.

ÍNDICE.

PARTE PRIMERA.

Disposiciones relativas al Oficio Divino en general.

	<u>Págs.</u>
TÍTULO I.—Del Oficio Divino en general, y del lugar y tiempo en que sus diversas partes se han de celebrar en este Santo Templo.	7
I. Integridad del Oficio.	7
II. Dónde ha de celebrarse.	8
III. Tiempo en que sus diversas partes han de cantarse.	8
IV. Reglas supletorias que han de observarse.	40
TÍT. II.—De la clasificación de los días del año, y de la solemnidad de las fiestas.	11
I. Clasificación general de días y fiestas, y solemnidad de estas últimas.	44
II. Días solemnes primarios.	42
III. Días solemnes secundarios.	44
IV. Días solemnes terciarios.	46
V. Días no solemnes.	49
TÍT. III.—De los toques de campanas, y del alumbrado y ornate del altar mayor y del presbiterio.	19
I. Toques de campanas.	49
II. Alumbrado.	20
III. Ornato y servicio del altar.	23
TÍT. IV.—De la hora en que habrá de empezar el Coro todos los días del año.	25

TÍT. V.—Del modo de entrar en el coro, salir de él y pasar de uno á otro lado del mismo. 27

TÍT. VI.—Del puesto que han de ocupar en el coro todos los que en él tienen asiento. 29

CAPÍTULO I.—*Dónde se han de colocar en el coro los que no tengan servicio alguno especial.* 29

 I. Capitulares. 29

 II. Beneficiados. 30

 III. Capitulares y Beneficiados no Presbíteros. 30

 IV. Prelados y Prebendados de otras Iglesias. 31

 V. Clero parroquial de esta ciudad. 31

 VI. Autoridades seculares. 32

CAP. II.—*Dónde se han de colocar en el coro los que tuvieren algún servicio especial.* 33

 I. Preste, Ministros y Pluvialistas. 33

 II. Beneficiados de Oficio, Cantores y Músicos. 33

 III. Maestro de Ceremonias y Sacristán mayor. 35

 IV. Cruciferario y Caudatario arzobispales. 35

 V. Ceroferarios, Turiferarios, Macero y Celadores. 36

TÍT. VII.—Del orden de colocación en actos ejercidos fuera del puesto ordinario que á cada uno corresponde en el coro. 36

TÍT. VIII.—De lo que habrá de hacerse inmediatamente antes de comenzar el canto del Oficio Divino; y del modo de empezarlo. 38

TÍT. IX.—Del canto del Oficio Divino y su acompañamiento. 40

 CAP. 1. —*Del canto en general, y su clasificación.* 40

 I. Canto del Oficio Divino: reglas generales. 40

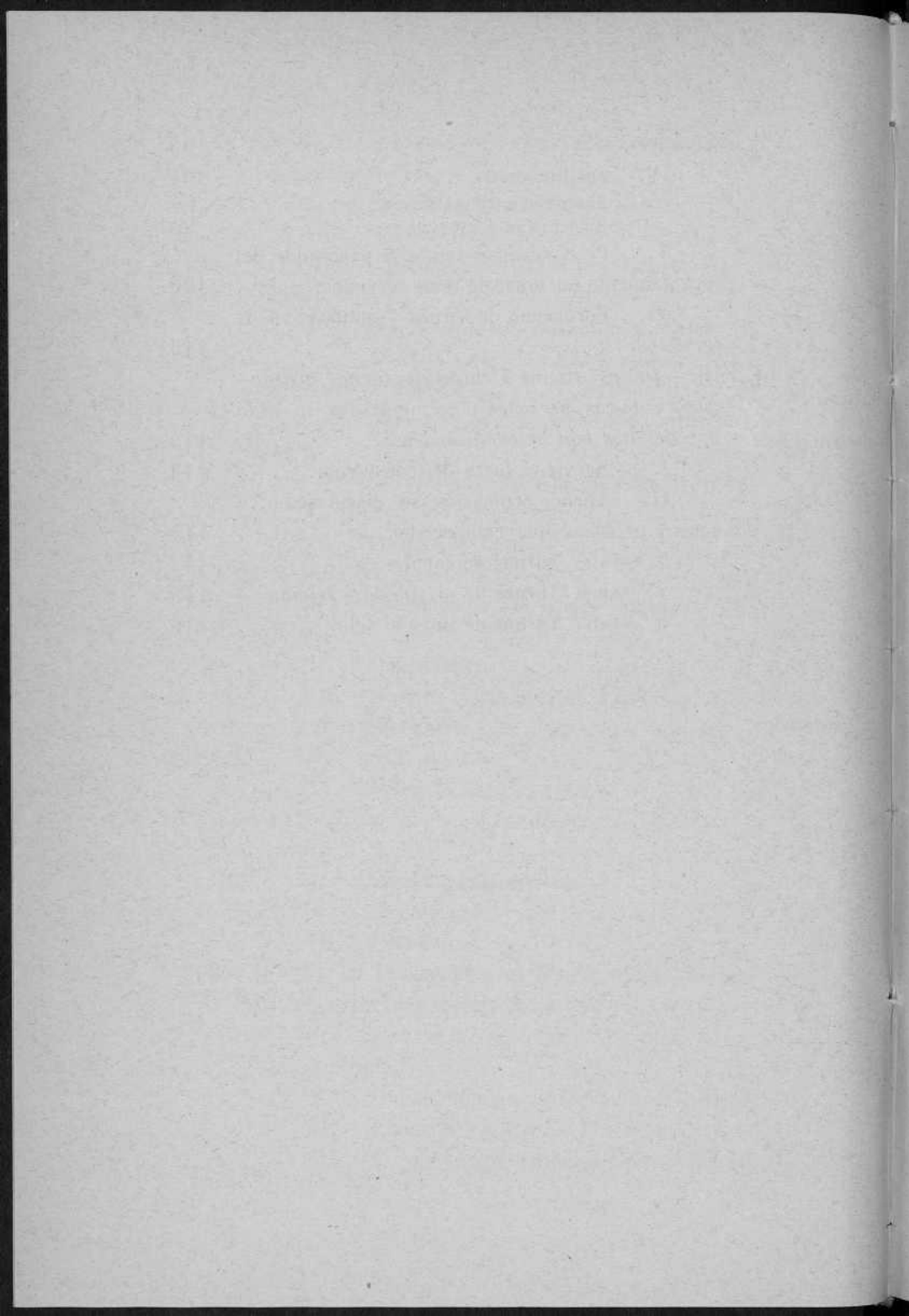
 II. Distintas especies de canto. 44

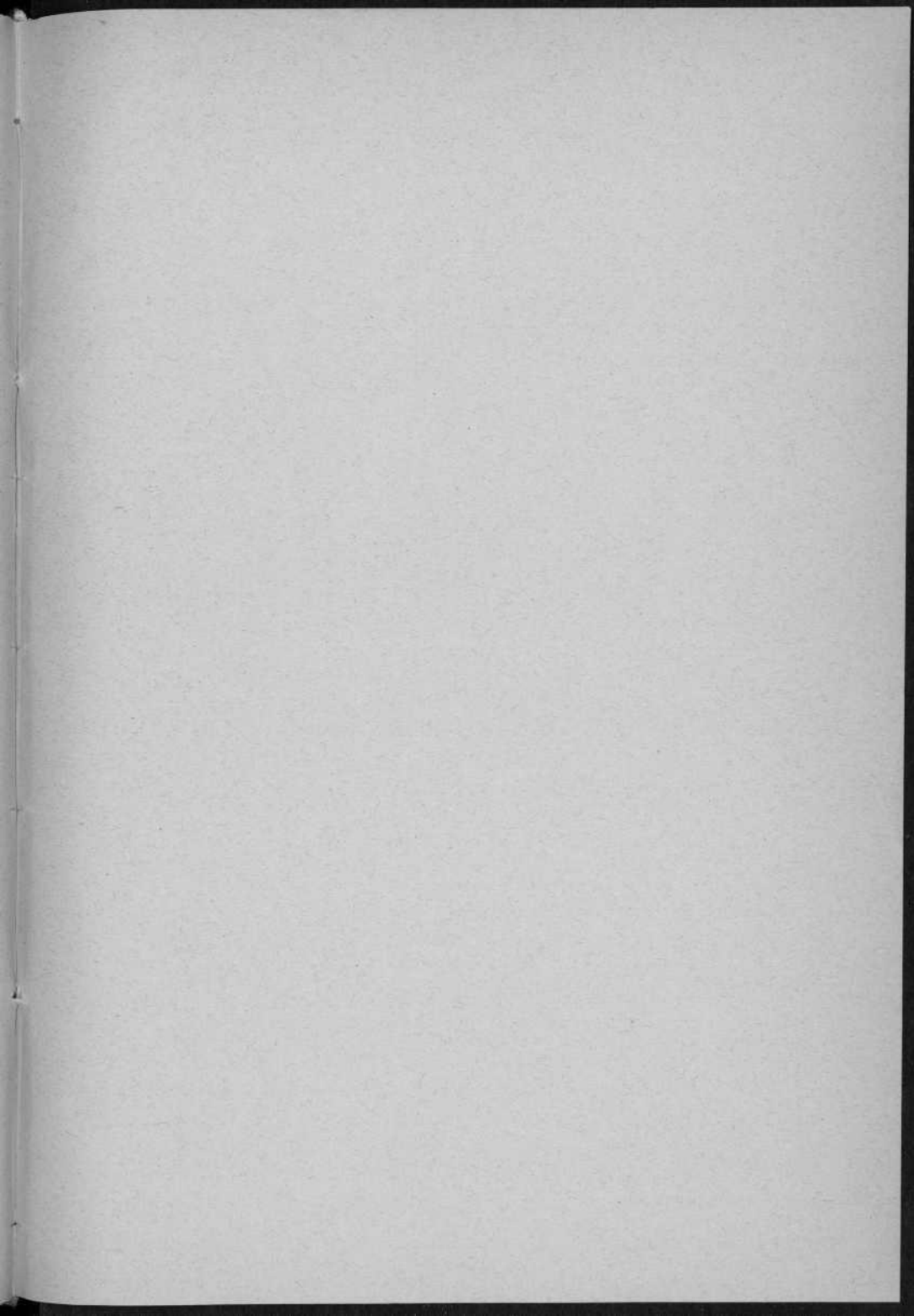
CAP. II. — <i>Del acompañamiento instrumental del canto.</i>	46
I. Cuándo se ha de tocar el órgano.	46
II. Cuándo han de tocar los fagotes y contrabajos.	48
III. Cuándo ha de haber orquesta.	48
CAP. III. — <i>Del canto especial de cada una de las partes del Oficio Divino.</i>	50
I. Visperas.	50
II. Completas.	51
III. Maitines y Laudes.	52
IV. Horas menores.	54
V. Misas solemnes.	54
TÍT. X. — <i>De las acciones comunes á todos los asistentes al Coro.</i>	56
CAP. I. — <i>De la señal de la Cruz; y de las genuflexiones, inclinaciones, saludos y golpes de pecho.</i>	56
I. Señal de la Cruz.	56
II. Genuflexiones.	57
III. Inclinaciones.	58
IV. Saludos.	59
V. Golpes de pecho.	61
CAP. II. — <i>Del uso del bonete y del solideo.</i>	61
I. Uso del bonete.	61
II. Uso del solideo.	63
CAP. III. — <i>Del tiempo de estar en pié, de rodillas, ó sentados en el coro.</i>	64
I. Cuándo se ha de estar en pié.	64
II. Cuándo se ha de estar de rodillas.	68
III. Cuándo se ha de estar sentado.	71
TÍT. XI. — <i>De las acciones, deberes y oficios especiales.</i>	72
CAP. I. — <i>Del Presidente del Coro.</i>	72
CAP. II. — <i>Del Preste, Oficiante ó Hebdomadario.</i>	74
CAP. III. — <i>Del Diácono y del Subdiácono.</i>	76

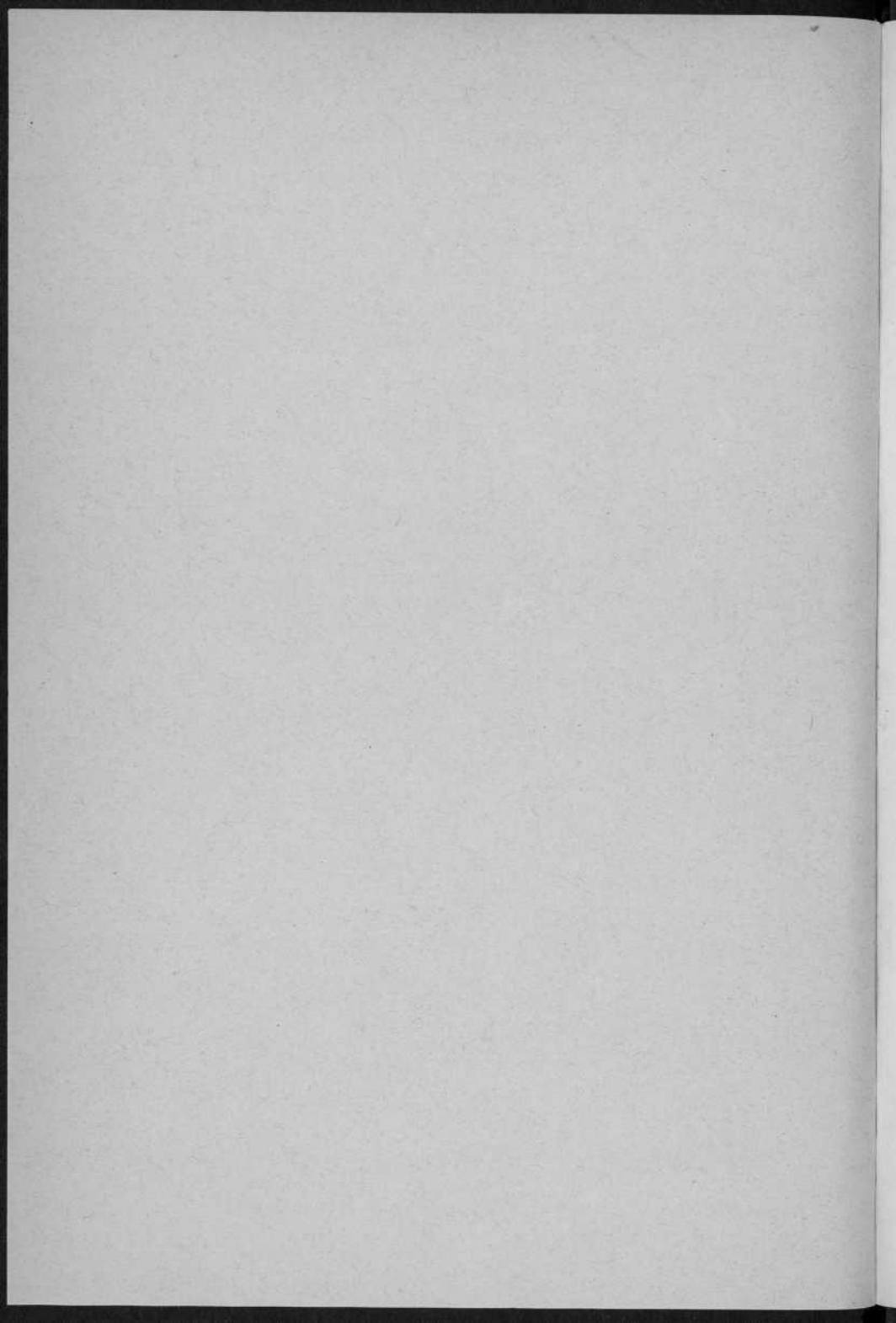
CAP. IV.— <i>De los Pluvialistas ó Presbiteros asistentes con capa y cetro.</i>	78
I. Cuándo ha de haber seis Capas.	78
II. Cuándo ha de haber cuatro Capas.	78
III. Cuándo ha de haber dos Capas solamente.	79
IV. Días y actos en que no habrá Capas.	80
V. Número y clase de Pluvialistas en funciones extraordinarias.	80
VI. Oficio de los Pluvialistas y uso de los cetros.	80
CAP. V.— <i>De los Prefectos y Maestros de Ceremonias.</i>	83
I. Prefectos de Ceremonias.	83
II. Maestros de Ceremonias.	83
CAP. VI.— <i>De los Músicos y Cantores.</i>	87
I. Beneficiados de oficio musical, en común.	87
II. Organistas.	88
III. Maestro y Cantores de Capilla.	88
IV. Sochantres.	90
V. Salmistas.	92
VI. Niños de Coro.	94
CAP. VII.— <i>De los Sacristanes, Macero, Celadores y Acólitos.</i>	96
I. Sacristanes y Acólitos.	96
II. Macero.	
III. Celadores.	
TÍT. XII.— <i>De los turnos para el levantamiento de los distintos servicios especiales de coro y altar.</i>	102
CAP. I.— <i>De los servicios especiales y reglas para su desempeño.</i>	402
I. Qué se entiende por servicios especiales.	402
II. Personas que han de desempeñarlos.	403
III. Forma en que han de cumplirse dichos	

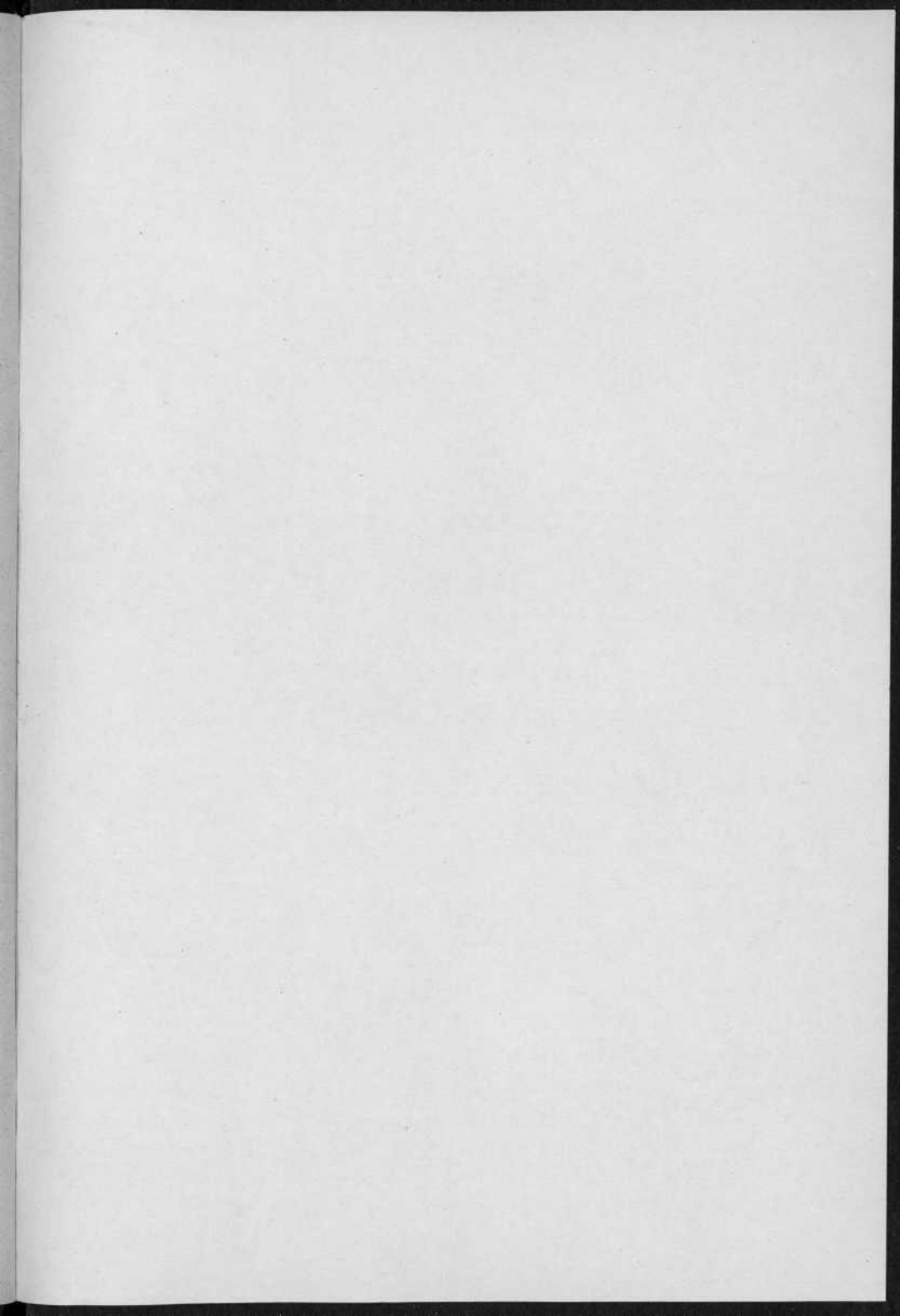
	v
servicios.	403
IV. Sustituciones.	404
A. Sustitución obligatoria.	104
B. Sustitución voluntaria.	105
V. Prebendados exentos y excusados del levantamiento personal de estos servicios.. . . .	406
VI. Formación de turnos y notificación de servicios..	440
 CAP. II.— <i>De las distintas clases de turnos ordina-</i> <i>rios, y de las personas y servicios que en cada</i> <i>uno de ellos han de comprenderse.</i>	
I. Servicios fuera de todo turno.. . . .	443
II. Turnos ordinarios: su clasificación, y actos y personas que comprenden.	443
1. ^a SERIE. Turnos semanales.	443
2. ^a SERIE. Turnos de un día de servicio.	445
3. ^a SERIE. Turnos de un solo acto.	446



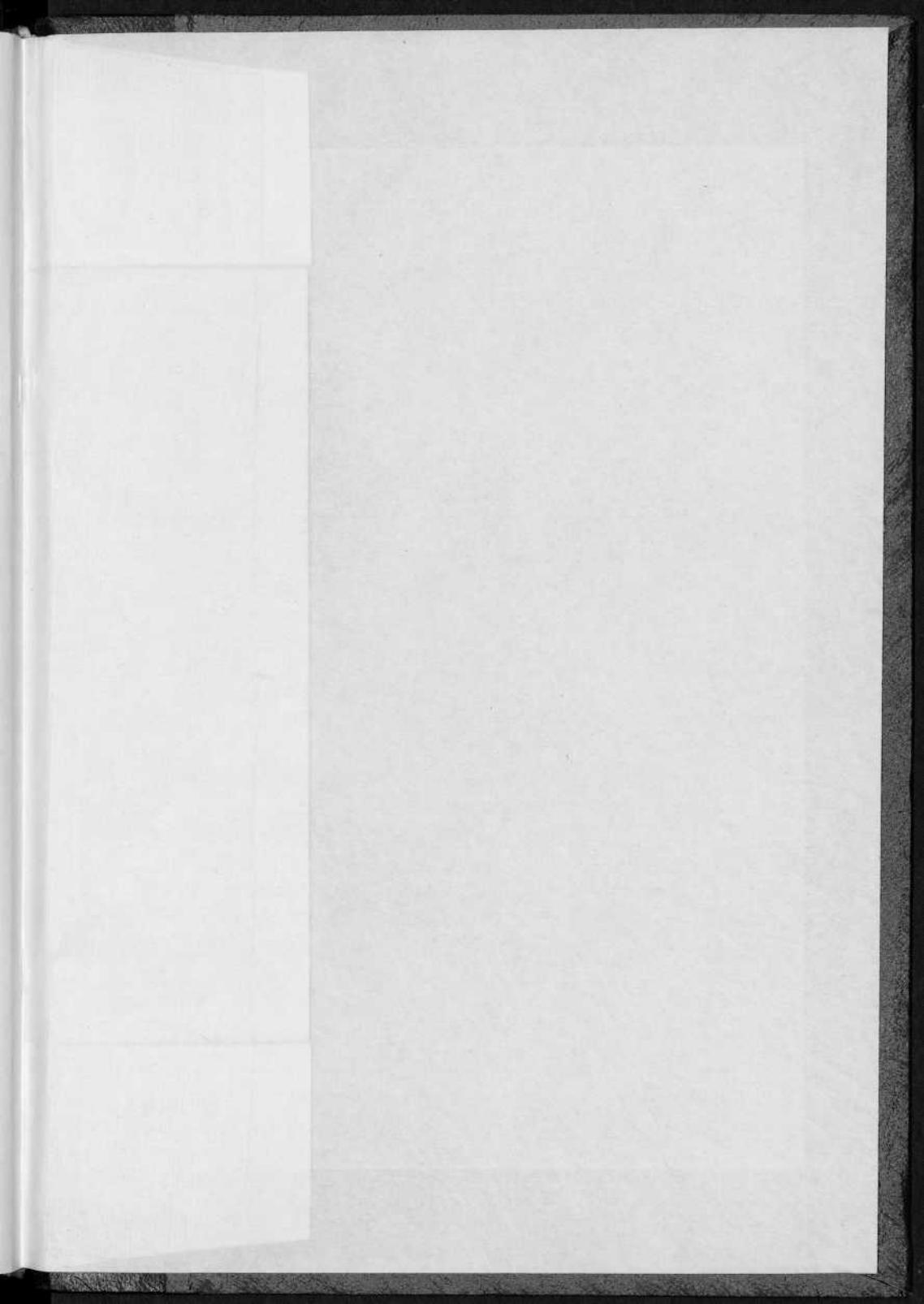












BU-

CENTRAL

REGIA

DE

CORO

REGIA

U-669